

EL LIBRO BLANCO BRITANICO SOBRE GIBRALTAR

TEXTO ESPAÑOL, CON OBSERVACIONES

Por José M.^a CORDERO TORRES.

GIBRALTAR

RECIENTES DISCREPANCIAS CON ESPAÑA

PRESENTADO AL PARLAMENTO POR EL SECRETARIO DE ESTADO PARA ASUNTOS EXTERIORES Y EL SECRETARIO DE ESTADO PARA COLONIAS, POR ORDEN DE SU MAJESTAD

(Abril de 1965)

INDICE

1. El transfondo histórico.
2. La situación constitucional.
3. Examen de Gibraltar en Naciones Unidas.
4. La situación en la frontera.
5. Comunicaciones intercambiadas entre el Gobierno de Su Majestad y el Gobierno español.
6. Conclusiones.

DOCUMENTOS

1. Tratado de Paz y Amistad entre Gran Bretaña y España firmado en Utrecht el 2/13 de julio de 1713; extracto del artículo X. (Traducido del latín.)
2. Consenso adoptado por el «Comité Especial para el examen de la situación respecto de la aplicación de la declaración para la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales», de Naciones Unidas, en su 291 sesión, del 16 de octubre de 1964. (Traducido del francés.)
3. Carta del ministro español de Asuntos Exteriores al Embajador de Su Majestad en Madrid, de 18 de noviembre de 1964. (Traducida del español.)
4. Nota de la Embajada de Su Majestad en Madrid al Ministerio español de Asuntos Exteriores, de 11 de enero de 1965.

EL LIBRO BLANCO BRITÁNICO SOBRE GIBRALTAR. TEXTO ESPAÑOL CON OBSERVACIONES

5. Nota del Ministerio de Asuntos Exteriores español a la Embajada de Su Majestad en Madrid, de 16 de enero de 1965. (Traducida del español.)
6. Nota de la Embajada de Su Majestad en Madrid al Ministerio de Asuntos Exteriores, de 22 de enero de 1965.
7. Nota del Ministerio de Asuntos Exteriores a la Embajada de Su Majestad en Madrid, de 10 de febrero de 1965. (Traducida del español.)
8. Nota de la Embajada de Su Majestad en Madrid al Ministerio de Asuntos Exteriores español, de 22 de febrero de 1965.
9. Nota de la Embajada de Su Majestad en Madrid al Ministerio de Asuntos Exteriores español, de 1 de marzo de 1965.
10. Nota del secretario principal de Estado para Asuntos Exteriores de Su Majestad al embajador español en Londres, de 30 de marzo de 1965.

EL TRASFONDO HISTÓRICO.

La conexión británica con Gibraltar empezó cuando fué capturado por el almirante Rook en 1704, durante la Guerra de Sucesión de España, y las fuerzas británicas permanecieron ocupándolo hasta que el futuro de Gibraltar fué decidido por el Tratado de Utrecht de 1713¹. La actual soberanía británica se deriva del artículo X de dicho Tratado, en el que se estipulaba que la cesión de Gibraltar por España e Inglaterra era absoluta y «para ser mantenida y disfrutada absolutamente con toda clase de derecho para siempre, sin ninguna excepción o impedimento cualquiera». (Documento núm. 1.) Este título fué reafirmado en los Tratados de París de 1763 y Versalles de 1783.

Cuando los ingleses capturaron Gibraltar en 1704, casi la totalidad de la población española abandonó la población y se estableció en el campo vecino. La población actual empezó a establecerse en Gibraltar a partir de 1727 y se componía de soldados británicos licenciados, de genoveses y de otros elementos extranjeros. Hubo más tarde una nueva arribada de refugiados genoveses de las guerras napoleónicas. En este tiempo la población era predominantemente de origen genovés, aunque la integraban también británicos, malteses, marroquíes y portugueses. Esta comunidad ha existido en Gibraltar desde hace doscientos cincuenta años y a partir de 1830, cuando se promulgó una Carta de Derecho, ha tenido reconocimiento legal.

Durante todo este tiempo, Gibraltar ha sido una fortaleza británica y aún lo sigue siendo.

LA POSICIÓN CONSTITUCIONAL.

La Constitución actual se recoge en la Orden en Consejo para Gibraltar de 1964 (Constitución), que entró en vigor en agosto de 1964, después de unas discusiones mantenidas en Gibraltar en abril del mismo año entre el entonces ministro de Estado para Asuntos Coloniales, el gobernador de Gibraltar y los miembros no oficiales del Consejo Legislativo de Gibraltar. En septiembre de 1964 se celebraron elecciones para el nuevo Consejo Legislativo. La Constitución de 1964 sustituía a la que (con ciertas modificaciones) había estado en vigor desde 1950, cuando, por primera vez, miembros elegidos fueron incorporados a las ramas legislativa y ejecutiva del Gobierno.

Según la Constitución de 1964, el Poder Ejecutivo radica en un organismo llamado el «Consejo de Gibraltar». El gobernador es el presidente de este Consejo, que comprende cuatro miembros *ex officio*. (El comandante adjunto de la Fortaleza y tres altos funcionarios públicos².) El ministro jefe, y otros cuatro miembros elegidos del Consejo

¹ *State Papers*, vol. I, pág. 611.

² Procurador jefe, secretario financiero y secretario permanente. (N. DE LA R.)

Legislativo nombrados por el gobernador después de haber consultado al ministro jefe.

El gobernador está obligado a nombrar ministro jefe a aquella persona que a su juicio tenga el mayor grado de confianza entre los miembros elegidos del Consejo Legislativo. Puede, después de haber consultado al ministro jefe, asignar Departamentos del Gobierno a los miembros elegidos del Consejo Legislativo, que reciben así el título de ministros. El ministro jefe y los demás ministros son responsables colectivamente ante el Consejo Legislativo de aquellos asuntos que pertenecen a la competencia de los Ministerios. Se reúnen como Consejo de Ministros, con poder de hacer recomendaciones al Consejo de Gibraltar en estas materias, y en la práctica sus recomendaciones en asuntos de exclusivo interés doméstico, son por regla general, aceptadas. Además del ministro jefe, existen en la actualidad cinco ministros con Cartera para: 1) Vivienda y Desarrollo Económico; 2) Trabajo y Seguridad Social; 3) Turismo, Puerto y Comercio; Servicios Médicos, y 4) Educación.

El Consejo de Gibraltar es responsable de la dirección general y control del Gobierno de Gibraltar, sujeto a los poderes del Gobierno de Su Majestad y del gobernador. El gobernador está obligado a consultar al Consejo de Gibraltar cuando formule política y en el ejercicio de sus poderes, excepto cuando considere que la consulta es contraria al interés público o que es poco importante o que el asunto de que se trata es muy urgente. El gobernador no está, sin embargo, obligado a actuar de acuerdo con las recomendaciones del Consejo de Gibraltar si cree oportuno el no hacerlo así, en cuyo caso debe de informar al secretario de Estado para Colonias. De esta forma el gobernador, que es nombrado por Su Majestad la Reina y que está sometido a las directrices del Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido, sigue siendo el jefe efectivo del Gobierno de Gibraltar.

El Consejo Legislativo se compone de 11 miembros elegidos por representación proporcional y dos miembros *ex officio* (el fiscal general y el secretario de Finanzas). El presidente es nombrado por el gobernador de entre personas que no pertenezcan al Consejo Legislativo. La Constitución contiene los habituales poderes reservados que confieren al Gobierno de Su Majestad el control final de la legislación.

Hay también un Consejo Municipal que se ocupa de servicios municipales, tales como las construcciones públicas y las carreteras.

Estas instituciones confieren al pueblo de Gibraltar una completa participación en la administración de sus asuntos domésticos y municipales, pero en ninguna forma afectan al *status* internacional de Gibraltar o a sus relaciones constitucionales con Gran Bretaña. La soberanía de Gibraltar permanece en manos de Su Majestad. La responsabilidad de los Asuntos Exteriores y de la Defensa de Gibraltar es de la competencia del Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido. El propio gobernador se ocupa de los aspectos locales de estos asuntos y también de la seguridad interna de Gibraltar y no se ha devuelto a los ministros de Gibraltar la responsabilidad en esta parte del Gobierno. Las personas nacidas en Gibraltar son súbditos británicos y ciudadanos del Reino Unido y sus colonias.

Estas instituciones y arreglos corresponden a los deseos del pueblo de Gibraltar y están de acuerdo con las ideas democráticas modernas y con los principios de la Carta de las Naciones Unidas³. En un comunicado hecho público en Gibraltar el 10 de abril de 1964 después de las conversaciones sobre la nueva Constitución propuesta, los miembros no oficiales del Consejo Legislativo de Gibraltar manifestaron claramente que no buscaban la independencia ni control alguno sobre la defensa o la política exterior y

³ *Treaty Series*, núm. 67 (1964), Cmnd 7015.

que era su deseo y el de todo el pueblo de Gibraltar el que Gibraltar continuara para siempre en estrecha asociación con Gran Bretaña.

Desde la inauguración de la Constitución de 1964, los representantes elegidos del pueblo de Gibraltar no han pedido nuevos cambios constitucionales.

CONSIDERACIÓN DE GIBRALTAR EN LAS NACIONES UNIDAS.

En septiembre de 1963, Gibraltar fué, por primera vez, objeto de discusión ante el Comité de los Veinticuatro⁴. El Comité no llegó a ninguna conclusión y suspendió la consideración del asunto hasta la próxima sesión.

Cuando el Comité volvió a ocuparse de Gibraltar en septiembre de 1964, oyó las declaraciones de tres peticionarios españoles y dos gibraltareños. Los peticionarios españoles declararon, entre otras cosas, que los habitantes del Campo de Gibraltar eran descendientes de los primitivos gibraltareños expulsados de Gibraltar en 1704. Añadieron que la actual división entre el actual Gibraltar y su *hinterland* era artificial y nociva y pidieron que Gibraltar fuese reintegrado a su Campo.

Los peticionarios de Gibraltar fueron Sir Joshua Hassan, ministro principal de Gibraltar, y el señor Isola, jefe de la Oposición. Informaron al Comité de los resultados de las discusiones que habían conducido a la proclamación de una nueva Constitución para Gibraltar en agosto de 1964. Declararon que el pueblo de Gibraltar deseaba seguir estrechamente asociado con Gran Bretaña, no deseaba ser independiente y no quería ser entregado a España contra su voluntad.

El representante de España, señor De Piniés, alegó en su declaración ante el Comité que la política seguida por Gran Bretaña desde 1950 consistía en intentar sustituir los derechos que a Gran Bretaña confería el Tratado de Utrecht por los pretendidos derechos al territorio de Gibraltar que tenían los súbditos británicos en él establecidos en lugar de la población originaria. Después de describirlos como «seudo-gibraltareños», pretendía que la concesión de la autodeterminación equivaldría a la abrogación del Tratado de Utrecht y que España ya no se consideraría obligada por dicho Tratado.

El señor De Piniés declaró que Gibraltar era parte del territorio español y que sus presentes habitantes no tenían voz ni voto a la hora de decidir su futuro. Si el Comité y la Asamblea General decidían que el modo de descolonizar Gibraltar era aplicar el principio de autodeterminación a sus actuales habitantes, España no podría mantener relaciones normales con la nueva entidad política así nacida. España no tendría ningún género de contactos con Gibraltar, a menos que la presencia británica desapareciese del Peñón, puesto que España sostenía que la concesión de la autodeterminación a Gibraltar la exoneraría de todas sus obligaciones para con el Reino Unido. Si el Reino Unido no se retiraba, España consideraría la creación de una nueva entidad política gibraltareña como un simple subterfugio para mantener el colonialismo; las comunicaciones entre España y Gibraltar se cortarían y los habitantes de Gibraltar serían declarados personas «no gratas» por España. España sugirió que debía de negociarse entre ella y Gran Bretaña la puesta en práctica, en lo que a Gibraltar se refiere, del párrafo 6 de la Resolución 1514 de la Asamblea General⁵.

⁴ El Comité Especial de Naciones Unidas sobre la situación respecto a la aplicación de la Declaración concediendo la independencia a los países y pueblos coloniales.

⁵ La Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General es la Declaración concediendo

El representante británico informó al Comité que el Gobierno de Su Majestad no aceptaba la alegación de que España tuviera derecho a que se le consultase cualquier cambio del *status* constitucional de Gibraltar o cualquier alteración de sus relaciones con el Reino Unido. El Gobierno de Su Majestad estaba convencido de que la cesión de Gibraltar a Gran Bretaña por el Tratado de Utrecht era absoluta y no contenía ninguna limitación con relación a cambios constitucionales o a la adquisición por sus habitantes del pleno autogobierno en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Expresó la sorpresa y el pesar de su Delegación al oír las despreciativas y amenazadoras referencias al pueblo de Gibraltar hechas por el representante de España, así como las medidas que España amenazaba tomar contra el mismo. Consideraba necesario declarar que el Gobierno de Su Majestad era consciente de su obligación de proteger el bienestar y defender los legítimos intereses del pueblo de Gibraltar y no dudaría en cumplir estas obligaciones en la forma que fuera necesaria.

El representante del Reino Unido informó al Comité que el Gobierno de Su Majestad respetaba los deseos y las aspiraciones del pueblo de Gibraltar. Si los representantes elegidos deseaban presentar propuestas para definir la forma de su asociación con Gran Bretaña, el Gobierno de Su Majestad estaría dispuesto a considerarlas y, junto con los representantes de Gibraltar, perfilar los acuerdos para la continuación de una asociación que fuera aceptable para ambas partes. Podía dar al Comité la seguridad absoluta de que los cambios constitucionales recientemente introducidos en Gibraltar no dañarían en modo alguno los intereses de España. Tenía la completa confianza de que cualquier desarrollo constitucional que en el futuro pudiera acordarse entre el Gobierno de Su Majestad y los representantes del pueblo de Gibraltar nunca dañaría las armoniosas relaciones entre Gibraltar y España. Repitió que, sin que ello significase en modo alguno alteración de su punto de vista de que el Gobierno de Su Majestad no tenía la menor obligación de consultar a España en cuestiones referentes a Gibraltar, el Gobierno de Su Majestad siempre estaba dispuesto a discutir la manera de mantener buenas relaciones entre España y Gibraltar y eliminar las causas de fricción.

Al presidente del Comité se le dió autoridad para resumir las discusiones del Comité en un «Consensus», que fué adoptado el 16 de octubre de 1964, y en el que, entre otras cosas, se hacía notar que existía «un desacuerdo, incluso una disputa, entre el Reino Unido y España sobre el *status* y situación del territorio de Gibraltar» e invitaba al Reino Unido y España a sostener «conversaciones para encontrar... una solución negociada». (Documento núm. 2.)

El representante del Reino Unido intervino para objetar que el Gobierno de Su Majestad no aceptaba la declaración contenida en el Consenso de que existía una disputa sobre el *status* de Gibraltar, y en este sentido no se sentiría obligado por el contenido de cualquier recomendación del Comité referente a cuestiones de soberanía. El Gobierno de Su Majestad no aceptaba que hubiese incompatibilidad entre las disposiciones del Tratado de Utrecht y la aplicación del principio de autodeterminación al pueblo de Gibraltar. En lo referente al futuro de Gibraltar, se guiaría, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, por lo que el Gobierno de Su Majestad consideraba los intereses supremos del pueblo de Gibraltar. Repitió que el Gobierno de Su Majestad no estaba dispuesto a discutir con el Gobierno español la soberanía de Gibraltar, pero sí a discutir el mantenimiento de buenas relaciones y la eliminación de cualquier causa de fricción.

la independencia a los países y pueblos coloniales, para la aplicación de la cual fué establecido el Comité de los Veinticuatro. El párrafo ejecutivo número 6 trata de los intentos de destruir total o parcialmente la unidad y la integridad territorial de un país.

EL LIBRO BLANCO BRITÁNICO SOBRE GIBRALTAR. TEXTO ESPAÑOL CON OBSERVACIONES

Los textos completos de las declaraciones hechas ante el Comité de los Veinticuatro en la cuestión de Gibraltar en septiembre y octubre de 1964, están recogidos en las actas taquigráficas del Comité, publicadas como documentos de las Naciones Unidas.

LA SITUACIÓN EN LA FRONTERA.

Al día siguiente de haber adoptado el Consenso el Comité de los Veinticuatro, las autoridades españolas en La Línea empezaron a aplicar los reglamentos y el control aduanero con mayor rigidez y menor cortesía que antes. Tales medidas se aplicaban a todos los vehículos no matriculados en España y tuvieron como resultado producir retrasos deliberados a todos los vehículos que cruzaban la frontera en una u otra dirección. Estas medidas fueron suspendidas temporalmente el 21 de octubre, reimplantadas con mayor rigidez el 31 del mismo mes y, desde entonces, han ido aumentando progresivamente en alcance y severidad.

Poco a poco fueron incrementadas hasta lograr retrasar una hora a cada vehículo, sin que en muchas ocasiones éstos fuesen sometidos más que a una inspección superficial. Como resultado de esta política se formaron largas filas de vehículos que querían pasar la frontera y algunos hubieron de hacer cola hasta diez horas. A los visitantes que desde España se dirigían a Gibraltar, las autoridades españolas, con el propósito de desanimarlos, les advertían que, a la vuelta, serían registrados y tendrían que esperar. Salvo algunas excepciones, se suspendió la exportación de mercancías españolas, incluso la del vino de misa y árboles de Navidad para hospitales. Las autoridades españolas no renuevan las licencias para que mercancías y vehículos de pasajeros crucen la frontera. Sin previa consulta, las autoridades españolas empezaron, en 21 de noviembre, a cerrar la frontera una hora antes de lo acostumbrado. A gente que había vivido toda su vida en España, y trabajando en Gibraltar, se le negó el uso de sus pasaportes y sus pases de trabajo para cruzar diariamente la frontera. Tal decisión vulnera las seguridades dadas en 1960 por el ministro de Asuntos Exteriores español antes del canje de notas para la recíproca abolición de visados entre Gran Bretaña y España⁶.

Más recientemente, y sin previo aviso, las autoridades de Policía españolas se han negado a admitir la validez de pasaportes, expedidos por Consulados británicos en España, que llevaban la mención de haber sido expedidos o renovados en nombre del Gobierno de Gibraltar.

Tampoco han aceptado como válidos pasaportes británicos expedidos o renovados en Gibraltar, en ejercicio de los poderes del Gobernador desde que el título de «secretario colonial de Gibraltar» fué cambiado (en 1963) por el de secretario jefe y (en 1964) por el de «secretario permanente del Gobierno» cuando en dichos pasaportes aparece cualquiera de estas dos últimas denominaciones.

Estas restricciones casi han logrado suprimir el tránsito de vehículos en la frontera entre Gibraltar. En enero de 1965 pasaron dicha frontera 873 vehículos, en lugar de los 8.691 que lo hicieron en enero de 1964. El número de turistas que cruzan la frontera de Gibraltar se ha reducido y aquellos sectores de su economía que dependen de la industria turística han sido seriamente afectados. Mercancías que antes se importaban de España, ahora tienen que ser compradas en otro sitio. La B. E. A. ha tenido que cancelar sus servicios de autobús entre el aeropuerto de Gibraltar y las playas espaldas de la Costa del Sol. Algunas compañías que se dedicaban a alquilar coches sin chófer han tenido que cerrar. Más de mil súbditos británicos de Gibraltar, Inglaterra

⁶ *Treaty Series* núm. 49 (1960) cmnd 1130.

EL LIBRO BLANCO BRITÁNICO SOBRE GIBRALTAR. TEXTO ESPAÑOL CON OBSERVACIONES

y la India, y algunos súbditos portugueses han sido afectados por las restricciones en los pasaportes y pases de trabajo. La mayoría han tenido que dejar sus hogares con un preaviso de sólo dos semanas y las autoridades de Gibraltar les han proporcionado alojamiento temporal. Durante todo este período, las restricciones en la frontera han sido acompañadas por una engañosa y maligna campaña de la prensa española contra Gibraltar, en la que no faltaron comentarios despreciativos sobre el origen racial de sus habitantes. También se han hecho acusaciones de contrabando. Pero los retrasos y las restricciones impuestas en la frontera van mucho más allá de lo que razonablemente sería necesario para reprimir cualquier contrabando que pudiera realizarse.

COMUNICACIONES INTERCAMBIADAS ENTRE EL GOBIERNO DE SU MAJESTAD Y EL GOBIERNO ESPAÑOL.

El 6 de noviembre de 1964, la Embajada de Su Majestad británica en Madrid se interesó por primera vez sobre las restricciones impuestas por las autoridades españolas en el tránsito por la frontera, y pidió una explicación al Ministerio español de Asuntos Exteriores. El 9 de noviembre el embajador de Su Majestad pidió de nuevo información al ministro español de Asuntos Exteriores, quien le aseguró que los retrasos en la frontera no eran resultado deliberado de una directiva política.

El embajador de Su Majestad hizo nuevas gestiones el 12 y 17 de noviembre ante el subsecretario y el ministro español de Asuntos Exteriores, respectivamente. El 12 de noviembre la cuestión también fué tratada por el subsecretario permanente británico con el embajador español en Londres en entrevista celebrada en el Foreign Office.

El 18 de noviembre, el subsecretario de Asuntos Exteriores español entregó al encargado de Negocios de Su Majestad una carta en la que, después de recordar el Consenso adoptado por el Comité de los Veinticuatro el 16 de octubre, indicaba que el Gobierno español estaba dispuesto a iniciar con el Gobierno de Su Majestad británica «las negociaciones a que se refería en dicho Consenso». Añadía que caso de no llegarse a una solución negociada, tal como estaba previsto por el Comité de los Veinticuatro, el Gobierno español se vería obligado a revisar su política con relación a Gibraltar. (Documento núm. 3.)

El 24 de noviembre, el embajador de Su Majestad británica informó al ministro de Asuntos Exteriores español que, mientras el Gobierno de Su Majestad hubiese estado normalmente dispuesto a considerar, sin compromiso, cualquier propuesta que el Gobierno español pudiera hacerle para sostener conversaciones de acuerdo con el consenso del Comité de los Veinticuatro, no acostumbraba a iniciar conversaciones bajo la amenaza. No se iba, por tanto, a replicar a la Nota del Gobierno español de 18 de noviembre y no se podía tomar en consideración ninguna propuesta de conversaciones en tanto continuaran las anómalas condiciones existentes en la frontera de La Línea. Si esas dificultades fueran suprimidas y si después de un lapso conveniente de tiempo el Gobierno español quisiera presentar una nueva Nota proponiendo conversaciones del tipo previsto, el Gobierno de Su Majestad estaría preparado a considerar tal propuesta.

El 10 de diciembre, el embajador de Su Majestad en Madrid celebró una nueva entrevista con el ministro español de Asuntos Exteriores, a quien transmitió un mensaje oral del entonces Foreign Secretary. Éste recordaba que uno de sus primeros actos al tomar posesión de su cargo había sido el de enviar al señor Castiella un mensaje informándole del deseo del Gobierno de Su Majestad de mantener buenas relaciones con España. Esta continuaba siendo su política y el Gobierno de Su Majestad lamentaba

profundamente la adopción por el Gobierno español de una línea más dura en sus relaciones con Gran Bretaña. El señor Castiella insistió en que las restricciones en la frontera de Gibraltar eran sencillamente medidas que cualquier nación tenía derecho a tomar para evitar el contrabando, pero aseguró al embajador de Su Majestad que el Gobierno español no pensaba adoptar ciertas medidas ulteriores que habían sido objeto de rumores en la Prensa y que hubieran podido llegar hasta el cierre de la frontera de Gibraltar.

A pesar de esas diversas manifestaciones, no hubo mejoría en la situación de la frontera, y el 11 de enero de 1965, el embajador de Su Majestad, actuando según instrucciones, entregó al ministro español de Asuntos Exteriores una Nota formal de protesta contra las restricciones. (Documento núm. 4.)

El Gobierno español replicó a esta protesta en una Nota de fecha 16 de enero, que reiteraba la petición hecha en su Nota de 18 de noviembre de celebrar conversaciones sobre Gibraltar. (Documento núm. 5.)

El Gobierno de Su Majestad reafirmó su posición con respecto a esas conversaciones en una Nota ulterior de 22 de enero. (Documento núm. 6.)

La posición del Gobierno de Su Majestad en relación con el mantenimiento de conversaciones sobre Gibraltar fué aclarada a las Naciones Unidas por el delegado permanente británico al dirigir una carta de fecha 22 de enero al secretario general rogándole que hiciera circular a todos los miembros de la Organización los textos de las Notas de la Embajada británica al Ministerio español de Asuntos Exteriores de 11 y 22 de enero.

El 29 de enero, el director de Asuntos Políticos de Europa del Ministerio español de Asuntos Exteriores preguntó al ministro de la Embajada de Su Majestad si el Gobierno de Su Majestad desearía discutir Gibraltar con el Gobierno español sobre las bases recomendadas por el Comité de los Veinticuatro, y sin condiciones previas en el caso de que el Gobierno español interrumpiera sus «medidas defensivas». Se le contestó el 8 de febrero por intermedio del primer secretario de la Embajada de Su Majestad que el Gobierno de Su Majestad no podría tomar en consideración ninguna propuesta de conversaciones sobre Gibraltar en tanto que continuara la anormal situación en la frontera. El Gobierno de Su Majestad siempre había estado en principio dispuesto a entablar conversaciones sobre Gibraltar y estaría deseoso de considerar nuevas propuestas para estas conversaciones si se hicieran después de una vuelta a las condiciones normales en la frontera de Gibraltar. Como sabe el Gobierno español⁷, el Gobierno de Su Majestad no podía tomar en consideración la cuestión de la soberanía sobre Gibraltar como materia negociable. Sin embargo, nunca en ningún momento había deseado el Gobierno de Su Majestad insistir en el mantenimiento de condiciones previas para las conversaciones que hubieran podido impedir que éstas comenzasen.

El primer secretario continuó diciendo que durante una visita al ministro de Asuntos Exteriores británico el 28 de enero, el embajador de España se había referido a la preocupación del Gobierno español sobre la evolución constitucional en Gibraltar. Como el director de Asuntos Políticos de Europa sabía, el Gobierno de Su Majestad reconocía que la evolución constitucional de Gibraltar era una cuestión de interés para España.

El Ministerio de Asuntos Exteriores español contestó a esta comunicación en su Nota de 10 de febrero. Ésta se refería al aviso que España había dado en el «Comité de los Veinticuatro» de que se podría ver obligada a adoptar contramedidas defensivas

⁷ Ver Nota de la Embajada de Su Majestad de 11 de enero. (Documento núm. 4.)

en la frontera de Gibraltar y afirmaba que éstas no se habían adoptado todavía en la esperanza de que el Gobierno de Su Majestad se decidiera a cambiar la orientación de su política actual sobre Gibraltar y negociar con España. La Nota continuaba con la propuesta de que antes de que tuviera lugar ninguna negociación, el Gobierno de Su Majestad debería «retrotraer la situación constitucional interna de Gibraltar al estado en que se hallaba antes del establecimiento de los Consejos Legislativo y Ejecutivo.» Sugería que los intereses de la población civil de Gibraltar podían ser expresados de forma efectiva a través del Municipio de Gibraltar. La Nota continuaba afirmando que si el Gobierno de Su Majestad aceptaba este «modus operandi», el Gobierno español «aseguraría que no habría ninguna seria alteración en la vida civil y económica de Gibraltar hasta el comienzo de las negociaciones y durante el curso de las mismas». (Documento núm. 7.)

El Gobierno de Su Majestad contestó a esta comunicación en una Nota de 22 de febrero. En ella se reiteraba que el Gobierno de Su Majestad no podía considerar la cuestión de la soberanía de Gibraltar como materia de negociación. Pero que no deseaba excluir de la negociación la discusión de la evolución constitucional de Gibraltar que pudiera ser de interés para el Gobierno español. Sin embargo, su posición continuaba siendo la de que no se podía admitir propuestas para conversaciones mientras que continuara la actual situación anormal en la frontera. El Gobierno de Su Majestad consideraba la aplicación de restricciones en la frontera como un intento deliberado del Gobierno español para influir en la situación y por lo tanto como un impedimento para que tuvieran lugar las conversaciones previstas por el «Comité de los Veinticuatro». El Gobierno de Su Majestad no podía estar de acuerdo en iniciar ninguna conversación bajo el tipo de presión implícito en la Nota española. (Documento núm. 8.)

El 1 de marzo, la Embajada de Su Majestad dirigió una nueva Nota al Ministerio de Asuntos Exteriores español protestando contra la proyectada retirada de pases de trabajadores a los súbditos británicos residentes en el área del Campo a partir del 7 de marzo. (Documento núm. 9.)

El 30 de marzo, el ministro de Asuntos Exteriores británico entregó una Nota al Embajador español protestando contra el hecho de que las autoridades españolas rehusaran aceptar la validez de ciertos pasaportes británicos. (Documento núm. 10.)

CONCLUSIONES.

Las medidas tomadas por España contra Gibraltar han adquirido el carácter de una campaña deliberada que se ha ido intensificando en forma progresiva en el curso de los últimos cinco meses a pesar de las seguridades en contrario dadas al embajador de Su Majestad en más de una ocasión. Como resulta evidente por los intercambios de Notas con el Gobierno español, el Gobierno de Su Majestad ha hecho durante todo este período esfuerzos continuados para conseguir que se restablezcan las condiciones normales en la frontera. Ha expuesto claramente que una vez conseguido esto, consideraría cualquier propuesta para la iniciación de las conversaciones previstas por el consenso del «Comité de los Veinticuatro» de las Naciones Unidas, pero que no puede considerar la soberanía como materia de negociación. El Gobierno español ha respondido reiterando invitaciones al Gobierno de Su Majestad para que negocie bajo presiones.

Gibraltar ha sido británico por más de doscientos cincuenta años. La población civil de Gibraltar, que no es española, lleva establecida allí más tiempo que muchas comunidades inmigrantes en el Nuevo Mundo. El *status* internacional y régimen interno

presente de Gibraltar corresponden con los deseos declarados por el pueblo de Gibraltar.

El propósito manifiesto del Gobierno español es el de alterar este estado de cosas contra los claros deseos de la población.

La propuesta de la Nota española del 10 de febrero de que antes de negociar con España, el Gobierno de Su Majestad debería «restaurar la situación constitucional interna de Gibraltar a la situación en que se encontraba antes del establecimiento... de los Consejos Legislativo y Ejecutivo», parece dirigida a retrasar el reloj del progreso democrático en quince años. A cambio, España parece no ofrecer más que levantar algunas de las irrazonables restricciones establecidas en la frontera por el período que puedan durar las propuestas conversaciones con el Gobierno de Su Majestad. El Gobierno de Su Majestad no puede aceptar el negociar bajo presiones de esta índole.

La economía de Gibraltar se ha basado a través de los años en la interdependencia con los territorios vecinos. Hay un turismo y comercio de puerto franco floreciente, pero el elemento más importante de la economía son todavía las actividades de los Departamentos gubernamentales británicos. Si las restricciones al tránsito impuestas en la frontera continúan, está claro que será preciso para conseguir una mayor autarquía, un reajuste y reorientación de la economía de Gibraltar. El consejero económico jefe del Ministerio de Colonias ha presentado ya un informe al gobernador de Gibraltar sugiriendo medidas a este fin. No hay duda de que se puede conseguir una mayor autarquía y algunas medidas dirigidas a este fin se están ya tomando. Tan pronto como el Gobierno de Gibraltar haya determinado sus necesidades futuras, el Gobierno de Su Majestad *considerará urgentemente y con la mayor atención la ayuda que se pueda dar.*

Durante muchos años, el pueblo de Gibraltar ha disfrutado de acceso expedito al área española adyacente y de íntimas y amistosas relaciones con sus habitantes. Un gran número de españoles que viven en el área del Campo van todos los días a trabajar en Gibraltar y a muchos gibraltareños y otros súbditos británicos se les ha permitido desde hace muchos años vivir en España e ir a trabajar a Gibraltar todos los días. Este estado de cosas ha beneficiado tanto a Gibraltar como al área vecina de España. Las autoridades españolas recientemente han pretendido que las disposiciones bajo las cuales ha existido este estado de cosas, son contrarias a las leyes internas españolas y han querido justificar sus actos como una «normalización» de los *procedimientos* fronterizos. Pero el Gobierno de Su Majestad considera que no es razonable interrumpir un «modus vivendi» de esta naturaleza de una forma arbitraria y sin ninguna consulta anterior. Tales acciones están destinadas a imponer una situación perjudicial a los súbditos británicos a quienes las facilidades que han gozado claramente durante numerosos años, han sido retiradas con un aviso previo totalmente inadecuado y sin darles ninguna oportunidad para tomar las medidas oportunas con las que hacer frente a las nuevas circunstancias que se les presentan.

La política del Gobierno de Su Majestad es clara: Gran Bretaña no ha renunciado en ningún tiempo a sus títulos sobre Gibraltar o ha dejado de defender su posición allí y no lo hará ahora. No desea disputar con España, pero permanecerá junto al pueblo de Gibraltar en las actuales dificultades y tomará cualquier medida que sea necesaria para defenderle y protegerle. Al mismo tiempo y teniendo en cuenta el consenso del «Comité de los Veinticuatro» y las recientes comunicaciones al Gobierno español, el Gobierno de Su Majestad estará dispuesto a considerar propuestas por España de conversaciones, pero no puede hacerlo en tanto que continúe la anormal situación en la frontera.



DOCUMENTO NÚM. 1

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD ENTRE GRAN BRETAÑA Y ESPAÑA, FIRMADO EN UTRECHT EL 2-13 DE JULIO DE 1713; EXTRACTO DEL ARTICULO X

(Traducido del latín)

El artículo X del Tratado de Utrecht, dice así:

«El Rey Católico, por sí y por sus herederos y sucesores, cede por este Tratado a la Corona de la Gran Bretaña la plena y entera propiedad de la ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensas y fortaleza que le pertenecen, dando la dicha propiedad absolutamente para que la tenga y goce con entero derecho y para siempre, sin excepción ni impedimento alguno.

Pero, para evitar cualesquiera abusos y fraudes en la introducción de las mercaderías, quiere el Rey Católico, y supone que así se ha de entender, que la dicha propiedad se ceda a la Gran Bretaña sin jurisdicción alguna territorial y sin comunicación alguna abierta con el país circunvecino por parte de tierra. Y como la comunicación por mar con la costa de España no puede estar abierta y segura en todos los tiempos y de aquí puede resultar que los soldados de la guarnición de Gibraltar y los vecinos de aquella ciudad se vean reducidos a grandes angustias, siendo la mente del Rey Católico sólo impedir, como queda dicho más arriba, la introducción fraudulenta de mercancías por la vía de tierra, se ha acordado que en estos casos se pueda comprar a dinero de contado en tierra de España circunvecina la provisión y demás cosas necesarias para el uso de las tropas de presidio, de los vecinos y de las naves surtas en el puerto.

Pero si se aprehendieran algunas mercaderías introducidas por Gibraltar, ya para permuta de víveres o ya para otro fin, se adjudicarán al fisco y presentada queja de esta contravención del presente Tratado, serán castigados severamente los culpados.

Y Su Majestad Británica, a instancia del Rey Católico, consiente y conviene en que no se permita por motivo alguno que judíos ni moros habiten ni tengan domicilio en la dicha ciudad de Gibraltar ni se dé entrada ni acogida a las naves de guerra moras en el puerto de aquella ciudad, con lo que se puede cortar la comunicación de España a Ceuta, o ser infestadas las costas españolas por el corso de los moros. Y como hay tratados de amistad, libertad y frecuencia de comercio entre los ingleses y algunas regiones de la costa de Africa, ha de entenderse siempre que no se puede negar la entrada en el puerto de Gibraltar a los moros y sus naves que sólo vienen a comerciar.

Promete también Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña que a los habitantes de la dicha ciudad de Gibraltar se les concederá el uso libre de la Religión Católica Romana.

Si en algún tiempo a la Corona de la Gran Bretaña le pareciere conveniente dar, vender o enajenar de cualquier modo la propiedad de dicha ciudad de Gibraltar, se ha convenido y concordado por este Tratado que se dará a la Corona de España la primera acción antes que a otros para redimirla.»

DOCUMENTO NÚM. 2

CONSENSO ADOPTADO POR EL «COMITÉ ESPECIAL PARA EL EXAMEN DE LA SITUACION RESPECTO DE LA APLICACION DE LA DECLARACION PARA LA CONCESION DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y PUEBLOS COLONIALES» DE NACIONES UNIDAS, EN SU 291 SESION, DEL 16 DE OCTUBRE DE 1964

(Traducido del francés)

El Comité Especial, después de haber examinado la situación en el territorio no autónomo de Gibraltar, y de haber escuchado las declaraciones hechas por el representante de la Potencia administradora y por el representante de España, así como las de los peticionarios venidos del Territorio y de España, afirma que las disposiciones de la declaración sobre la concesión de independencia a los países y a los pueblos coloniales se aplican íntegramente al territorio de Gibraltar.

El examen de estas declaraciones ha permitido al Comité Especial comprobar la existencia de un desacuerdo, incluso de una disputa, entre el Reino Unido y España en lo que se refiere al *status* y a la situación del territorio de Gibraltar. En estas condiciones, el Comité Especial invita al Reino Unido y a España a iniciar sin demora conversaciones a fin de encontrar, conforme a los principios de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, una solución negociada, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución 1514 (XV), teniendo en cuenta debidamente las opiniones expresadas por los miembros del Comité, así como los intereses de las poblaciones del Territorio.

Dentro del cuadro del mandato que le fué conferido por la Resolución 1654 (XVI), el Comité Especial pide al Reino Unido y a España que informen al Comité Especial y a la Asamblea General del resultado de sus negociaciones.

DOCUMENTO NÚM. 3

CARTA DEL MINISTRO ESPAÑOL DE ASUNTOS EXTERIORES AL EMBAJADOR
DE S. M. EN MADRID, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1964

(Traducida del español)

Madrid, 18 de noviembre de 1964.

Señor Embajador:

El Presidente del «Comité Especial encargado de estudiar la situación con respecto a la aplicación de la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales», Embajador Sorí Coulibaly, ha hecho llegar al Gobierno español, a través del Representante Permanente de España en Naciones Unidas, la carta con la que se remite el consenso sobre Gibraltar adoptado por dicho Comité en su 291 Sesión de 16 de octubre de 1964, documentos de los que acompaño copia.

Según los términos de dicho consenso, el mencionado Comité, después de «comprobar la existencia de un desacuerdo, incluso de una disputa, entre el Reino Unido y España en lo que se refiere al status y a la situación del territorio de Gibraltar», estima que debe ser resuelta sin demora mediante negociaciones entre los Gobiernos de España y de Su Majestad Británica.

El Gobierno español está en disposición de iniciar con el Gobierno de Su Majestad Británica las negociaciones a que se refiere el citado consenso, que conviene sean comenzadas a la mayor brevedad, para poder dar cuenta del resultado de las mismas a la XIX Asamblea General y, además, por imponerlo la especial delicadeza del problema de Gibraltar que ha sido agudizado por algunas medidas unilaterales adoptadas por el Gobierno de Su Majestad Británica, respecto a las cuales España formuló las oportunas reservas.

En aras del mantenimiento e intensificación de unas firmes y prometedoras relaciones entre nuestros dos países, a las que el Gobierno de Su Majestad Británica en los últimos años ha venido mostrándose propicio, el Gobierno de España se ha abstenido hasta ahora de adoptar las contramedidas adecuadas. Al actuar así ha estimado que el problema de Gibraltar podía y debía ser resuelto amistosamente por la vía bilateral en la que cabía encontrar una solución satisfactoria para ambas partes.

En defecto de esta solución negociada, que preconiza el consenso del «Comité Especial», el Gobierno español, por no tener otra alternativa, se vería en la necesidad de revisar, en defensa de sus intereses, su política en relación con Gibraltar.

Reciba, señor Embajador, con mis mejores votos personales, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Excmo. Sr. Sir George Labouchère K. C. M. G.

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. Británica.

Madrid.

EL LIBRO BLANCO BRITÁNICO SOBRE GIBRALTAR. TEXTO ESPAÑOL CON OBSERVACIONES

Naciones Unidas. Nueva York.

22 de octubre de 1964.

Señor Embajador:

Tengo la honra de remitirle adjunto el texto del consenso sobre Gibraltar (A/AC 109/PV 291, páginas 41 y 42) que ha sido aprobado por el Comité Especial encargado de estudiar la situación con respecto a la aplicación de la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en la 291 sesión de 16 de octubre de 1964.

Al hacerle llegar este consenso, me permito llamar su atención sobre el último párrafo, por el que el Comité Especial pide al Reino Unido y a España que informen al Comité Especial y a la Asamblea General de los resultados de sus negociaciones con respecto a Gibraltar.

Acepte, señor Embajador, el testimonio de mi alta consideración.

Sori Coulibaly, Presidente Comité Especial Encargado de estudiar la situación con respecto a la aplicación de la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

Excmo. Sr. D. Manuel Aznar, Delegado Permanente de España cerca de la Organización de Naciones Unidas. 280 Segunda Avenida. Nueva York, N. Y.

DOCUMENTO NÚM. 4

NOTA DE LA EMBAJADA DE SU MAJESTAD BRITANICA EN MADRID
AL MINISTERIO ESPAÑOL DE ASUNTOS EXTERIORES, DE 11 DE
ENERO DE 1965

La Embajada de Su Majestad Británica saluda atentamente al Ministerio español de Asuntos Exteriores y tiene la honra de llamar su atención sobre la seria situación que se está produciendo en la frontera entre España y Gibraltar.

Los retrasos y restricciones del tránsito por la frontera en ambas direcciones empezaron el 17 de octubre de 1964 y su existencia fué puesta de manifiesto ante ese Ministerio el 6 de noviembre. El 9 de noviembre el Embajador de Su Majestad recibió seguridades de que los retrasos aduaneros impuestos en La Línea no eran el resultado de una política deliberadamente adoptada por parte del Gobierno español. Sin embargo, desde entonces, tales restricciones no sólo han continuado, sino que se han intensificado y posteriores peticiones para que cesasen fueron hechas de nuevo por el Embajador de Su Majestad en Madrid durante los meses de noviembre y diciembre.

A pesar de estas peticiones, la situación no ha mejorado. Las autoridades fronterizas españolas han impuesto retrasos deliberados, innecesarios y descorteses al despachar los vehículos que atraviesan la frontera, lo que ha dado lugar en algún caso a que algunos de ellos hayan tenido que esperar incluso diez horas antes de ser despachados. Las dilaciones ocasionadas de esta forma a los autobuses de turistas han producido serios inconvenientes a viajeros de diversas nacionalidades y han dado lugar a consiguientes retrasos en la salida de Gibraltar de vuelos regulares de Compañías aéreas. La decisión, anunciada sin consulta previa, de que a partir del 23 de noviembre la frontera de La Línea se cerraría más temprano de lo que había sido la hora acostumbrada, ha causado molestias importantes. La consecuencia de todas estas medidas ha sido el crear molestias a un gran número de residentes en Gibraltar y a personas en tránsito. En el curso de una conversación sostenida el 10 de diciembre, Su Excelencia el Ministro de Asuntos Exteriores español indicó al Embajador de Su Majestad que estas restricciones estaban motivadas por el deseo de reprimir el supuesto contrabando a través de la frontera. El Gobierno de Su Majestad Británica no puede admitir que el control del contrabando requiera los retrasos y molestias que han sido impuestos y, además, siempre ha demostrado estar dispuesto a cooperar con las autoridades españolas en controlar cualquier contrabando que pueda tener lugar. Si el Gobierno de España hubiese considerado probable que un interés legítimo español pudiera ser perjudicado por circunstancias dimanantes de la situación en Gibraltar, el Gobierno de Su Majestad hubiera esperado que estos perjuicios fuesen especificados y examinados con él a través de los canales diplomáticos establecidos por la práctica internacional normal. No se ha dado ningún paso en esta dirección y las autoridades españolas han considerado conveniente adoptar las medidas arriba descritas. El Gobierno de Su Majestad siente que los procedimientos impuestos en la frontera con Gibraltar sean totalmente diferentes de aquellos en vigor en las otras fronteras internacionales españolas, así como de aquellos *standards* vigentes en la práctica internacional, obrando así en contra de la tendencia hoy imperante en Europa de reducir al mínimo las restricciones y formalidades fronterizas.

De acuerdo con las instrucciones recibidas del Primer Secretario de Estado para

EL LIBRO BLANCO BRITÁNICO SOBRE GIBRALTAR. TEXTO ESPAÑOL CON OBSERVACIONES

Asuntos Exteriores de Su Majestad, la Embajada tiene la honra de protestar contra las restricciones impuestas por las autoridades españolas de La Línea y pide que el Gobierno español haga que se levanten inmediatamente.

Al mismo tiempo tiene instrucciones la Embajada de informar al Ministerio, con referencia al consenso del «Comité de los Veinticuatro» de 16 de octubre de 1964, referente a Gibraltar, que aunque el Gobierno de Su Majestad no puede considerar el problema de la soberanía como materia de posible negociación, sin embargo, estaría dispuesto normalmente a considerar las propuestas del Gobierno español para discutir medios y modos de mantener las buenas relaciones y eliminar cualquier causa de fricción. El Gobierno de Su Majestad no puede, sin embargo, recibir ningún género de propuesta para tales conversaciones mientras que persista la presente situación anormal en la frontera.

La Embajada de Su Majestad aprovecha esta oportunidad para renovar los testimonios de su más alta consideración al Ministerio de Asuntos Exteriores español

DOCUMENTO NÚM. 5

NOTA DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES ESPAÑOL A LA EMBAJADA DE SU MAJESTAD BRITÁNICA EN MADRID, DE 16 DE ENERO DE 1965

(Traducida del español)

Nota verbal

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Su Majestad Británica en Madrid y, en relación con la Nota Verbal de la Embajada número 5, de 11 de enero de 1965, relativa a unas supuestas medidas restrictivas en el Puesto de Policía y control de La Línea de la Concepción, tiene la honra de comunicarle que el Gobierno español, continuando su política constructiva y de amistad para con Gran Bretaña, estima, en cuanto a Gibraltar se refiere, que después del consenso de 16 de octubre de 1964 del «Comité de los Veinticuatro» es inútil toda consideración parcial de los problemas que se derivan de la existencia en España de una base militar británica y en consecuencia reitera al Gobierno de Su Majestad Británica el contenido de la Nota de 18 de noviembre de 1964 del señor Ministro de Asuntos Exteriores español al Excelentísimo señor Embajador de Su Majestad Británica en Madrid, en la que se decía:

«El Gobierno español está en disposición de iniciar con el Gobierno de Su Majestad Británica las negociaciones a que se refiere el citado consenso, que conviene sean comenzadas a la mayor brevedad para poder dar cuenta del resultado de las mismas a la XIX Asamblea General y, además, por imponerlo la especial delicadeza del problema de Gibraltar que ha sido agudizado por algunas medidas unilaterales adoptadas por el Gobierno de Su Majestad Británica, respecto a las cuales España formuló las oportunas reservas.»

El Ministerio de Asuntos Exteriores, al esperar la contestación a su citada Nota de 18 de noviembre de 1964, aprovecha la oportunidad para renovar a la Embajada de Su Majestad Británica el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 16 de enero de 1965.

A la Embajada de Su Majestad Británica en Madrid.

DOCUMENTO NÚM. 6

NOTA DE LA EMBAJADA DE SU MAJESTAD BRITÁNICA EN MADRID
AL MINISTERIO ESPAÑOL DE ASUNTOS EXTERIORES, DE 22 DE
ENERO DE 1965

La Embajada de Su Majestad Británica saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y con referencia a la Nota Verbal número 6 del Ministerio, de 15 de enero, sobre la situación producida en la frontera entre España y Gibraltar, siguiendo instrucciones del Primer Secretario de Su Majestad para Asuntos Exteriores, tiene la honra de informar al Ministerio que, como se señalaba en la Nota Verbal número 5 de 11 de enero de la Embajada, el Gobierno de Su Majestad no puede tener en cuenta ninguna propuesta de conversaciones sobre Gibraltar mientras la presente situación anormal en la frontera continúe¹.

Al mismo tiempo el Gobierno de Su Majestad rechaza totalmente la implicación hecha en la Nota Verbal del Ministerio que ahora se contesta, de que Gibraltar es una Base militar británica en España.

La Embajada de Su Majestad Británica aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores las seguridades de su más alta consideración.

¹ N. DE LA R.—El *premier* Wilson dijo en los Comunes que el tránsito por la frontera no depende del Tratado de Utrecht, sino de la «costumbre internacional».

DOCUMENTO NÚM. 7

NOTA DEL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES A LA EMBAJADA DE SU MAJESTAD BRITÁNICA EN MADRID, DE 10 DE FEBRERO DE 1965

(Traducida del español)

Nota verbal

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Su Majestad Británica en Madrid y en relación con la conversación mantenida por el Primer Secretario de la Embajada el día 8 de febrero de 1965, a las 6,30 de la tarde, con el Director de Asuntos Políticos de Europa de este Ministerio, se complace en comunicarle lo siguiente:

1.º El Gobierno español ha examinado las propuestas que el Foreign Office transmitió, a través de la Embajada, al Ministerio de Asuntos Exteriores, y que entiende son las siguientes:

a) El Gobierno de Su Majestad Británica, una vez restablecida en el Puesto de Policía y Control de La Línea de la Concepción la situación anterior al 17 de octubre de 1964, estaría en condiciones de comunicar oficialmente al Gobierno español que está dispuesto a negociar con España sobre Gibraltar, sin excluir previamente de dicha negociación el tema de la soberanía sobre el Peñón.

b) El Gobierno de Su Majestad Británica admite que la evolución constitucional de Gibraltar concierne a España y tampoco la excluiría de la posible negociación que sobre Gibraltar mantenga con el Gobierno español.

2.º Entiende el Gobierno español que la única condición que el Gobierno de Su Majestad Británica mantiene para contestar afirmativamente a la petición de negociaciones que hizo España sobre Gibraltar en virtud de lo dispuesto por el Consenso de 16 de octubre de 1964 de Naciones Unidas, es la de que se restablezca en el Puesto de Policía y Control de La Línea la situación anterior a la fecha citada.

El Gobierno español anunció oficialmente ante el «Comité de los Veinticuatro» que si el Gobierno de Su Majestad Británica no interrumpía la política unilateral de conceder la autodeterminación a los súbditos británicos habitantes civiles de Gibraltar, no le quedaría a España más camino para defender sus derechos que el verse, muy a su pesar, obligada a adoptar las contramedidas defensivas que la Delegación Permanente de España enumeró. (Documento A/AC. 109/SR. 282 de la Asamblea General.)

Estas contramedidas no han sido todavía adoptadas, en la esperanza de que el Gobierno de Su Majestad Británica comprendiera las razones que asisten a España y decidiera cambiar la orientación de su actual política gibraltareña y negociar con nuestro país.

En consecuencia, el Gobierno español interpreta que lo que en realidad solicita el Gobierno de Su Majestad Británica en la propuesta a que esta Nota Verbal se refiere

es que el Gobierno español continúe manteniendo, en un régimen de excepción a la legislación española, aquellas facilidades existentes en relación con Gibraltar antes de que el Gobierno de Su Majestad Británica decidiera conceder la autodeterminación a los habitantes civiles de la Plaza.

Por tanto, la condición que ahora fija el Gobierno de Su Majestad Británica de que se supriman, antes de iniciar la negociación, unas contramedidas que aún no se han implantado, sólo puede ser considerada por el Gobierno español como fruto de la necesidad política a despejar, para llegar a un entendimiento, un clima de tensión creado artificialmente por interpelaciones parlamentarias y campañas de prensa de que el Gobierno español no se siente en absoluto responsable.

3.º El Gobierno español, al estimar que cuando existe realmente un «animus negotiandi» entre dos países sobre un tema concreto de sus relaciones y ambos se deciden a buscar en la amistad la resolución del mismo, está dispuesto a tomar en consideración la propuesta hecha por la Embajada al Ministerio de Asuntos Exteriores a que se refiere esta Nota y, por tanto, considera que deben, previamente a la negociación, adoptarse respectivamente las siguientes líneas de conducta:

a) El Gobierno de Su Majestad Británica procederá por su parte en la forma que estime oportuna y con la gradualidad que las circunstancias aconsejen, a retrotraer la situación constitucional interna de Gibraltar al estado en que se encontraba antes del establecimiento en la citada Plaza de un Consejo Legislativo y de un Consejo Ejecutivo. Los intereses de los habitantes civiles de Gibraltar que menciona específicamente el Consenso de Naciones Unidas y que han de ser tenidos en cuenta por España y por Gran Bretaña en la negociación cuya iniciación se prepara, pueden ser eficazmente expuestos por el Ayuntamiento de Gibraltar.

b) Si el Gobierno de Su Majestad Británica acepta este «modus operandi» destinado a crear un clima propicio a la negociación, el Gobierno español, por su lado, dará facilidades para que no se produzcan alteraciones graves en la vida ciudadana y en la economía de Gibraltar hasta el comienzo de las negociaciones y durante el desarrollo de las mismas.

El Gobierno español, que reitera una vez más no haber todavía implantado las contramedidas defensivas que la política unilateral seguida por el Gobierno de Su Majestad británica en Gibraltar hacía necesarias para la mejor defensa de los derechos y de los intereses españoles, cree que las contrapropuestas contenidas en esta Nota, de ser aceptadas, permitirán a los Gobiernos de España y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte intercambiar oficial y públicamente la petición de negociación española y la contestación afirmativa británica antes del comienzo de la próxima Asamblea General de Naciones Unidas. El Gobierno español desea señalar nuevamente sus propósitos de establecer las bases de una firme, estrecha y duradera amistad entre España y Gran Bretaña.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Embajada de Su Majestad Británica el testimonio de su alta consideración.

Madrid, 10 de febrero de 1965.

A la Embajada de Su Majestad Británica.—Madrid.

DOCUMENTO NÚM. 8

NOTA DE LA EMBAJADA DE SU MAJESTAD EN MADRID AL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES ESPAÑOL, DE 22 DE FEBRERO DE 1965

La Embajada de Su Majestad Británica saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y en relación con la Nota Verbal número 23 de este Ministerio, tiene el honor de manifestar que la descripción contenida en ella de la postura del Gobierno de Su Majestad Británica parece estar basada en diversos malentendidos.

Como se manifestaba en las Notas de esta Embajada de 11 y 22 de enero, y según lo dicho por el Primer Secretario de la Embajada cuando respondió el 8 de febrero a una pregunta del Director de Asuntos Políticos de Europa de ese Ministerio, el Gobierno de Su Majestad no considera la soberanía británica sobre el Peñón como materia de negociación. La declaración del Primer Secretario de que el Gobierno de Su Majestad nunca había deseado insistir en condiciones previas para conversaciones de tal forma que éstas pudieran impedir que dichas conversaciones empezaran, no significaban que el Gobierno de Su Majestad estuviera preparado para embarcarse en una negociación acerca de la soberanía de Gibraltar.

Teniendo en cuenta el interés mostrado por el Gobierno español en el desarrollo constitucional de Gibraltar, el Gobierno de Su Majestad no desearía excluir de las discusiones este desarrollo si el Gobierno español quisiera incluirlo entre las cuestiones a considerar en cualquier conversación a celebrar de acuerdo con el consenso del «Comité de los Veinticuatro».

La postura del Gobierno de Su Majestad, sin embargo, es la de que no puede aceptar proposiciones para celebrar discusiones de cualquier clase mientras que la presente situación anormal de la frontera de La Línea subsista. La Embajada ha recibido instrucciones de señalar que, aunque el Gobierno español considere que no han sido aún adoptadas las contramedidas a las que se hizo referencia por el representante de España en las discusiones del «Comité de los Veinticuatro», las medidas actualmente en vigor en la frontera de La Línea fueron impuestas inmediatamente después de la adopción del Consenso del «Comité de los Veinticuatro» y no corresponden al régimen en vigor en cualquiera de las otras fronteras internacionales de España. En consecuencia, el Gobierno de Su Majestad considera que estas restricciones son un intento deliberado del Gobierno español para influir en la situación de Gibraltar y en consecuencia que dichas medidas hacen imposible la celebración de las conversaciones previstas por el «Comité de los Veinticuatro».

En cuanto a las proposiciones contenidas en el párrafo 3.º A) de la Nota Verbal de ese Ministerio, la Embajada ha recibido instrucciones de señalar que el Gobierno español parece abrigar ciertos temores acerca de la posición constitucional de Gibraltar; aunque bajo la presente constitución la población de Gibraltar participa a través de sus representantes electos, en el manejo de sus propios asuntos internos y municipales, esto no implica en modo alguno que el Gobierno de Su Majestad tenga intención de ceder la soberanía sobre Gibraltar ni al pueblo de Gibraltar ni a ningún otro Estado. La presente situación se conforma perfectamente con la retención de la soberanía sobre Gibraltar por el Reino Unido. El Gobierno de Su Majestad cree que en cualquier posible negociación podría demostrar lo infundado de cualquier temor que el Gobierno español pueda tener acerca de esta cuestión.

EL LIBRO BLANCO BRITÁNICO SOBRE GIBRALTAR. TEXTO ESPAÑOL CON OBSERVACIONES

El Gobierno de Su Majestad no puede aceptar el contenido del párrafo 3.º, B), de la Nota Verbal de ese Ministerio, en el que se dice que la supresión de las presentes restricciones en la frontera se haría solamente por el período de las conversaciones y que pudieran ser vueltas a imponer si tales conversaciones no produjesen un resultado que el Gobierno español juzgase satisfactorio. El Gobierno de Su Majestad no puede entrar en conversaciones bajo una tal coacción.

Por lo tanto, la posición del Gobierno de Su Majestad sigue siendo la de que si el Gobierno español restableciese la situación fronteriza a la situación en que estaba antes del 17 de octubre, el Gobierno de Su Majestad estaría dispuesto a considerar cualquier propuesta que el Gobierno español pudiera desear hacer para la celebración de conversaciones. Comparte el deseo del Gobierno español de llegar a un acuerdo para celebrar estas conversaciones antes de que comience la próxima Asamblea General de las Naciones Unidas y espera que dichas conversaciones puedan facilitar la continuación de las relaciones amistosas entre España y Gran Bretaña.

La Embajada de Su Majestad aprovecha esta oportunidad para renovar al Ministerio de Asuntos Exteriores las seguridades de su más alta consideración.

Embajada Británica.—Madrid.

22 de febrero de 1965.

DOCUMENTO NÚM. 9

NOTA DE LA EMBAJADA DE SU MAJESTAD EN MADRID AL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES ESPAÑOL, DE 1 DE MARZO DE 1965

La Embajada de Su Majestad Británica saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y de acuerdo con las instrucciones del Secretario de Estado para Asuntos Exteriores de Su Majestad, tiene el honor de llamar la atención del Ministerio sobre la seria situación que está a punto de presentarse a los súbditos británicos residentes en el área del Campo de la provincia de Cádiz. De acuerdo con la información recibida por la Embajada, de ese Ministerio y también de los representantes locales españoles en el área del Campo, se ha decidido que con efectos a partir del 7 de marzo se retiren a todos los súbditos británicos y otros extranjeros residentes en el área del Campo, los pases de trabajo que les facilita ir diariamente a Gibraltar a trabajar. Parece asimismo que no se les permitirá utilizar sus pasaportes como sustitutos. Esta medida afectará a varios centenares de súbditos británicos.

En el supuesto de que lo que acaba de explicarse sea correcto, la Embajada ha sido instruída para protestar contra tal medida. Sin entrar en que la situación existente fuese contraria a las regulaciones españolas de frontera, dicha situación fué mantenida durante muchos años y no es razonable interrumpirla de una manera arbitraria y sin previa consulta. Las medidas propuestas pueden originar graves daños a súbditos británicos a quienes se les retiran las facilidades que han disfrutado abiertamente durante un número de años, careciendo en absoluto de noticias de ello y por lo tanto sin procurarles la oportunidad de tomar las disposiciones apropiadas para enfrentarse con el cambio de situación en el que se encuentran.

La Embajada de Su Majestad Británica aprovecha esta oportunidad para renovar al Ministerio de Asuntos Exteriores las seguridades de su alta consideración.

NOTA DEL SECRETARIO PRINCIPAL DE ESTADO PARA ASUNTOS EXTERIORES DE SU MAJESTAD BRITANICA AL EMBAJADOR ESPAÑOL EN LONDRES, DE 30 DE MARZO DE 1965

El Secretario Principal de Estado para Asuntos Exteriores de Su Majestad Británica saluda al Embajador de España y tiene el honor de presentar a su atención la cuestión siguiente:

El Gobierno de Su Majestad ha sabido que las autoridades fronterizas españolas de La Línea se han negado a aceptar como válidos los pasaportes endosados por los Cónsules de S. M. que llevaban la mención de haber sido expedidos o renovados «en nombre del Gobierno de Gibraltar». Además, el Gobierno de Su Majestad ha sido informado de que las mismas autoridades españolas se han negado a aceptar la validez de pasaportes británicos expedidos o renovados en Gibraltar, en ejercicio de los poderes del Gobernador, desde que el título de «Secretario Colonial de Gibraltar» fué cambiado (1963) por el de «Secretario Jefe» y (1964) por el de «Secretario Permanente del Gobierno», cuando en dichos pasaportes aparece cualquiera de estas dos últimas denominaciones.

Constitucionalmente, la concesión o renovación de pasaportes británicos es que todos dichos pasaportes (incluyendo aquellos expedidos a personas que pertenecen a un territorio británico dependiente), son expedidos o renovados en virtud de la Prerrogativa Real. Esta Prerrogativa Real se ejerce a través de los Ministros de Su Majestad y en particular, pero no exclusivamente, por el Secretario Principal de Estado de Su Majestad para Asuntos Exteriores. También se ejerce a través de Gobernadores de Colonias, Altos Comisarios británicos en países de la Commonwealth y por los Cónsules de Su Majestad que actúan dentro de las instrucciones del Secretario Principal de Estado de Su Majestad para Asuntos Exteriores.

Negar la validez de pasaportes británicos, tal como han estado intentando hacer las autoridades españolas, basándose en que tales pasaportes contienen un cierto endoso o el título de un Departamento determinado, equivale a alegar que se ha hecho un uso indebido de la Prerrogativa Real y constituye una intervención desprovista de fundamento, en los asuntos internos del Reino Unido.

El Secretario Principal de Estado de Su Majestad para Asuntos Exteriores pide al Embajador español que transmita a su Gobierno la protesta formal del Gobierno de su Majestad por lo hecho por las autoridades españolas responsables de haber decidido por sí mismas intentar determinar la validez de los pasaportes británicos. Pide además que el Gobierno español dé inmediatamente instrucciones a las autoridades fronterizas españolas para que acepten la validez de todos los pasaportes británicos expedidos en el ejercicio de la Prerrogativa Real¹.

¹ N. DE LA R.—El Libro Blanco no recoge el desenlace de esta incidencia. El 9 de abril el embajador de España en Londres contestó a la Nota británica, y el 19 de abril el Foreign Office aceptó la posición española, ordenando tachar o sustituir las palabras alusivas al Gobierno de Gibraltar en los pasaportes británicos. Ulteriormente renovó su petición

OBSERVACIONES ESPAÑOLAS

I.—OBSERVACION INTRODUCTORIA

Entre la mutaciones efectuadas en los usos diplomáticos de nuestros días por la acelerada evolución de los medios clásicos de relación internacional, figura una que afecta a la añeja práctica de publicar libros oficiales distinguidos con el color particular de la correspondiente cancillería, cuando lo demandaba la importancia o la actualidad de alguna cuestión internacional, objeto de negociaciones, convenios, polémicas u otras incidencias. Ahora, la diplomacia de la entrevista personal, tras del viaje aéreo, la de la coincidencia previo uso del «teléfono rojo», la de las simples declaraciones o comunicados correlativos, y la de las campañas oficiosas de difusión—prensa, radio, televisión—con alcance oficial, suple, no siempre ventajosamente, a la publicación de libros oficiales; pues pese a la flexibilidad que puede darse a tal publicación—extensa o sucinta, muy documentada o ligeramente expositiva—, su contenido exige un mínimo de rigor y de seriedad que comprometen, y que por ello suelen estorbar a los beneficiarios de situaciones consumadas en roce con los imperativos del extenso ámbito afectado por el Derecho internacional contemporáneo. El Reino Unido, como gran potencia mundial hegemónica hasta 1914, ha sido pródigo en la publicación de *White Papers*—expresión más flexible que la de *White Books* directamente equivalente en la materia al rigorismo intelectual continental—, pero que sepamos esta es la primera vez que dedica uno, y como se verá sin excesiva felicidad, a la cuestión de Gibraltar.

Ello supone un importante y no espontáneo reconocimiento oficial de su existencia e incluso, según comprobaremos, del amplio ámbito de los problema que recubre. No importa la modestia con que el Gobierno británico trata en el Libro que examinamos, de reducir la cuestión, titulándola «Gibraltar: recientes discrepancias con España». Las discrepancias sustanciales no son recientes—datan de 1704, fecha de la ocupación británica del Peñón español—, y las «recientes» que el Libro cuida de resaltar, como si se tratara sólo de fricciones en torno al regular funcionamiento de unos servicios de frontera internacionalmente abierta, sólo son reflejo automático de otras divergencias a las que el Libro no puede silenciar por completo, si bien no añadiremos que las explique. Realmente el lector que sólo conociera del problema lo que se dice en el Libro, saldría de su lectura perplejo y desorientado. La mera necesidad de poner las cosas en claro, justifica la publicación del Libro traducido con observaciones que completen, aclaren y restablezcan, la verdad internacional en torno a la cuestión de Gibraltar, y a las discrepancias anglo-hispanas, que ya exceden del ámbito bilateral, porque existe un tercer e importante elemento implicado en el problema: la O. N. U.

España, privada del argumento irrazonable de la fuerza, hasta ahora decisivo y

disfrutada por el Reino Unido, no ha publicado nunca ningún Libro Rojo, que sepamos, sobre Gibraltar; nuestra cancillería es parca en esas publicaciones: tras las dedicadas a las cuestiones de Ultramar y Marruecos antes de 1914, sólo conocemos la reducidísima concerniente al Bloque Peninsular que apareció en 1940. Lo que no deja de ser paradójico, dado que la difusión internacional de una posición justificada por impotente que aparezca, es uno de los medios al alcance de quien esgrime la irreprochable fuerza de la razón frente a la coactiva razón de la fuerza, ante una sociedad internacional basada en la interdependencia de problemas y de soluciones.

Ahora, según la declaración del ministro español de Información y Turismo, al dar cuenta de las deliberaciones del Consejo de Ministros del pasado 9 de abril, España dará más adelante cumplida réplica o contestación a la publicación inglesa. Sin embargo, tal como está, el problema va a continuar engendrando continuas derivaciones; y como la contestación oficial puede demorarse, consideramos útil anticipar con la traducción española del Libro Blanco, el mínimo de observaciones necesario para demostrar al que nos leyera que la comprensible unilateralidad de exposición de una cancillería defendiendo su criterio, rebasa en este caso todas las normas y medidas admisibles, dentro de un irreductible mínimo de objetividad y veracidad en cualquier presentación de una controversia internacional. Naturalmente, las observaciones adolecerán de una desventaja o limitación, explicable por su origen privado: pues España ha solido exagerar su cautela y su consideración en orden al conocimiento público de documentos oficiales, algunos ya añejos, sobre el problema calpense; documentos que refuerzan y corroboran sus títulos y sus aspiraciones merecedoras de ser difundidos ante todo el mundo.

Por lo cual, nos circunscribimos a recoger sólo textos oficialmente publicados, intercalándolos entre las observaciones, y a aludir de forma forzosamente concisa a los otros, incluso aun poseyendo su precisa referencia si no han salvado el requisito de su publicación. Para mayor facilidad intelectual, seguiremos el orden del Libro Blanco, por recusable que sea el desarrollo del problema a que conduce, añadiendo del modo más directo posible, los comentarios atinentes a las diferentes partes de aquél.

II.—OBSERVACIONES SOBRE «EL TRASFONDO HISTÓRICO»

El «trasfondo histórico» del problema de Gibraltar no es, ni mucho menos, el sumario, y en sus detalles inexactos, que presenta el Libro Blanco. El desdén británico sobre las raíces del problema no se debe a que carezcan de valor actual como elementos para su resolución, sino a que son desfavorables al ocupante. Esos antecedentes, de consecuencias, vivas y no prescritas, son uno de los elementos decisivos en el enfoque del problema. El otro elemento está constituido por algo sobrevenido desde 1945: la normatividad internacional sobre Descolonización. A pesar del énfasis británico, en lo añejo, absoluto, completo y definitivo de sus títulos a permanecer, *sine die*, la historia y la actualidad se enlazan directísimamente arrojando tachas de valor universal, rigurosamente comprobables, sobre la subsistencia de los supuestos derechos absolutos, completos y eternos. La «conexión británica con Gibraltar» (que empezó a preparar Cromwell en 1656), fué el asalto de una fortaleza en pésimo estado defensivo por la escuadra de la coalición anglo-austro-holandesa que ayudaba a uno de los dos pretendientes al trono de España, en una querella dinástica con intromisiones extranjeras, en favor de cada uno de aquéllos: supuestos muy diferentes del de guerra anglo-española. Tanto es así, que la Capitulación de la plaza se hizo para instaurar la autoridad de Carlos III

y en su nombre, designándose—por poco tiempo—a un gobernador español. El Tratado de Utrecht, cuyo artículo X se reproduce como documento número 1, del Libro Blanco, negociado en condiciones irregulares—contrariando las claras instrucciones de la potencia afectada y olvidando los detalles de los previos compromisos—, es por supuesto uno de tantos en que por fuerza se impone la subsistencia de una ocupación bélica; pero no absoluta y discrecionalmente. Al contrario: las condiciones restrictivas de los poderes del cesionario actual en aquel texto, están proclamando a gritos que el *status* actual difiere, viola y se opone a lo estipulado en 1713.

Pese a las dificultades expresivas del artículo citado, que tiene un antecedente más claro en el Tratado preliminar de 27 de marzo de 1713 (arts. 4 á 6), el texto del Tratado no abona, sino que contradice, la tesis del Libro Blanco.

Los británicos, hasta 1939, apenas si invocaban al Tratado para «explicar» algunas de sus infracciones: no necesitaban el arduo esfuerzo de demostrar lo injustificable, cuando lo obviaban su fuerza y la resignación española ante ella. Después de 1939, las menciones del contenido del Tratado, que presentan a veces como «intocable» y en otras como «periclitado», según les convenga, han empezado a ser más frecuentes; pero pocas veces completas. Resumiendo cuanto nos es posible, debemos consignar:

A) Que la última «confirmación» del Tratado que cita el Libro, data de 1783, fecha muy anterior al actual *status*, creado en las relaciones hispano-británicas, no sólo por la conducta británica, sino por la incidencia de las normas universalmente admitidas en ciertos campos de las relaciones internacionales, tal como se configuran en las Cartas de las Naciones Unidas, artículos 1, 73 y 74 y sus acuerdos complementarios (1.514, 1.541, 1.654, 1.810), cuyos mandatos no pueden quedar sin valor, sólo porque pugnan con una situación bilateral anterior, entre Estados que aceptaron la Carta.

B) Que el Tratado de 1713, prescindiendo de si cede o no *dominium* o sólo *imperium*, lo que otorgó en plena y entera *propiedad*, fué «la ciudad y castillo, juntamente con su puerto, defensa y fortaleza que le pertenecen». Se conoce perfectamente lo que era Gibraltar en 1704 y en 1713. Se conoce también perfectamente cómo los británicos fueron extendiéndose por suelo y mar españoles desde 1727, aprovechando por igual las oportunidades bélicas que los ardides de otra clase, correspondidos por la ingenua colaboración humanitaria de España. Por cierto, sin que ningún nuevo Tratado «legalizara» esa penetración, en ocasiones unilateral y ambiguamente definida por conductos diplomáticos—como las notas de Canning de 1819 y 1826 sobre la inclusión en «el Puerto» de la Mala Bahía con las aguas (españolas) hasta Punta Ma'a—y en otros momentos puramente establecida por signos materiales de posesión por la fuerza: así, la erección de la actual verja—en Berlín es un muro—en 1906-1908; la construcción del aeropuerto en plena segunda gran guerra mundial, beneficiándose de la tolerancia española «con extensión» hacia tierras y aguas españolas, y «excediendo probablemente de las inglesas», según la expresión de Alan Hillgart (*Daily Telegraph*, 28 de abril de 1955). El proceso de pulverización de los compromisos de 1713 en su máximo alcance terrestre, quedó contenido, y no por idealista autolimitación, en 1913, al desaparecer el fantástico «campo neutral» inventado por Londres en el siglo XIX. Pero por agua, aún no se sabe exactamente a dónde pueden llegar las pretensiones inglesas, dada la disparidad entre las indicaciones hechas con motivo de las negociaciones con España entre 1851-1873 y 1877-78, el sentido de las regulaciones puramente internas en tiempo de paz («licencing zones», «anchor zones», etc.), los *raids* armados en tiempos de guerra, e incluso de alguna no lejana referencia al

«meridiano central de la bahía». En definitiva, este problema que emerge del contraste entre el Tratado y la realidad impuesta y subsistente, es una de las cuestiones, que a falta de entendimiento directo—ya comprendido en un acuerdo más general—y sin perjuicio de las medidas defensivas de España, tendrá que resolverse por vía internacional, tarde o temprano, y a juzgar por la situación del mundo y el estado de la cuestión, más bien temprano, en interés de la paz y de la seguridad de todos y especialmente de los directamente afectados.

C) La clara letra del Tratado (art. X) da un rudo golpe a la tesis del Libro—expresada no sólo en su primera parte, sino en la cuarta, quinta y sexta—, en cuanto a «La situación en la frontera». Sin anticipos excesivos, quede consignado que esa frontera terrestre, por cuyo expedito—y expeditivo—paso clama el Libro, está normal y permanentemente cerrada; y que cuando puede usarse por motivos que en el lenguaje actual llamaríamos «de emergencia», los previstos abusos serían «castigados severamente». Cuando el incumplimiento aislado u ocasional de un deber se transforma en sistemática y organizada contravención internacional, ¿qué validez resta al *status* preciso para sostenerla? En nuestro criterio, dudosamente subsiste: el supuesto rebasa incluso del clásico marco de transformación de nexos por aplicación del principio *rebus sic stantibus*, ya que en este caso no se contrapondría, sino que iría detrás del *pacta sunt servanda*.

D) El «anacrónico» o «vetusto» texto del artículo X del Tratado, prohíbe que habiten y se domicilien moros y judíos. En Derecho internacional, como en el público interno de los países occidentales, se da la llamada «confirmación por reconversión teleológica». Evidentemente, España, amiga de los musulmanes, sobre todo magrebíes, y en cuanto ha podido protectora de los sefardíes, no cierra su suelo a ninguna de esas gentes monoteístas. Pero la desaparecida *ratione fidei* puede valer *more defensio*; si un judío, en y desde Gibraltar, mantiene una actitud hostil a España, está en el derecho de aquélla invocar al Tratado para conseguir, con su alejamiento, establecer una dificultad, al menos, para la hostilidad. España, con harta prudencia, ha silenciado este aspecto del problema que afecta al «Ministro Jefe» y a sus numerosos cofrades raciales, obstinados en perpetuar la imagen del judío traficante y especulador que no encuentra acomodo en el laborioso Israel, a donde por eso no quieren emigrar.

En la exposición del «trasfondo histórico», el Libro no siente gran escrúpulo en respetar la precisión histórica. Queda en oscuro, cómo y por qué la población española abandonó el Peñón, yéndose a su Campo. Claro que tal omisión no sería difícil de explicar cuando tan comprensible resulta hoy a los británicos *at home* el espectáculo de la reiterada repatriación, violenta o forzada, de sus connacionales radicados en países de Ultramar independizados, incluso de miembros de la *Commonwealth*. El vecindario de Gibraltar al que alude el Tratado, ha sido sustituido radical e ilegalmente, sin posibilidad de reconstitución espontánea del panorama humano contemplado en 1704 y 1713, por la continuada y tajante acción coactiva de los ocupantes, que impiden—oficial y ostensiblemente—la vuelta de los españoles como habitantes de la Plaza, desde el siglo XIX. El Libro no alude a las repetidas «Alliens Ordinances», la última de 1962, establecedoras, no de una discriminación selectiva contra el Tratado, sino de un verdadero *telón* prohibitivo.

E) El Libro se desentende con expeditivo desenfado del final del artículo X del Tratado de Utrecht. Como veremos, se trata de una postura preestablecida: creer que constituye un «cheque en blanco» para que Inglaterra, sin contar con España, disponga del destino de Gibraltar, conciliando los deberes impuestos por la O. N. U.

en cuanto a la descolonización, con su título originario. En realidad, la violación del Tratado iniciado al poco de la firma, tomó desde 1830—año de la declaración de que la fortaleza constituía una *Crown Colony*—el rumbo de una desviación de la precisa finalidad para la que la Plaza había sido cedida. El tema se aborda ulteriormente.

Con tales precedentes, no es extraño que «El trasfondo histórico» acabe registrando una consigna oficial inglesa que es una gran inexactitud histórica: la de que la «población actual» data de 1727 y se componía sobre todo de genoveses, más licenciados (británicos), malteses, marroquíes y portugueses. Según los escasos datos utilizables, el censo de 1721 dió 45 ingleses, 96 españoles y 169 «genoveses», probablemente agrupando a varios grupos. El de 1753, 597 «genoveses», 575 judíos, 434 ingleses, 183 españoles y 25 portugueses. La población se llenó de españoles durante la invasión napoleónica, subiendo de 3.000 vecinos (la mitad que en 1704) en 1810 a 10.000 en 1815, y a 20.000 en 1834, máximo luego amenguado. Aunque el «Statesman's Year Book» de 1863 dice que en 1863 la población era principalmente de origen genovés, en 1854 el gobernador Gardiner la calificaba de española, por origen, religión, lengua y costumbres. Actualmente, el elemento civil no sube de los 17.985 seres, de abigarrado origen; Inglaterra impuso su heterogeneidad con las importaciones de población penitenciaria—de mal resultado—y maltesa, y las «atracciones» de indios, levantinos y judíos, a la vez que se eliminaba a los españoles, hasta el punto de que la mano de obra, ligada a la vida de la Plaza, tenía que pernoctar en el vecino Campo, y no figuraba censada. Mano de obra que ha llegado a sumar 15.000 personas, y que por reducciones impuestas no alcanza hoy los 10.000. Los británicos que pudieron, con tiempo, formar una sociedad respetable, no pasan de 4.809 de temporal arraigo: el resto proviene de unos 12 orígenes. No hay, pues, el *pueblo* de Gibraltar, enfáticamente mencionado por Gran Bretaña en el Libro Blanco y fuera de él, cuando trata de presentarse como protectora de una pequeña nacionalidad, capaz de **autodeterminarse**, permaneciendo asociada con Londres. Hay una artificial y variable *comunidad*—ni siquiera *sociedad*—recusable como protagonista internacional, no porque haya reemplazado a sus antecesores naturales, ni por su heterogeneidad, sino porque se ha formado y se mantiene por la intervención coactiva y artificiosa de la metrópoli colonial. Como la tesis del *pueblo* calpense se estrelló ante los XXIV en 1964, el Libro Blanco cierra esta parte diciendo que Gibraltar «ha sido una fortaleza británica y lo sigue siendo»: confesión de la persistencia del motivo imperialista de la conquista, controlar el acceso o salida al Mediterráneo Occidental, con desprecio y daño de su libre navegación, por el estilo de lo que sucedía en Suez antes de 1956.

III.—OBSERVACIONES SOBRE «LA POSICION CONSTITUCIONAL»

Esta parte del Libro Blanco no precisa de grandes comentarios. Resume la actual «Gibraltar» («*Constitution*) Order in Council of 1964», adoptada en plenas conversaciones con España y a despecho de las promesas de no alterar el *status* del Peñón, allende lo admitido en los mutuos nexos jurídicos. En realidad, y como la delegación española probó ante los XXIV en 1963 y 1964, se trata de una fase—que se pretendía fuera final y decisiva—en la política iniciada en 1950, de doble vertiente. Hacia fuera, una faz democrática, generosa y autodeterminista, de liquidación del pasado colonial. Hacia adentro, una realidad oportunista y egoísta, de consolidar para siempre la presencia inglesa del único modo excluyente que Londres la concibe hasta hoy: imperialista y metacolonialista (España concibe la presencia inglesa de un tercer

modo, realista y respetuoso con los intereses creados, sin atentar al deber de descolonización).

Inglaterra declaró a Gibraltar puerto franco en 1706, pero no colonia hasta 1830—antes de 1808 España era un vecino cuyas protestas había que tomar en serio—y no la dotó de un organismo premunicipal («Comisarios Sanitarios») hasta 1865. El Municipio apareció en 1921, y por cierto con carácter mixto y no puramente electivo (suspendiéndose sus poderes de 1941 a 1945); España, según se reconoce en el documento número 7 de los reproducidos por el Libro, admite la necesidad de que la población posea una organización local adecuada a sus condiciones, esto es, la municipal. Pero el modesto alcance de la municipalización de la vida calpense, resaltó desde su comienzo, por la aparición de un Consejo Ejecutivo en 1922 y de otro «Legislativo» en 1950. El 28 de febrero de 1950, con esta última creación, se inicia la maniobra pseudo-descolonizadora, difundida con todos los resortes de la propaganda inglesa, que sufre retoques—23 de febrero, 3 y 28 de agosto y 7 de octubre de 1956 y 27 de febrero de 1963—, denotadoras de la fragilidad y prosecución del propósito perseguido—hasta llegar a la llamada «consulta» entre Lord Lansdowne y los consejeros legislativos en abril de 1964: la lectura de la referencia oficiosa inserta en *El Calpense* de 10 de abril de 1964, aclara el papel de mecánicos *yeamen* de los interlocutores del secretario de Colonias. La lectura de la ulterior *Order in Council*, y de los instrumentos conexos, aclara mucho más: el «Consejo de Gibraltar» heredero del Ejecutivo, y su derivación el «Consejo de Ministros», en nada se parecen a ninguno de los consejos ministeriales de países independientes o aun realmente autónomos; el Consejo Legislativo sigue sin ser un Parlamento electo por un cuerpo electoral constituido por una sociedad nacional y natural. Y esto, no porque el gobernador retenga los poderes en materias de relaciones exteriores, defensa y seguridad interna, aparte de ciertos asuntos económicos o adicionales, por supuesto que en dependencia directa y estrecha de Londres, que superpone al veto de su representante local en el Peñón la decisión de los asuntos reservados. El Libro Blanco reconoce que «el gobernador que es nombrado por S. M. la Reina y que está sometido a las directrices del Gobierno de S. M. en el Reino Unido, sigue siendo el jefe efectivo del Gobierno de Gibraltar», y que «la soberanía se conserva por S. M.». En la discusión con España—y precisamente en alguna nota no recogida por el Libro—Londres ha reiterado que el Peñón es una *Crown Colony* bajo su absoluta soberanía: reconocimiento obligatorio desde el *consensus* de los XXIV, inserto como Documento número 2. En suma: «el avance democrático de Gibraltar» que recordando los vientos mundiales del momento, y la *voluntad* del pueblo gibraltareño, invoca el Reino Unido en el Libro, sólo ha producido dos efectos dañinos: en el exterior para las relaciones con España, y en el interior para el Consejo Municipal, tan privado de tareas, que se ha pensado en su absorción por los otros dos. La «completa participación» del pueblo de Gibraltar en sus asuntos domésticos y municipales, es en definitiva la regulación de la actividad de portavoces de los intereses creados en tanto que no discrepen de los criterios impuestos por Londres. El colonialismo eliminó a la democracia en el Peñón. Cual sea la próxima pirueta autonomista de los ocupantes, dentro de sus propósitos de quedarse, no puede producirse; pero su alcance sí, porque la realidad gibraltareña, las normas de la O.N.U. y la defensa española no dan para sorpresas revolucionarias y reales.

IV.—OBSERVACIONES SOBRE LA «CONSIDERACION DE GIBRALTAR EN LAS NACIONES UNIDAS»

El Libro Blanco tendrá muchos defectos, pero si la audacia en la invención y deformación, es un mérito, no puede negársele su valía. En esta parte no sólo recoge y expone lo que conviene a sus redactores: trastoca también lo que no les conviene, en lugar de limitarse a silenciarlo.

Para empezar diremos que si la discusión sobre Gibraltar ante los XXIV alcanzó su nivel actual en 1963, desde que el Reino Unido empezó a suministrar información sobre el territorio no autónomo de Gibraltar, ante los organismos predecesores de los XXIV, España hizo reserva de su soberanía; el delegado inglés solía rechazarla, y así concisa, pero inequívocamente, la cuestión estaba planteada. El Libro se refiere a las discusiones en septiembre-octubre de 1964, con una curiosa desigualdad: laconismo sobre las intervenciones de los señores Hassan e Isola; larga y convencional versión de la intervención del señor Piniés, cuidando de atribuirle expresiones despreciativas o amenazadoras para «el pueblo» de Gibraltar, y de enfrentar a España con la aplicación del principio de autodeterminación por sus habitantes. Esta versión tiene un eco, tomado del documento número 2 del Libro, el texto del *consensus*, al cual se intenta atribuir el singular y restrictivo sentido de que *populations*, así en plural, equivale a *inhabitans*, de suerte que la duplicidad de poblaciones calpenses admitidas por la O. N. U.—las de residencia permitida por el poder colonial y las de residencia excluida, o sea las del Campo vecino—se sustituye por una sola clase: la de los seleccionados y aleccionados por Londres. Luego, en tono medio—ni extenso ni breve—se resume la respuesta británica ante los XXIV, sobre la que sólo diremos que no los convenció ni prosperó como tesis, al adoptarse el *consensus*. El final de esta parte es forzosamente recusable, por el deliberado confusioinismo que encierra. El lector del Libro Blanco, poco conocedor de las reglas de funcionamiento de la O. N. U., sacaría la impresión de que el *consensus* fué sólo una votación mayoritaria—*contradictio in terminis*—privada de fuerza ejecutiva por la oposición del delegado inglés, cuando en realidad, precisamente por la aceptación, gustosa o no, del *consensus*, las manifestaciones del delegado inglés de suponer una reserva, eran inválidas, y de suponer una aclaración o explicación, inútiles. Al parecer—discúlpese la anécdota—, Mr. King jugaba con un lápiz apuntando al techo mientras el señor Culibabi leía el *consensus*, y ese gesto implicaba su disconformidad, razonada luego en el «turno de lamentaciones». Por supuesto, no hay pugna entre el Tratado de Utrecht y la autodeterminación: lo que pugnan son la situación de hecho de Gibraltar con el Tratado y con la autodeterminación; y lo que los ingleses entienden por ésta, con lo que entiende la Carta.

El texto de las dos intervenciones del señor Piniés, merecedoras de su divulgación entre los españoles, ha sido recogido: el de la primera en el libro *Gibraltar ante la Historia de España*, de Alamo, tercera edición, páginas 538 a 550; el de la segunda, por *La Vanguardia Española*, de Barcelona. No queremos resumir la tesis que expusieron—admitida por el *consensus*—, para no repetir lo ya expuesto en el estudio que dedicamos al problema en el número 76 de esta REVISTA, páginas 17 a 31, en las que figura también el texto de la Resolución 1810 de la O. N. U., de 17 de diciembre de 1962. En nuestro estudio sobre «La descolonización», inserto en el número 74 de la REVISTA, figuran los textos de las resoluciones 1514, 1541 y 1654 de la misma Organización, así como (con selección de preceptos) los de las disposiciones británicas que configuraron

el *status* colonial del Peñón, antes de la Orden de 1964, quedando en nuestro propósito estudiarla algún día, si dura lo suficiente para permitirnoslo.

El lector objetivo puede juzgar por sí, sobre el alcance de lo que sostienen unos y otros pareceres. Creemos sinceramente que no es posible mantener el viejo criterio británico, después de lo expuesto por España y de lo sancionado por la O.N.U., sino a base de omisiones, suposiciones y desviaciones, envolventes de una contumacia, cuyo único valor desborda la pugna, pues radica en defender la pervivencia impuesta que prolonga un colonialismo anacrónico, cuyo desahucio ha admitido el Reino Unido en otros muchos escenarios.

V.—OBSERVACIONES SOBRE «LA SITUACION EN LA FRONTERA»

Si todo documento diplomático implica un mínimo irreductible de prosa árida, el Libro en esta parte realiza un gran esfuerzo para saltar al campo de las narraciones amenas, aptas para todos los públicos. No le importa el sacrificio de la exactitud de los hechos. Y ello, no por amor a la literatura novelada, sino persiguiendo varios importantes objetivos: 1) presentar a la «situación en la frontera»—lo que implica que existe una «frontera» más o menos comparable a las demás—como una comedia en la que el papel de villano corresponde a España, el de víctima inocente al «pueblo» de Gibraltar y el de caballero protector al Reino Unido; 2) centrar el estado actual del problema de Gibraltar en una mera «situación en la frontera», desentendiéndose de sus auténticas dimensiones, e incluso de los rasgos sustanciales que presenta actualmente, cuales son el desacato de una tajante resolución—*consensus*—de un organismo de las Naciones Unidas, y la pretensión de que España colabore en el mantenimiento de varias expoliaciones superpuestas, cuya combinación ni siquiera produce efectos estáticos, sino que por naturaleza es dinámica en sus crecientes estragos, de no atajársela; 3) fijar la atención del lector en el supuesto abuso por España, en la aplicación del *consensus*, ocultando—aunque se le escape involuntariamente—que la única declaración oficial y rotunda de desacato de toda la normatividad internacional en la materia, procede del Reino Unido: y no ya, por vía de vulneración de los antiguos nexos bilaterales, sino por la de repudio del respeto al doble deber de descolonizar negociando con España, o a la inversa, negociar con España—sin demora e informando a las Naciones Unidas—para descolonizar el territorio no autónomo de Gibraltar, teniendo en cuenta los intereses de sus *poblaciones*, en plural—la atraída y mantenida, y la expelida y rechazada—, salvo si se prefiere, emplear un singular dualista: la *población*, lo mismo residente que circundante, del Peñón.

El Libro, curiosa y sintomáticamente coincidente con los monocordes relatos de la espontánea prensa británica y de la BBC, empieza en esta parte por sentar que las medidas españolas—mayor rigidez y menor cortesía aduaneras—empezaron a las veinticuatro horas de adoptarse el *consensus*. Pero éste lleva fecha 16 de octubre, y las medidas empezaron en la tercera decena de dicho mes, por cierto que sin rigurosa continuidad—como el Libro reconoce—, porque primeramente sólo representaron la reacción de los servicios fiscales, que no dependen del Ministerio de Asuntos Exteriores, ante realidades que en otras ocasiones provocaron análogas medidas, sin que Londres desorbitara su alcance. El relato quiere ser patético al mencionar la prohibición de árboles de Navidad para hospitales—la prensa lo hizo mejor, porque nombraba al «oxígeno para enfermos graves»—y el vino de misa, delicada prueba del cambio de costumbres de las fuerzas de S. M. B., desde el día siguiente a la ocupación, en que con-

traviendo lo capitulado, la matanza de vecinos y el saqueo se combinaron con un especial furor contra iglesias e imágenes «papistas»; el cambio es tan notable que ahora, entre mil alusiones más, la prensa del ocupante ha exhumado hasta textos pontificios para justificar la continuación del colonialismo calpense, cuyo papel tradicional ideológico (?) fué el de cabeza de puente para la colonización espiritual de España, mediante sectas y sociedades secretas.

Al relato le traicionan los hechos por mucho que se les deforme, porque rectifica la equívoca calificación de «interdependencia» que en el Libro y fuera de él, emplea la propaganda británica para presentar las relaciones entre la Colonia y el Campo. Esa interdependencia equivaldría a aquella cuya definición se atribuye al *mathama* Gandhi: «Es cierto que ustedes han introducido el principio de división científica del trabajo en la India: ustedes mandan y nosotros trabajamos.» En este caso, Gibraltar realizaba los buenos negocios de un *herrenvolk* con un *eingeborene arbeitervolk*, y éste proporcionaba mano de obra barata y disciplinada.

Londres, siguiendo la corriente del espartanismo autárquico de Hassan, quiere crear una *Island Economy*, en lugar de basar una leal y lógica interdependencia en el acuerdo con España. Gibraltar no deja residir—ni en general entrar—a los españoles, pero el Libro Blanco se queja de la retirada de «facilidades» en el sentido contrario. En definitiva, la postura inglesa consiste en reservarse cualquier facultad unilateral por arbitraria que sea, y en negarla a España, transformando la tolerancia en una suerte de obligación perenne. Con todo, del Libro salen reducidas de pasada a sus verdaderos términos, las medidas: restricciones aduaneras (en una frontera de creación graciosa) y represión de sus secuelas representadas por ciertos abusos en el vecino Campo. El tráfico subsiste, aunque aminorando el tránsito de vehículos (sobre el de personas, el Libro calla, aludiendo sólo a los turistas). Las indicaciones de la «maligna y engañosa» campaña de la prensa española y a sus «comentarios despreciativos sobre el origen racial de sus habitantes», provocan mentalmente la idea de que si no querrán anticiparse a cualquier evocación de la auténtica campaña inglesa, y de los prejuicios racistas arraigados en Albión, donde se inventaron las palabras «scorpions» y «Rock's Lizards». En suma, esta parte sólo puntualiza dos extremos examinables: 1) que las medidas españolas pugnan con las «seguridades» de nuestra cancillería, antes del canje de notas para la recíproca abolición de visados en 1960; y 2) que también han afectado al reconocimiento de ciertos pasaportes, expedidos o renovados en nombre del «Gobierno de Gibraltar» o por el «secretario permanente» de ese Gobierno. Esta segunda cuestión afecta al contenido de la parte siguiente; pero puede anticiparse que España no se ha inmiscuído en la competencia doméstica inglesa para distribuir u otorgar las atribuciones burocráticas en punto a la expedición de pasaportes. Se ha limitado a ejercer una facultad que el Derecho internacional reconoce a todos los Estados soberanos, la de calificar desde el ámbito de su competencia doméstica, la suficiencia del pasaporte que se le presenta. Así ha acabado por reconocerlo el Reino Unido, aunque luego se arrepintiera de ello. Ante el precedente de que cualquier tolerancia u omisión—por inocua que parezca—se transforma por Londres en reconocimiento de una pretensión suya, España se ha precavido contra la adivinable argucia de que ha reconocido al «Gobierno de Gibraltar» a despecho del *consensus* de la O. N. U., y contradiciendo la propia posición española. Respecto del canje de notas de 1960, no conocemos todas sus particularidades ni podemos referirnos a ellas; baste con recordar que ha venido siendo pauta de las relaciones angloespañolas, la de que los acuerdos generales no se extendían a Gibraltar, salvo específica referencia o disposición. Así sucede con los acuerdos de 31 de octubre de 1922 y 30 de mayo de 1961. Gibraltar es colonia hasta en los convencionalismos diplomáticos.

VI.—OBSERVACIONES SOBRE LAS «COMUNICACIONES INTERCAMBIADAS ENTRE EL GOBIERNO DE S. M. Y EL GOBIERNO ESPAÑOL»

En esta parte, el Libro Blanco intenta resumir, por supuesto que del modo más útil a su tesis, el intercambio de notas entre los dos Gobiernos, pero a partir del 6 de noviembre de 1964 y hasta el 30 de marzo de 1965. El período contemplado es corto, y los instrumentos recogidos, insuficientes. Aparte de la omisión de una nota española de ese período—que por no haberse publicado, no puede ser objeto de mayores referencias—el Libro prescinde de los contactos, escribamos orales, entre las representaciones de ambos países, que pudieran sin mengua de la discreción haber sido objeto de menciones en el texto. Llamado a envejecer rápidamente porque la nota británica del 30 de marzo referente al tema de los pasaportes, con la que concluye, fué contestada en 9 de abril, y la respuesta queda fuera del Libro, como sucederá a las demás comunicaciones que se produzcan. Por otra parte, el Libro no se ha referido a las manifestaciones hechas en las Cámaras parlamentarias, ya por simples miembros, ya por los representantes del Gobierno de Londres, y algunos de ellos, como los producidos al comenzar febrero y abril, bien lo merecían; ni al informe de la subsecretaria parlamentaria de Colonias, señorita Irene White, que emitió tras su viaje al Peñón; ni tampoco al discurso del delegado español don Manuel Aznar, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en enero de 1965. La razón de esta presentación incompleta es notoria: reducir la polémica a unas medidas de frontera de iniciativa española, silenciando que España, una vez notificado el *consensus*, estableció contacto con Londres para proceder a su aplicación, siendo rechazada la obligada negociación por el ocupante del Peñón. De igual modo, las manifestaciones omitidas evidencian la facilidad imaginativa—a diferencia de otras épocas en que la facilidad era ejecutiva—de represalias, que dentro o fuera del Derecho internacional se han propuesto en la Gran Bretaña y en Gibraltar, incluso por la señorita White y por autoridades locales de la Colonia; no consumándose, no por generosidad, sino por sus efectos contraproducentes para los intereses británicos.

En realidad, en el período que cubre el Libro, hay dos polémicas hasta desiguales, que el texto presentado no sólo entremezcla, sino que confunde, subordinando lo accesorio, derivativo y circunstancial, a lo principal. Esto es: España pretende que se cumpla el *consensus*, y avisa que la dilación británica le obligará a «revisar» su política hacia la Plaza (documento núm. 3 del Libro, que no fué la primera expresión de la idea española). Inglaterra toma pie de la represión del contrabando y pide primero que cese, para luego transformar la defensa en «amenaza» o «presión», sin cuyo previo fin no negociará (la nota inglesa del 24 de noviembre de 1964 no aparece en el Libro). Los documentos números 4, 6, 9 y 10 son notas británicas referentes a este tema y al de los pasaportes; los números 5 y 7, contestaciones españolas. La Carta del delegado británico a la Secretaría de la O. N. U. (22 enero 1965) no se recoge, y es lástima, porque evidencia lo escurridizo de la postura inglesa para homogeneizar dos cuestiones de por sí heterogéneas. Pero hay algo que se ha escapado—o que no ha podido silenciar—al Libro Blanco: Londres, además de no querer negociar mientras no vuelva la situación «normal» (esto es, abusiva) en la frontera, *en ningún caso lo hará sobre la cuestión de la soberanía: nota del 8 de febrero, no inserta en el Libro, pero de cuyo contenido se da un resumen esencial en esta parte; y nota del 22 de febrero, que figura como documento número 8. Ahí está el quid del problema: no en que España volviese a*

las tolerancias abusivas, y que la negociación se prolongase indefinidamente, sin serio propósito inglés de llegar a un acuerdo (v. documento núm. 8), sino en que, con o sin tolerancias fronterizas elásticas, Londres no admite que la soberanía de Gibraltar pueda ser materia de negociación. Después de eso, ¿qué ejecución cabe del *consensus* de los XXIV? La descolonización afecta por naturaleza a la soberanía de la metrópoli colonialmente establecida. Si existe el *prius* de no alterarla, no cabe descolonización, el *consensus* resta como letra muerta, y se sienta un precedente *erga omnes*, de cómo se puede desafiar—el concepto es de Sam Pope Browster y apareció en el *New York Times*—a la autoridad de las Naciones Unidas. Dificilmente podrá Inglaterra reprochar a Sukarno en el Lejano Oriente o a Nasser en el Próximo, una conducta que de ser exacta coincidiría con la que oficialmente ha asumido en Gibraltar. Todo lo demás («deseos del pueblo de Gibraltar», «presión para influir en las negociaciones») son juegos de artificio que no ocultan el *quid* del *impasse*, ni impedirán que al replantearse en la O. N. U., el problema aparezca con su verdadera dimensión: cuando el colonialismo está liquidándose, Londres insiste contumazmente en conservar una de sus más arcaicas y nocivas supervivencias, en Europa, y en la boca de un mar de libre uso pacífico por todos. Londres, sin fe en su tesis, trata de ganar tiempo confiando en que por algún motivo España y la O. N. U. se distraigan del problema.

VII.—OBSERVACIONES FINALES: SOBRE LAS «CONCLUSIONES» DEL LIBRO BLANCO

Las conclusiones del Libro Blanco tienen la franqueza de recoger una mezcla más abigarrada que coherente, de los argumentos y sofismas británicos por el momento, para servir al propósito, que se presenta, como siempre, invariable, de «no renunciar» a los títulos sobre Gibraltar, ni dejar de defender su posición allí. Esto ya lo sabemos los españoles, y cuantos quieran enterarse: ni la Carta y sus acuerdos derivativos, ni ningún otro compromiso internacional influyen en la unilateral supremacía del deseo de quedarse en Gibraltar, y no del modo—ciertamente limitado, pero respetuoso con los intereses más legítimos o comprensibles del Reino Unido—que España ha estado dispuesta a reconocer y mantener: el Libro no contiene alusiones ni a las declaraciones del Jefe del Estado español, formuladas entre 1951 y 1961, ni a las recientes manifestaciones de un ministro español—don Manuel Fraga Iribarne, de reconocida preparación internacionalista—a la BBC, por cierto mutiladas por la radioemisora calpense, y que en España difundió la prensa el 24 de febrero. Londres quiere quedarse, como en los tiempos victorianos: con una colonia-fortaleza-base, que sea un buen negocio, que le permita influir en la vecina España (e incluso en Marruecos) y que le reserve el papel de portera, no gratuita ni objetiva, del acceso o salida al Mediterráneo. La «voluntad» de los «gibraltareses» es un argumento forjado por ella, para intentar ponerse a tono con los tiempos, y por sí la autodeterminación, a su manera, le basta para quedarse. Porque los gibraltareños que sólo cuentan para Londres, son los que su poder ha prefabricado, trayéndolos y manteniéndolos en exclusiva. Les ha creado intereses enfrentados con los españoles, para poseer un coro exhibible; silenciando que cuando le conviene sacrifica esos intereses y que también España aceptaría lo lícito de tales intereses, y que no se opondrá a ninguna autodeterminación, sino que rechaza la preparada previa selección de resultado único. La verdad es que Londres nada en un mar de confusiones sobre el «progreso autonómico» de Gibraltar, barajando cuatro posturas que

expuso gráficamente Alfonso Barra, corresponsal de un diario madrileño en Londres, el 12 de abril de 1965: I) independencia, pero con voluntaria asociación con Inglaterra y autarquía (anunciada sin gran precisión en el Libro Blanco), sin reconocer el menor derecho a España; tesis para el consumo de los gibraltareños alarmados; II) mantenimiento del *status* de 1713, aunque interpretado a la inglesa: tesis para contestar a España; III) descolonización por autodeterminación de los calpenses británicos, que satisface las exigencias de la O. N. U., superiores a las vetusteces de 1713: tesis para exhibir en la O. N. U., envuelta en la afirmación de que no se ha negociado con España, por las «presiones españolas» y quizá—como previsible adición futura—porque España quiere restringir la autodeterminación; IV) permanencia discrecional, porque se trata de un «símbolo de grandeza» a conservar como consuelo de tantas evacuaciones, transferencias y renunciaciones: tesis para consumo *at home* de una masa, drogada en la visión que desde siempre se le viene suministrando sobre el problema. La verdad es también que las medidas españolas, lejos de ser una rémora para el acuerdo, han tenido la virtud de dar estado oficial a la controversia que recoge el Libro Blanco, y que su persistencia, debidamente completada, hará reflexionar a británicos y calpenses. De esto hay constancia, porque entre el torrente de bravatas y amenazas de los voceros oficiales de la población colonial, se filtró en *The Times* del 3 de abril de 1965 una interesante carta del consejero legislativo S. A. Seruya—inconcebible sin un previo permiso—en la que a vuelta de defender el *status*, no en forma desagradable ni injuriosa, sino tratando de hacerlo agradable para España, formula además diez sugerencias de muy distinto valor que se enuncian, figurando la conclusión, válida y laudable, de que «con buena voluntad y cooperación, Gibraltar puede servir de puente de amistad entre Inglaterra y España, en vez de ser una fuente de desacuerdos». En la primera de sus sugerencias, se dice que «cuando Inglaterra, España y Gibraltar formen parte de una Europa Unida, podría crearse un sistema de soberanía conjunta»: excelente iniciativa a meditar, si se invierte su temporalidad: para estimular la creación de esa Europa unida, se establece un adecuado sistema de participación de soberanías sobre Gibraltar, discutiendo con cuidado sus detalles. De otra forma, es decir, si Londres persiste en parar el reloj de la Historia en 1704 o en tiempos de apuro con ofertas luego desmentidas al cesar el trance, habrá que pensar en revisar los amplios términos de las ofertas españolas porque la tesis de España puede encontrar muchos más votos en la O. N. U. y amigos fuera, si incluye el desmantelamiento atómico y ofensivo de Gibraltar, que si sigue transigiendo con la subsistencia de la base británica, y de sus fortificaciones actuales; lo que no parece impresionar a Londres, confiado en el precedente de la abstención favorable de España en las dos grandes guerras, y en los efectos adormecedores del idealismo hispano, ahora anticomunista.

Por reputarla de interés, insertamos la nota de la Oficina de Información Diplomática, que publicó la prensa española el 21 de mayo de 1954, desmentida, como era de esperar, por los mismos que dan valor a las manifestaciones de alemanes encontradas en archivos «capturados» para acusar a España—de malos propósitos, claro está—cuando les conviene. El autor de estas observaciones ha recibido el testimonio personal afirmativo de don Pedro Gamero, uno de los interlocutores del célebre Lord Tempelwood. (V. también el libro de Alamo, pág. 523.)

En resumen: el Libro Blanco sobre Gibraltar ha sido lo único que podía ser: un *Albion parturient, ridiculus textus nascetur*, tan débil dialécticamente, como expresivo de una peligrosa contumacia de hechos, digna del más serio, persistente y concordado tratamiento factible por España, en su ámbito y en el de las esferas diplomáticas a su alcance, actualmente o en el variado futuro imaginable.

José M.^a CORDERO TORRES.

ANEXO I

La Oficina de Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores, hace pública esta madrugada la siguiente nota:

«Interpelado el primer ministro inglés, señor Churchill, en la Cámara de los Comunes, por varios diputados laboristas sobre el alcance de la oferta de devolución de Gibraltar hecha a España en el curso de la pasada guerra mundial, se ha permitido contestar que tales promesas nunca existieron.

Esta Oficina de Información Diplomática, a la vista de los documentos que obran en los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores, afirma que el Gobierno inglés, durante los años 1940 a 1942, no sólo ofreció al Gobierno español, en caso de que España mantuviese su neutralidad, tratar de la devolución de Gibraltar una vez que terminase la guerra, sino que ofreció, además, satisfacer a España las que Inglaterra llamaba entonces sus justas reivindicaciones en el norte de África y reconocerle asimismo como gran potencia mediterránea. La verdad de estas afirmaciones está acreditada por los siguientes documentos:

Primero. Elevada por el secretario del Foreign Office al primer ministro inglés una consulta sobre la oportunidad de negociar con España la devolución de Gibraltar, el señor Churchill dió, con fecha 26 de junio de 1940, la siguiente respuesta: «Estoy convencido de que nada ganaríamos con brindar a España la discusión del problema de Gibraltar al término de la guerra. Los españoles ya supondrán que si ganamos, no sacarán nada de nosotros, y si perdemos, no haría falta discusión alguna. No creo, pues, que una promesa verbal de esta índole afecte a la decisión española.»

(Nota dada el día de ayer a la Prensa por el propio señor Churchill y recogida previamente en sus *Memorias*, tomo II, pág. 564. Edición inglesa, 1949.)

A tenor de esta respuesta, se ve que, por entonces, en 1940, el Gobierno inglés desechó el proyecto de ofrecimiento, por temor de que fuese ineficaz, pero no porque el Gobierno británico no estuviese dispuesto a la devolución de Gibraltar a cambio de la neutralidad española, ofrecimiento que más tarde reiteró explícitamente.

Segundo. La promesa clara y concreta del subsecretario parlamentario de Negociados Extranjeros hecha al embajador de España en Londres el día 4 de julio de 1940, que fué comunicada por el duque de Alba al Gobierno español en los siguientes términos: «Gobierno inglés espera sigamos en buenas relaciones con él, y habiendo aprendido lección de sus pasados errores en su política hacia España, está dispuesto a considerar más adelante todos nuestros problemas y aspiraciones, incluso el de Gibraltar. A su juicio, la existencia de una España fuerte e independiente de toda influencia extranjera interesa ahora a todos, incluso a Alemania, y desde luego a Inglaterra.»

(Telegrama número 289-290 del Registro de Cifra del Ministerio de Asuntos Exteriores, correspondiente al año 1940.)

Tercero. Las manifestaciones hechas por el ministro inglés de Colonias el día 14 de septiembre del propio año 1940, según texto que comunicó el duque de Alba al Gobierno español en los siguientes términos: «Ministro inglés, en un aparte, me dijo, advirtiéndome que hablaba a título personal y no como ministro, que durante estos últimos días había aconsejado repetidamente al presidente del Consejo de Ministros, con el que le une una gran amistad, adoptase Inglaterra la política de incitar a España

para que ocupara Marruecos francés. Contesté que puestos a hablar en nombre personal, no debiera olvidarse Gibraltar.»

(Telegrama cifrado núm. 499, del Registro del Ministerio de Asuntos Exteriores, del año 1940.)

Cuarto. El discurso del primer ministro inglés, señor Churchill, en sesión secreta de la Cámara de los Comunes del día 9 de octubre de 1940, en el que figuran las siguientes palabras: «Lejos de nuestro ánimo está el perjudicar a España y a sus necesidades económicas con nuestro amplio bloqueo. Aspiramos únicamente a que España no se convierta en vía de aprovisionamiento para nuestros mortales enemigos. Sentada esta condición esencial, no existe ningún problema que nosotros no estemos dispuestos a examinar, con sincero deseo de favorecer a los intereses y al renacimiento de España, y no atizar las brasas del que hasta hace poco ha sido un incendio devorador. Como en los días de la guerra de la Independencia, el interés y la política de la Gran Bretaña se basa únicamente en la independencia y en la unidad de España. Anhelamos que en el futuro ocupe España el lugar que por derecho le corresponde como gran potencia mediterránea y como un destacado y glorioso miembro de la familia europea y de la cristiandad.»

(Texto entregado al Ministerio de Asuntos Exteriores de Madrid por el embajador de Inglaterra, señor Hoare.)

Quinto. Declaración hecha por el primer ministro británico, señor Churchill, al embajador de España, duque de Alba, el día 2 de octubre de 1941, trasladada por éste al Ministerio de Asuntos Exteriores en telegrama que dice así: «Hoy almorzó en nuestra Embajada Churchill, Eden, embajador inglés en Madrid (Hoare) y otros. Primer ministro en conversación me dijo que su deseo era que España sea cada vez más próspera y fuerte. Que si Inglaterra gana la guerra, lo que para él no ofrece la menor duda, Francia le deberá mucho, y ella a Francia, nada, por lo que Inglaterra estará en situación de hacer presión fuerte y definitiva para que Francia satisfaga justa reivindicación de España en el norte de Africa. Según él, Italia quedará, como Francia, bastante disminuída, lo que proporcionará a España ocasión de ser la potencia más fuerte del Mediterráneo, en lo cual podrá contar con la ayuda decidida de Inglaterra. Estamos decididos—añadió—a ayudar a España en todo; sólo pedimos que España no deje pasar por su territorio a los alemanes.»

(Telegrama cifrado del Registro del Ministerio de Asuntos Exteriores número 628, de 1941.)

Sexto. Declaración hecha por el primer ministro inglés, señor Churchill, al embajador de España en Londres, el día 26 de noviembre de 1942, que el duque de Alba transmitió así: «Presidente está lleno de optimismo y más seguro que nunca del triunfo, volviendo a repetir que su único deseo es hacer una España fuerte, próspera y feliz. A su juicio, como resultado de la guerra, Italia y Francia quedarán debilitadas, lo que llevará a España a ocupar una posición como no ha tenido desde hace siglos.»

(Telegrama cifrado del Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores, número 342, del año 1942.)

Esta Oficina de Información Diplomática espera que la simple lectura de los documentos transcritos lleva a la convicción que el ofrecimiento hecho a España por el Gobierno nacional inglés, durante la última guerra mundial, sobre devolución de Gibraltar, y otras ampliaciones de influencia, y no fué un hecho puramente ocasional y epísódico, sino que respondió a una meditada actitud política reiterada a lo largo de dos años.»

(21 de mayo de 1954.)

ANEXO II

DEL DISCURSO PRONUNCIADO POR DON MANUEL AZNAR, REPRESENTANTE PERMANENTE DE ESPAÑA EN EL DEBATE GENERAL DE LA XIX SESIÓN DE LA ASAMBLEA DE LAS NACIONES UNIDAS

(21 enero 1965)

«Saben los señores delegados que España es el único país europeo que sufre en su territorio metropolitano la presencia de una colonia extranjera: esa colonia se llama Gibraltar. Como colonia de la Corona británica, ha sido objeto del estudio del «Comité especial encargado de estudiar la situación con respecto a la aplicación de la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales», que examinó el problema de Gibraltar en sus sesiones 208 a 215 de 11 a 20 de septiembre de 1963, y 280 a 291 de 22 de septiembre a 16 de octubre de 1964. En esta última sesión quedó ultimado el estudio de Gibraltar y el Comité especial llegó a la decisión reflejada en el siguiente consenso: ...¹.

Por carta de 22 de octubre de 1964, el presidente del «Comité Especial», mi distinguido amigo el embajador Sori Coulibaly, me comunicaba—para conocimiento de mi Gobierno—el consenso en cuestión, y me recordaba la necesidad de informar al «Comité Especial» o a esta Asamblea General del resultado de las negociaciones hispano-británicas que en dicho consenso se recomiendan.

El Gobierno español, que, como es natural, acogió con satisfacción dichas recomendaciones de las Naciones Unidas, manifestó al Gobierno de Su Majestad británica que estaba en condiciones de iniciar lo antes posible las negociaciones del caso. Esta comunicación de mi Gobierno fué hecha por nota de 18 de noviembre de 1964, que leo a continuación: ...¹.

En cumplimiento de este deber, siento verme obligado a retener la atención de esta digna Asamblea, pero creo interesante leer en su totalidad la nota verbal que la Embajada británica en Madrid entregó al Ministerio español de Asuntos Exteriores en 11 de enero de 1965: ...¹.

Dejo a los señores delegados en libertad para analizar la respuesta británica. El primer pensamiento que a mi mente acude al leerla, es que el Gobierno de Londres ofrece ahora a España cosas que hace unos años, cuando las negaba, hubieran sido, tal vez, dignas de tener en consideración, pero que en estos momentos han quedado rebasadas. En efecto, después del consenso del «Comité de los Veinticuatro» de 16 de octubre de 1964, el problema de Gibraltar se plantea en términos muy diferentes. Sería una verdadera ofensa a esta Organización, que España ni quiere ni puede cometer, el que después de haber debatido durante tanto tiempo este problema en el Comité descolonizador—donde las dificultades creadas a España por el contrabando y las medidas unilaterales británicas fueron examinadas en toda su extensión—, mi país e Inglaterra iniciarán una negociación destinada exclusivamente, por ejemplo, a ver cuántos coches atraviesan al día la puerta de la verja de hierro, primer muro erigido en Europa, que los ingleses construyeron en 1906 para separar físicamente Gibraltar del resto del territorio español.

¹ Este documento figura en el Libro Blanco.

Consciente del alcance del mandato del «Comité de los Veinticuatro», España ha respondido a la nota británica con la siguiente nota:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Su Majestad británica en Madrid y, en relación con la nota verbal de la Embajada número 5, de 11 de enero de 1965, relativa a unas supuestas medidas restrictivas en el Puesto de Policía y Control de La Línea de la Concepción, tiene la honra de comunicarle que el Gobierno español, continuando su política constructiva y de amistad para con Gran Bretaña, estima, en cuanto a Gibraltar se refiere, que después del consenso de 16 de octubre de 1964, del «Comité de los Veinticuatro», es inútil toda consideración parcial de los problemas que se derivan de la existencia en España de una base militar británica y en consecuencia reitera al Gobierno de Su Majestad británica el contenido de la nota de 18 de noviembre de 1964 del señor ministro de Asuntos Exteriores español al Excmo. Sr. embajador de Su Majestad británica en Madrid, en la que se decía:

«El Gobierno español está en disposición de iniciar con el Gobierno de Su Majestad británica las negociaciones a que se refiere el citado consenso, que conviene sean comenzadas a la mayor brevedad, para poder dar cuenta del resultado de las mismas a la XIX Asamblea General y, además, por imponerlo la especial delicadeza del problema de Gibraltar, que ha sido agudizado por algunas medidas unilaterales adoptadas por el Gobierno de Su Majestad británica respecto a las cuales España formuló las oportunas reservas.»

El Ministerio de Asuntos Exteriores, al esperar la contestación a su citada nota de 18 de noviembre de 1964, aprovecha la oportunidad para reiterar a la Embajada de Su Majestad británica el testimonio de su más alta consideración.—Madrid, 15 de enero de 1965.»

Queremos, señor presidente, negociar con Gran Bretaña sobre Gibraltar en los términos del consenso del Comité y teniendo muy en cuenta los intereses de los que habitan el Peñón.

Y esperamos confiadamente que Gran Bretaña comprenda al fin que nuestra posición no es sólo la correcta dentro del espíritu de la Carta y del proceso descolonizador, sino también la más beneficiosa a la larga para Inglaterra, para España y para los habitantes de Gibraltar.

Desde que en 16 de octubre el «Comité de los Veinticuatro» se pronunció sobre Gibraltar, sólo una cosa nos conturba y nos preocupa. No el que tarde en contestar o aduzca pretextos varios para negarse a la negociación que las Naciones Unidas precognizan. Lo que nos preocupa, señor presidente, es que mientras tanto, se advierten signos claros de que la política de «fait accompli» británica que trajo el problema de Gibraltar a esa Organización, sigue su curso. Que las instituciones políticas gibraltareñas se mantienen e incluso se refuerzan. Que el señor ministro de Colonias inglés hable en los Comunes de un «Chief Minister» del «Gobierno de Gibraltar», dando por sentado que la población acampada en torno a una base militar en suelo extranjero, tiene derecho a disponer de esa parcela de suelo en que la base se encuentra.

Antes del consenso de 16 de octubre, esta política británica era una ofensa a España. Después de pronunciado dicho consenso, esta política británica es una ofensa a las Naciones Unidas, cuyas recomendaciones desconoce.

Es precisamente ahí, señor presidente, donde radica la fuente de todo conflicto y de toda perturbación futura.»

**CONVENCION DE ASOCIACION ENTRE LA COMUNIDAD ECONOMICA
EUROPEA Y LOS ESTADOS AFRICANOS Y MALGACHES ASOCIADOS
A ESTA COMUNIDAD**

PREÁMBULO

Su Majestad el Rey de los belgas; el Presidente de la República Federal de Alemania; el Presidente de la República francesa; el Presidente de la República italiana; Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo; Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

Partes contratantes del Tratado instituyendo la Comunidad Económica Europea; firmado en Roma el 25 de marzo de 1957; denominado a continuación el tratado, y cuyos Estados son a continuación denominados Estados miembros; así como el Consejo de la Comunidad Económica Europea por una parte,

Y por otra parte, Su Majestad el Mwami de Burundi; el Presidente de la República Federal del Camerún; el Presidente de la República Centroafricana; el Presidente de la República del Congo (Brazzaville); el Presidente de la República del Congo (Leopoldville); el Presidente de la República de Costa de Marfil; el Presidente de la República de Dahomey; el Presidente de la República gabonesa; el Presidente de la República del Alto Volta; el Presidente de la República malgache; el Jefe del Estado y Presidente del Consejo de Gobierno de la República del Malí; el Presidente de la República islámica de Mauritania; el Presidente de la República del Níger; el Presidente de la República ruandesa; el Presidente de la República del Senegal; el Presidente de la República del Chad; el Presidente de la República togolesa,

Cuyos Estados son denominados a continuación Estados asociados.

Visto el Tratado instituyendo la Comunidad Económica Europea; reafirmando en consecuencia su voluntad de mantener su asociación deseando manifestar su voluntad mutua de cooperación sobre la base de una completa igualdad, y de relaciones amistosas en el respecto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas; decididos a desarrollar las relaciones económicas entre los Estados asociados y la Comunidad; resueltos a proseguir en común sus esfuerzos en vista del progreso económico, social y cultural de sus países; preocupados por facilitar la diversificación de la economía y la industrialización de los Estados asociados, en vista de permitirles reforzar su equilibrio y sus independencias económicas; conscientes de la importancia que reviste el desarrollo de la cooperación y los cambios interafricanos; así como las relaciones económicas internacionales; han decidido concertar una nueva convención de asociación entre la Comunidad y los Estados asociados, y a este efecto han designado como plenipotenciarios:

CONVENCIÓN DE ASOCIACIÓN ENTRE LA C. E. E. Y LOS ESTADOS AFRICANOS Y MALCACHÉ

Su Majestad el Rey de los belgas, a M. Henri Fayat, ministro adjunto de Asuntos Extranjeros.

El Presidente de la República Federal de Alemania, a M. Walter Scheel, ministro de la Cooperación Económica.

El Presidente de la República francesa, a M. Raymond Triboulet, ministro de la Cooperación.

El Presidente de la República italiana, al señor Emilio Colombo, ministro del Tesoro.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo, a M. Eugene Schaus, ministro de Asuntos Extranjeros y del Comercio Exterior.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos, a M. Joseph Luns, ministro de Asuntos Extranjeros.

El Consejo de la Comunidad Económica Europea, a M. Joseph Luns, presidente en ejercicio del Consejo de la C. E. E., y a M. Walter Hallstein, presidente de la Comisión de la C. E. E.

Su Majestad el Mwami de Burundi, a M. Lorgio Nimubona, ministro de Asuntos Extranjeros.

El Presidente de la República Federal del Camerún, a M. Victor Kanga, ministro de Economía Nacional.

El Presidente de la República Centroafricana, a M. Jean Christophe Mackpayen, ministro de Asuntos Extranjeros.

El Presidente de la República del Congo (Brazzaville), a M. Victor Sathoud, ministro del Plan.

El Presidente de la República del Congo (Leopoldville), a M. Marcel Lengema, secretario de Estado en los Asuntos Extranjeros.

El Presidente de la República de Costa de Marfil, a M. Lambert Amon Tanoh, ministro de Educación Nacional y Ministro interino de Hacienda.

El Presidente de la República de Dahomey, a M. Aplogan, secretario de Estado para los Asuntos Africanos.

El Presidente de la República gabonesa, a M. André Gustave Aguilé, ministro de Estado para la Economía.

El Presidente de la República del Alto Volta, a M. Moisés Traore, ministro de Economía Nacional.

El Presidente de la República malgache, a M. Alfred Ramangasoavina, guardasellos y ministro de justicia.

El Jefe del Estado y presidente del Consejo de Gobierno de la República del Malí, M. Jean-Marie Kone, ministro de Estado encargado del Plan.

El Presidente de la República islámica de Mauritania, a M. Mohamed Sidi, ministro de Asuntos Extranjeros.

El Presidente de la República del Níger, a M. Ikhia Zodi, ministro de Asuntos Africanos.

CONVENCIÓN DE ASOCIACIÓN ENTRE LA C. E. E. Y LOS ESTADOS AFRICANOS Y MALGACHE.

El Presidente de la República ruandesa, a M. Callixte Habamenshi, ministro de Asuntos Extranjeros.

El Presidente de la República del Senegal, a M. Djime Momar Gueye, embajador y representante cerca de la C. E. E.

El Presidente de la República de Somalia, a M. Ali Omar Scego, embajador y representante cerca de la C. E. E.

El Presidente de la República del Chad, a M. Maurice Ngangtar, ministro de Asuntos Extranjeros.

El Presidente de la República togolesa, a M. Jean Agbemeghan, ministro de Comercio e industria.

Los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

TÍTULO I

LOS CAMBIOS COMERCIALES

Artículo primero

En vista de promover el crecimiento de los cambios entre los Estados asociados y los Estados miembros; de reforzar sus relaciones económicas y la independencia económica de los Estados asociados, y de contribuir así al desarrollo del comercio internacional, las Altas Partes contratantes han convenido en las disposiciones siguientes rigiendo sus relaciones comerciales mutuas.

CAPÍTULO 1

DERECHOS DE ADUANAS Y RESTRICCIONES CUANTITATIVAS

Artículo 2

1. Los productos originarios de los Estados asociados, se benefician para la importación en los Estados miembros, de la eliminación progresiva de los derechos de aduana o tasas equivalentes a tales derechos que intervienen entre los Estados miembros; conforme a las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del Tratado, y a las decisiones de aceleración del ritmo de realización de los objetivos del tratado intervenidos o a intervenir.

2. Sin embargo, desde la entrada en vigor de la convención, los Estados miembros suprimen los derechos de aduana y las tasas equivalentes a tales derechos, que ellos aplican a los productos originarios de los Estados asociados que figuran en el anexo de la presente convención. Simultáneamente, los derechos de la tarifa aduanera común de

CONVENCIÓN DE ASOCIACIÓN ENTRE LA C. E. E. Y LOS ESTADOS AFRICANOS Y MALGACHE

la Comunidad, son aplicados por los Estados miembros a las importaciones de estos productos procedentes de terceros países.

3. Las importaciones de café verde en los países del Benelux por una parte, y de bananas en la República Federal de Alemania por otra parte, procedentes de terceros países, son efectuadas en las condiciones fijadas respectivamente para el café verde en el protocolo concertado este día entre los Estados Unidos miembros, y para las bananas en el protocolo concertado el 25 de marzo de 1957 entre los Estados miembros, así como en la declaración anexa a la presente convención.

4. La aplicación de las disposiciones del presente artículo, no prejuzga el régimen que será reservado a ciertos productos agrícolas en virtud de las disposiciones del artículo II de la presente convención.

5. A petición de un Estado asociado, podrá haber consultas en el reino del Consejo de Asociación, sobre las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 3

1. Cada Estado asociado concede el mismo tratamiento de tarifas a los productos originarios de todos los Estados miembros. Aquellos de los Estados asociados que no apliquen ya esta regla, a la entrada en vigor del convenio, deben realizarlo en los seis meses siguientes.

2. Los productos originarios de los Estados miembros, se benefician en cada Estado asociado en las condiciones fijadas en el protocolo número 1 anexo a la presente convención, de la eliminación progresiva de los derechos de aduana, y las tasas equivalentes a tales derechos que cada Estado asociado aplique a la importación de estos productos en su territorio.

Sin embargo, cada Estado asociado puede mantener o establecer derechos de aduana y tasas equivalentes a tales derechos, que respondan a las necesidades de su desarrollo y a las necesidades de su industrialización, o que tengan por finalidad alimentar su presupuesto. Los derechos de aduana y tasas equivalentes a tales derechos que los Estados asociados perciban conforme al apartado precedente; del mismo modo que las modificaciones que pueden aportar a estos derechos y tasas en las condiciones previstas en el apartado número 1 no pueden dar lugar de hecho ni de derecho a una discriminación directa o indirecta entre los Estados miembros.

3. A petición de la Comunidad, y según las modalidades previstas en el protocolo número 1, tendrán lugar consultas en el seno del Consejo de Asociación sobre las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 4

1. En la medida en que Estado asociado perciba derechos a la aportación de sus productos con destino a los Estados miembros, estos derechos no pueden dar lugar, de derecho o de hecho, a una discriminación directa o indirecta entre los Estados miembros, y no pueden ser superiores a las aplicadas a los productos destinados a un tercer Estado más favorecido.

CONVENCIÓN DE ASOCIACIÓN ENTRE LA C.E.E. Y LOS ESTADOS AFRICANOS Y MALGACHE

2. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 13, párrafo 2, de la presente convención, las medidas apropiadas serán tomadas por el Consejo de asociación en el caso de que la aplicación de tales derechos produzca perturbaciones serias en las condiciones de competencia.

Artículo 5

1. En lo que concierne a la eliminación de las restricciones cuantitativas, los Estados miembros aplican a las importaciones de los productos originarios de los Estados asociados, las disposiciones correspondientes del tratado, o decisiones de aceleración del ritmo de realización de los objetivos del tratado, ejecutados o a ejecutar, que sean aplicables en sus relaciones mutuas.

2. A petición de un Estado asociado, tienen lugar consultas en el seno del Consejo de asociación, sobre las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 6

1. Los Estados asociados suprimen, todo lo más tarde cuatro años después de la entrada en vigor de la presente convención, todas las restricciones cuantitativas para la importación de los productos originarios de los Estados miembros, así como todas las medidas de efectos equivalentes. Esta supresión se efectúa progresivamente en las condiciones fijadas en el protocolo número 2 anexo a la presente convención.

2. Los Estados asociados se abstienen de introducir nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente a la importación de los productos originarios de los Estados miembros.

3. En el caso en que las medidas previstas en el artículo 3 revelen ser insuficientes para afrontar las necesidades de su desarrollo y su industrialización, o en caso de dificultades en su balanza de pagos, o en lo que concierne a los productos agrícolas en razón de las exigencias que se desprenden de las organizaciones regionales de mercado existentes, los Estados asociados pueden, por derogación a las disposiciones de los dos apartados precedentes y en las condiciones fijadas en el protocolo número 2, mantener o establecer restricciones cuantitativas respecto a la importación de los productos originarios de los Estados miembros.

4. Dos Estados asociados en los cuales las importaciones dependen de la competencia de un monopolio nacional de carácter comercial o de un organismo por el cual las importaciones son de hecho o de derecho, de una manera directa o indirecta, limitadas controladas, dirigidas o influenciadas, toman todas las disposiciones necesarias para alcanzar los objetivos definidos por el presente título, y para la eliminación progresiva de toda discriminación en lo que concierne a las condiciones del aprovisionamiento y las salidas para los productos.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 7 que sigue a continuación, los planes del comercio exterior establecidos por los Estados asociados no pueden incluir ni ocasionar, de derecho ni de hecho, una discriminación directa o indirecta entre Estados miembros. Las medidas tomadas en aplicación de las disposiciones del presente apartado son comunicadas por los Estados asociados interesados, al Consejo de la Asociación.

5. A petición de la Comunidad, se celebran consultas en el seno del Consejo de asociación sobre las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 7

Bajo reserva de las disposiciones particulares propias del comercio fronterizo, el régimen que los Estados asociados aplican en virtud del presente título, a los productos originarios de los Estados miembros, no pueden en ningún caso ser más favorables que el aplicado a los productos originarios de un tercer Estado más favorecido.

Artículo 8

La presente convención no es un obstáculo para el mantenimiento o el establecimiento entre Estados asociados, de uniones aduaneras o zonas de libre cambio.

Artículo 9

La presente convención no es un obstáculo para el mantenimiento o el establecimiento de uniones aduaneras o zonas de libre cambio entre unos o varios Estados asociados y uno o varios terceros países, en la medida en que no son o no se revelan como incompatibles con los principios y las disposiciones de dicha convención.

Artículo 10

Las disposiciones de los artículos 3, 4 y 6 precedentes, no son obstáculos para las prohibiciones o restricciones de importación o tránsito justificadas por razón de moralidad pública; de orden público, seguridad pública, protección de la salud y la vida de las personas y los animales o preservación de los vegetales, protección de los tesoros nacionales que tienen valor artístico, histórico o arqueológico, protección de la propiedad industrial y comercial. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no deben constituir ni un medio de discriminación arbitraria, ni una disfrazada restricción al comercio.

CAPITULO 2

DISPOSICIONES REFERENTES A CIERTOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Artículo 11

En la determinación de su política agrícola común, la Comunidad toma en consideración los intereses de los Estados asociados en lo que concierne a los productos homólogos y competidores de los productos europeos. A este efecto tienen lugar consultas entre la Comunidad y los Estados asociados interesados.

CONVENCIÓN DE ASOCIACIÓN ENTRE LA C. E. E. Y LOS ESTADOS AFRICANOS Y MALGACHE

El régimen aplicable a la importación en la Comunidad de estos productos, cuando son originarios de los Estados asociados, es determinado por ella, después de una consulta en el seno del Consejo de asociación, conforme a la definición por la Comunidad de su política agrícola común.

CAPITULO 3

DISPOSICIONES REFERENTES A LA POLÍTICA COMERCIAL

Artículo 12

1. En lo que concierne a la política comercial, las partes contratantes convienen en informarse mutuamente, y a petición de una de entre ellas consultarse para los fines de la buena aplicación de la presente convención.

2. Estas consultas se refieren a las medidas referentes a los cambios comerciales con terceros países, cuando son susceptibles de perjudicar los intereses de una o varias Partes contratantes; sobre todo en lo que se refiere a:

- a) La suspensión, modificación o supresión de los derechos de aduana.
- b) La concesión de contingentes con tarifas de derechos reducido o nulo; a excepción de los contingentes a que alude el artículo 2 en el párrafo 3 anterior.
- c) La institución, reducción o supresión de restricciones cuantitativas, sin perjuicio de las obligaciones que para ciertas partes contratantes se desprenden de su pertenencia al G. A. T. T.

3. Desde la entrada en vigor de la presente convención, el Consejo de Asociación define el procedimiento de información y consulta relacionada con la aplicación del presente artículo.

CAPITULO 4

CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 13

1. Si se producen serias perturbaciones en un sector de la actividad económica de un Estado asociado, o comprometen su estabilidad financiera exterior, éste puede, por derogación de las disposiciones del artículo 3, apartado 2, párrafo 1, y del artículo 6, apartados 1, 2 y 4, tomar las medidas de salvaguardia necesarias. Estas medidas, así como sus modalidades de aplicación, son notificadas sin dilación al Consejo de Asociación.

2. Si se producen perturbaciones serias en un sector de la actividad económica de la Comunidad o de uno o varios Estados miembros, o comprometen su estabilidad financiera exterior y surgen dificultades que pueden traducirse por la alteración grave de una crisis económica regional, la Comunidad puede tomar o autorizar a los Estados interesados, a tomar (por derogación a las disposiciones de los artículos 2 y 5) las medidas que demuestren ser necesarias en sus relaciones con los Estados asociados. Es-

CONVENCIÓN DE ASOCIACIÓN ENTRE LA C. E. E. Y LOS ESTADOS AFRICANOS Y MALGACHE

tas medidas, así como su modalidades de aplicación, son notificadas sin demora al Consejo de asociación.

3. Para la aplicación de los apartados 1 y 2 del presente artículo, deben ser escogidas con prioridad las medidas que traigan el mínimo de perturbaciones en el funcionamiento de la asociación. Estas medidas no deben exceder del alcance estrictamente indispensable para remediar las dificultades que se hayan manifestado.

4. Tendrán lugar consultas en el seno del Consejo de Asociación, sobre las medidas tomadas en aplicación de los apartados 1 y 2 del presente artículo. Tendrán lugar a petición de la Comunidad para las medidas del párrafo 1, y a petición de uno o varios Estados asociados, para las medidas del apartado 2.

CAPITULO 5

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14

Sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas por la presente convención, y principalmente las que figuran en el artículo 3 precedente, cada Parte contratante prohíbe toda medida o práctica de naturaleza fiscal interna, estableciendo directamente o indirectamente una discriminación entre sus productos y los productos similares originarios de las otras partes contratantes.

TÍTULO II

COOPERACION FINANCIERA Y TECNICA

Artículo 15

La Comunidad participa, en las condiciones indicadas a continuación, en las medidas propias para promover el desarrollo económico y social de los Estados asociados por un esfuerzo complementario de aquellos realizados por estos Estados.

Artículo 16

Para los fines precisados en el artículo 15, y para la duración de la presente convención, una suma global de 730 millones de unidades de cuenta es proporcionada:

a) Hasta 666 millones de unidades de cuenta para los Estados miembros; esta suma, entregada al «Fondo europeo de desarrollo», es utilizada hasta 620 millones de unidades de cuenta bajo forma de ayudas no reembolsables, y el saldo será bajo forma de préstamos en condiciones especiales.

CONVENCIÓN DE ASOCIACIÓN ENTRE LA C. E. E. Y LOS ESTADOS AFRICANOS Y MALGACHA

b) Hasta 64 millones de unidades de cuenta por el Banco europeo de inversiones. (denominado a continuación, la Banca), bajo forma de préstamos concedidos por ella en las condiciones previstas en el protocolo número 5, referente a la gestión de las ayudas financieras anexo a la presente convención.

Artículo 17

En las condiciones previstas por la presente convención, y por el protocolo número 5, la suma total fijada en el artículo 16 anterior, se utiliza:

1. En el dominio de las inversiones económicas y sociales:
 - para proyectos de infraestructura económica y social;
 - para proyectos de carácter productivo, de interés general;
 - para proyectos de carácter productivo de rentabilidad financiera normal.
 - Para la asistencia técnica preparatoria, coincidente y posterior a las inversiones.
2. En el dominio de la cooperación técnica general:
 - para estudios sobre las perspectivas de desarrollo de las economías de los Estados asociados;
 - para programas de formación de los cuadros y formación profesional.
3. En el dominio de las ayudas a la diversificación y la producción:
 - para acciones destinadas esencialmente a permitir la comercialización a precios de competencia sobre el conjunto de los mercados de la Comunidad; alentando principalmente la racionalización de los cultivos y los métodos de venta, y facilitando a los productores las adaptaciones necesarias.
4. En el dominio de la regularización de las cotizaciones.
 - para hacer adelantos en vista de contribuir a paliar las consecuencias de las fluctuaciones temporales de los precios mundiales.

Artículo 18

Las ayudas no reembolsadas y los préstamos están destinados:

a) Hasta la suma de 500 millones de unidades de cuenta para la fijación de las acciones indicadas en el artículo 17, párrafo 3.

b) Hasta la suma de 230 millones de unidades de cuenta en la financiación de las acciones indicadas en el artículo 17, párrafo 3.

Artículo 19

Los préstamos de la Banca indicados en el artículo 16, b), pueden tener incluidas bonificaciones de interés. El interés anual de estas bonificaciones puede alcanzar un 3 por 100 para préstamos de una duración máxima de veinticinco años. Las sumas necesarias para el pago de las bonificaciones de los intereses son durante la duración del

Fondo imputadas y señaladas en el fondo de ayudas no reembolsables previsto por el artículo 16, a).

Artículo 20

1. La Comunidad puede conceder sobre las disponibilidades de tesorería del Fondo de los adelantos hasta el límite de un punto máximo de 50 millones de unidades de cuenta para las inversiones previstas en el artículo 17, apartado 4. Estos adelantos son concedidos en las condiciones fijadas en el protocolo número 5.

Artículo 21

Para la fijación de las acciones indicadas en el artículo 17, el Estado asociado o el grupo de Estados asociados interesados, establece en las condiciones fijadas por el protocolo número 5, para el cual solicita un concurso nanciero. Transmite este expediente a la Comunidad dirigido a la Comisión.

Artículo 22

La Comunidad instruye las peticiones de financiación que le son presentadas en virtud de las disposiciones del artículo precedente. Mantiene con los Estados asociados interesados, los contactos necesarios, a fin de estatuir con pleno conocimiento de causa sobre los proyectos o programas que le son sometidos. El Estado asociado o grupo de Estados asociados interesados es informado del tratamiento reservado a su petición.

Artículo 23

El concurso aportado por la Comunidad para la realización de ciertos proyectos o programas puede tomar la forma de una participación en financiaciones en las cuales interviniessen sobre todo unos terceros Estados, organismos financieros internacionales o autoridades e institutos de crédito y desarrollo de los Estados asociados o Estados miembros.

Artículo 24

Los beneficios de la ayuda del fondo, son:

a) En lo que concierne a las ayudas reembolsables:

- para los proyectos de inversiones económicas y sociales, sea los Estados o sea personas morales que no persigan como título principal una finalidad lucrativa, que presenten un carácter de interés general o social, y que estén sometidas en estos Estados al control del poder público;
- para los programas de formación de cuadros y formación profesional, así como para los estudios económicos, los gobiernos de los Estados asociados, los institutos u organismos especializados, y a título excepcional, los becarios y quienes están realizando prácticas de estudios;

CONVENCIÓN DE ASOCIACIÓN ENTRE LA C. E. E. Y LOS ESTADOS AFRICANOS Y MALGACHE

- para la ayuda a la producción, los productores;
- para la ayuda a la diversificación, los Estados asociados, los grupos de productores u organismos similares acogidos por la Comunidad, o a defecto de éstos, los mismos productores.

b) En lo que concierne a los préstamos en condiciones especiales y las bonificaciones de intereses:

- para los proyectos de inversiones económicas y sociales, sea los Estados asociados, sea personas morales que no persigan como principal título una finalidad lucrativa, que presenten un carácter de interés general o social, y que estén sometidas en estos Estados al control del público, y eventualmente algunas empresas privadas, según decisiones especiales de la Comunidad;
- para la ayuda a la diversificación, los Estados asociados, los grupos de productores u organismos similares, con el beneplácito de la Comunidad, o a defecto de éstos, los mismos productores, y eventualmente las empresas privadas, por decisión especial de la Comunidad.

2. Las ayudas financieras no pueden ser utilizadas para cubrir los gastos corrientes de administración, de conservación y de funcionamiento.

Artículo 25

Para las intervenciones cuya financiación está asegurada por el Fondo o por la Banca, la participación en las adjudicaciones, ofertas, mercados y contratos, está abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y morales dependientes de los Estados miembros y los Estados asociados.

Artículo 26

La utilización de las sumas concedidas para la financiación de los proyectos o programas, en aplicación de las disposiciones del presente título, debe ser conforme a los destinos decididos, y realizarse en las mejores condiciones económicas.

Artículo 27

El Consejo de asociación define la orientación general de la cooperación financiera y técnica en el marco de la asociación, especialmente a la vista de un informe anual que le es sometido por el organismo encargado de la gestión de la ayuda financiera o técnica de la Comunidad.

Artículo 28

La no-ratificación del presente convenio por un Estado asociado en las condiciones previstas en el artículo 57, o la denuncia del convenio, conforme al artículo 62, ocasiona para las Partes contratantes la obligación de ajustar las sumas de la ayuda financiera fijadas en los artículos 16 y 18.

TÍTULO III

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO, SERVICIOS, PAGOS Y CAPITALES

Artículo 29

Sin perjuicio de la ejecución de las medidas tomadas en aplicación del tratado, los súbditos y las sociedades de todos los Estados miembros, en cada Estado asociado, son puestos en un pie de igualdad en materia de derecho de establecimiento y prestación de servicios.

El Consejo de asociación puede autorizar a un Estado asociado, a petición suya, a suspender por un período y una actividad determinados, la aplicación de las disposiciones del apartado precedente. Sin embargo, los súbditos y las sociedades de un Estado miembro, no pueden beneficiarse para una actividad determinada en un Estado asociado, de las disposiciones del primer apartado, sino en la medida en que el Estado de que dependen, conceda para esta misma actividad ventajas de la misma naturaleza a los súbditos y sociedades del Estado asociado de que se trate.

Artículo 30

En el caso en que un Estado asociado concediese a los súbditos o a las sociedades de un Estado que no es ni Estado miembro de la Comunidad ni Estado asociado en el sentido del presente convenio, un trato más favorable que el resultante para los súbditos o sociedades de los Estados miembros, de la aplicación de las disposiciones del presente título, este trato se extiende a los súbditos y las sociedades de los Estados miembros, salvo lo que resulte de acuerdos regionales.

Artículo 31

El derecho de establecimiento en el sentido del presente convenio comprende bajo reserva de las disposiciones referentes a los movimientos de capitales, el acceso a las actividades no-asalariadas y su ejercicio, la constitución y gestión de empresas y sobre todo de sociedades, así como la creación de agencias, de sucursales y filiales.

Artículo 32

En el sentido del presente convenio, son considerados como servicios los préstamos proporcionados normalmente contra remuneración, en la medida en que no son regidos por las disposiciones referentes a los intercambios comerciales, al derecho de establecimiento y a los movimientos de capitales. Los servicios comprenden principalmente actividades de carácter industrial, actividades de carácter comercial, actividades artesanas, y las actividades de profesiones liberales excluyendo las actividades asalariadas.

Artículo 33

Por sociedades se entiende, en el sentido del presente convenio, las sociedades de derecho civil o comercial, comprendidas las sociedades cooperativas y las demás personas morales dependiendo del derecho público o privado, con excepción de las sociedades que no persiguen un fin lucrativo. Las sociedades de un Estado miembro o un Estado asociado son aquellas sociedades constituidas en conformidad con la legislación de un Estado asociado, y que tengan su sede estatutaria, su administración central o su establecimiento principal en un Estado miembro o en un Estado asociado; sin embargo, en el caso de que no tengan en un Estado miembro o un Estado asociado más que su sede estatutaria, su actividad debe presentar un nexo efectivo y continuo con la economía de este Estado miembro o de este Estado asociado.

Artículo 34

El Consejo de asociación toma todas las disposiciones necesarias, en vista de promover la ejecución de los artículos precedentes 24 a 33.

Artículo 35

Cada Estado firmante se compromete dentro del límite de su competencia en la materia, a autorizar los pagos que traen los intercambios de mercancías, servicios, capitales y salarios, así como la transferencia de estos pagos hacia el Estado miembro o el Estado asociado en el cual reside el acreedor o el beneficiado, en la medida en que la circulación de mercancías, servicios, capitales y personas es liberada para aplicación del presente convenio.

Artículo 36

Durante toda la duración de los préstamos y los adelantos citados en los capítulos III, IV y V del protocolo número 5, los Estados asociados se comprometen a poner a la disposición de los deudores, las divisas necesarias para el servicio de los intereses y la amortización de los préstamos concedidos para los proyectos a realizar sobre su territorio y al reembolso de los adelantos consentidos a las cajas de estabilización.

Artículo 37

1. Los Estados asociados se esfuerzan en no introducir ninguna nueva restricción de cambio que afecte al régimen de las inversiones y los pagos corrientes resultantes del movimiento de capitales, cuando son efectuados por personas residiendo en los Estados miembros, así como en no hacer más restrictivas las reglamentaciones existentes.

2. En la medida necesaria para la realización de los objetivos del presente convenio, los Estados asociados se comprometen a tratar en un plan de igualdad, todo lo más tardar el 1 de enero de 1965, a los súbditos y las sociedades de los Estados miem-

CONVENCIÓN DE ASOCIACIÓN ENTRE LA C. E. E. Y LOS ESTADOS AFRICANOS Y MALGACHE

bros, en lo que se refiere a las inversiones realizadas por ellos a contar desde la entrada en vigor del convenio, y los movimientos de capitales que sean el resultado.

Artículo 38

El Consejo de asociación formula todas las recomendaciones útiles a las Partes contratantes, respecto a la aplicación de los artículos 35, 36 y 37 ya citados.

TÍTULO IV

LAS INSTITUCIONES DE LA ASOCIACION

Artículo 39

Las instituciones de la asociación son:

- El Consejo de asociación asistido por el Comité de asociación.
- La Conferencia parlamentaria de la asociación.
- El Tribunal arbitral de la asociación.

Artículo 40

El Consejo de asociación está compuesto por una parte de los miembros del Consejo de la Comunidad Económica Europea y los miembros de la Comisión de la Comunidad Económica Europea, y por otra parte, de un miembro del gobierno de cada Estado asociado. Todo miembro abstenido del Consejo de asociación puede hacerse representar. El representante ejerce todos los derechos del miembro titular.

El Consejo de asociación no puede deliberar válidamente más que con la participación de la mitad de los miembros del Consejo de la Comunidad, de un miembro de la Comisión, y de la mitad de los miembros titulares que representan a los gobiernos de los Estados asociados.

Artículo 41

La presidencia del Consejo de asociación es ejercida alternativamente por un miembro del Consejo de la Comunidad Económica Europea y por un miembro del gobierno de un Estado asociado.

Artículo 42

El Consejo de asociación se reúne una vez por año, a iniciativa de su presidente. Se reúne además cada vez que la necesidad lo requiere, en las condiciones fijadas por su régimen interior.

Artículo 43

El Consejo de asociación toma sus decisiones, por el común acuerdo de la Comunidad, de una parte, y los Estados asociados, de otra parte. Por una parte, la Comunidad, y por otra los Estados asociados, determinan, cada uno por un protocolo interno, el modo de formación de sus posiciones respectivas.

Artículo 44

En los casos previstos por el presente convenio, el Consejo de asociación dispone del poder de tomar decisiones; estas decisiones son obligatorias para las Partes contratantes, que se obligan a tomar las medidas que exige su ejecución.

El Consejo de asociación puede igualmente formular las resoluciones, recomendaciones y expresiones de opiniones que juzgue oportunas para la realización de los objetivos comunes y el buen funcionamiento del régimen de asociación. El Consejo de asociación precede periódicamente al examen de los resultados del régimen de asociación, teniendo en cuenta sus objetivos. El Consejo de asociación establece su reglamento interior.

Artículo 45

El Consejo de asociación es asistido en el cumplimiento de su tarea por un Comité de asociación, compuesto por una parte de un representante de cada Estado miembro y un representante de la Comisión, y por otra parte, de un representante de cada Estado asociado.

Artículo 46

La presidencia del Comité de asociación es ejercida por el Estado que asuma la presidencia del Consejo de asociación. El Comité de asociación establece su reglamento interior, el cual es sometido al Consejo de asociación para su aprobación.

Artículo 47

1. El Consejo de asociación determina en su reglamento interior la misión y la competencia del Comité de asociación, sobre todo con vistas a asegurar la continuidad de la cooperación necesaria para el buen funcionamiento de la asociación.

2. El Consejo de asociación, cuando la necesidad lo requiera, puede delegar en el Comité de asociación, en las condiciones y en los límites que él mismo determina, el ejercicio de los poderes que le son concedidos por la presente convención. En este caso, el Comité de asociación se pronuncia en las condiciones previstas en el artículo 43.

Artículo 48

El Comité de asociación rinde cuentas al Consejo de asociación de sus actividades, sobre todo en los dominios que han sido objeto de una delegación de competencia. Igualmente presenta al Consejo de asociación toda propuesta útil.

Artículo 49

La Secretaría del Consejo de asociación y del Comité de asociación es asegurada sobre una base paritaria, en las condiciones previstas por el reglamento interior del Consejo de asociación.

Artículo 50

La Conferencia parlamentaria de la asociación se reúne una vez al año. Está compuesta, según una base paritaria, por miembros de la Asamblea y miembros de los parlamentos de los Estados asociados.

El Consejo de asociación presenta cada año un informe de sus actividades a la Conferencia parlamentaria.

La Conferencia parlamentaria puede votar resoluciones en las materias referentes a la asociación. La Conferencia designa su presidente y su oficina directiva, y establece su reglamento interior. La Conferencia parlamentaria es preparada por una comisión paritaria.

Artículo 51

Las diferencias referentes a la prestación o la aplicación del presente convenio, nacidas entre un Estado miembro, varios Estados miembros o la Comunidad, por una parte, y uno o varios Estados asociados, por otra parte, son sometidos por uno de los litigantes al Consejo de asociación, el cual busca un arreglo amistoso en el curso de su sesión más próxima. Si no puede conseguirlo y las partes no han quedado de acuerdo en un modo de arreglo aprobado, la diferencia es llevada a petición de la parte más diligente, ante el tribunal de arbitraje de la asociación.

2. El Tribunal arbitral está compuesto por cinco miembros: un presidente nombrado por el Consejo de asociación, y cuatro jueces escogidos entre personalidades que ofrecen todas las garantías de independencia y competencia. Los jueces son designados dentro de los tres meses de la entrada en vigor del convenio y para la duración de éste, por el Consejo de asociación. Dos de entre ellos son nombrados por presentación del Consejo de la Comunidad Económica Europea, y los otros dos por representación de los Estados asociados. El Consejo de asociación nombra para cada juez, según el mismo procedimiento, un suplente que actúa en caso de imposibilidad del juez titular.

3. El Tribunal arbitral estatuye por mayoría.

4. Las decisiones del Tribunal arbitral son obligatorias para las partes litigantes, las cuales están comprometidas a tomar las medidas que necesite su ejecución.

CONVENCIÓN DE ASOCIACIÓN ENTRE LA C. E. E. Y LOS ESTADOS AFRICANOS Y MALGACHE

5. En los tres meses del nombramiento de los jueces, el estatuto del Tribunal arbitral es establecido, según propuestas del mismo Tribunal, por el Consejo de asociación.

6. El mismo plazo, el Tribunal arbitral establece su reglamento de procedimientos.

Artículo 52

El Consejo de asociación puede hacer toda recomendación útil para facilitar los contactos entre la Comunidad y los representantes de los intereses profesionales de los Estados asociados.

Artículo 53

Los gastos de funcionamiento de las instituciones de la asociación son tomados a su cargo, en las condiciones determinadas por el protocolo número 6, anexo al presente convenio.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 54

Los tratados, convenciones, acuerdos o arreglos entre uno o varios Estados asociados, sea cual fuere la forma o la naturaleza, no deben ser obstáculos para la aplicación de la presente convención.

Artículo 55

La presente convención se aplica al territorio europeo de los Estados miembros de la Comunidad, por una parte, y al territorio de los Estados asociados, por otra parte. El título primero de la presente convención se aplica igualmente a las relaciones entre los departamentos franceses de Ultramar y los Estados asociados.

Artículo 56

La presente Convención será, en lo que concierne a la Comunidad, válidamente establecida y completada por una decisión del Consejo de la Comunidad, tomada en conformidad con las disposiciones del tratado y notificada a las Partes. Será ratificada por los Estados firmantes, en conformidad con sus reglas constitucionales respectivas.

Los instrumentos de ratificación y el acta de notificación de la conclusión de la convención, son depositados en la Secretaría de los Consejos de las Comunidades europeas, la cual informará a los Estados firmantes.

Artículo 57

1. La presente convención entra en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual han sido depositados los instrumentos de ratificación de los Estados miembros y 15 por lo menos de los Estados asociados; así como el acta de notificación de la conclusión de la convención. por la Comunidad.

2. El Estado asociado que no haya hecho la ratificación en el día de la entrada en vigor de la Convención, tal como está previsto en el párrafo precedente, no puede proceder más que en los doce meses siguientes a esta entrada en vigor, salvo si antes de expirar este plazo notifica al Consejo de asociación su intención de ratificar la convención, lo más tarde en los seis meses siguientes a este plazo y a condición de que al mismo tiempo deposite sus instrumentos de ratificación.

3. Para los Estados que no hayan ratificado la convención en el día de su entrada en vigor, tal como está previsto en el párrafo 1, las disposiciones de la convención llegan a ser aplicables el primer día del mes siguiente al depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

Los Estados firmantes que ratifiquen la convención en las condiciones anunciadas en el apartado 2 reconocen la validez de toda medida de aplicación de dicha convención, tomada entre la fecha de su entrada en vigor y la fecha en la cual sus disposiciones han llegado a ser aplicables. Sin perjuicios de un aplazamiento que podría serles concedido por el Consejo de asociación, ellos ejecutan lo más tarde seis meses después de depositar sus instrumentos de ratificación, todas las obligaciones que están a su cargo, en el término de la convención o de las decisiones de aplicación tomadas por el Consejo de asociación.

4. El Reglamento interior de los órganos de la asociación fija si, y en qué condiciones, los representantes de los Estados firmantes que en la fecha de entrada en vigor de la convención, no lo han ratificado aún, toman parte en calidad de observadores, en los órganos de la asociación. Las disposiciones así dispuestas no pueden producir efecto más que hasta la fecha en la cual la convención llega a ser aplicable, respecto a estos Estados; pero en todo caso cesan de ser aplicables en la fecha en la cual (según las modalidades del párrafo 2 anterior), el Estado en cuestión no podrá proceder a la ratificación de la convención.

Artículo 58

1. El Consejo de asociación es informado de toda solicitud de adhesión o asociación de un Estado a la Comunidad.

2. Toda solicitud de asociación a la Comunidad, de un Estado cuya estructura económica y producción son comparables a las de los Estados asociados, solicitud que después de un examen por la Comunidad haya sido llevada por ésta ante el Consejo de asociación, será allí objeto de consultas.

3. El acuerdo de asociación entre la Comunidad y un Estado de los aludidos en el apartado precedente, puede prever el acceso de este Estado a la presente convención. Este Estado goza entonces de los mismos derechos y está sometido a las mismas obligaciones que los Estados asociados. De todos modos, el acuerdo que le asocia a la Co-

CONVENCIÓN DE ASOCIACIÓN ENTRE LA C. E. E. Y LOS ESTADOS AFRICANOS Y MALGACHE

munidad puede fijar la fecha en la cual algunos de estos derechos y obligaciones pueden ser aplicables. Este acceso no puede perjudicar las ventajas resultantes para los Estados signatarios de la presente convención, de las disposiciones referentes a la cooperación y financiera y técnica.

Artículo 59

La presente convención se concierta para una duración de cinco años, a contar desde su entrada en vigor.

Artículo 60

Un año antes de la expiración de la presente convención, las Partes contratantes examinan las disposiciones que podrían ser previstas para un nuevo período. El Consejo de asociación toma eventualmente las medidas transitorias necesarias hasta la entrada en vigor de la nueva convención.

Artículo 61

La Comunidad y los Estados miembros asumen los compromisos previstos en los artículos 2, 5 y 11 de la convención, respecto a los Estados asociados que sobre la base de unas obligaciones internacionales aplicables en el momento de la entrada en vigor del tratado instituyendo la Comunidad Económica Europea, y sometiéndoles a la aplicación de un régimen aduanero particular, estimasen no poder asegurar desde el presente en beneficio de la Comunidad la reciprocidad prevista por el artículo 3, párrafo 2, de la convención.

Artículo 62

La presente convención puede ser denunciada por la Comunidad respecto a cada Estado asociado, y por cada Estado asociado respecto a la Comunidad mediante un aviso previo de seis meses.

Artículo 63

Los protocolos que están anexos a la presente convención, forman parte integrante de ella.

Artículo 64

La presente convención, redactada en un ejemplar único, en lenguas alemana, francesa, italiana y holandesa, cada uno de cuyos textos, haciendo igualmente fe, será depositada en los archivos de la Secretaría de los Consejos de las Comunidades europeas, la cual remitirá una copia certificada conforme, al gobierno de cada uno de los Estados firmantes.

Dando fe de ello, los plenipotenciarios abajo firmantes han puesto sus firmas al pie de la presente Convención.

Hecho en Yaundé, el 20 de julio de 1963.

CONVENCIÓN DE ASOCIACIÓN ENTRE LA C. E. E. Y LOS ESTADOS AFRICANOS Y MALGACHE

Por Su Majestad el Rey de los belgas, H. Fayat.

Por el Presidente de la República Federal alemana, W. Scheel.

Por el Presidente de la República francesa, R. Triboulet.

Por el Presidente de la República italiana, E. Colombo.

Por Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo, J. Luns.

Por el Consejo de la Comunidad Económica Europea, J. Luns y W. Hallstein.

Bajo reserva de que la Comunidad no estará definitivamente comprometida más que después de la notificación a las otras partes contratantes, del cumplimiento de los procedimientos requeridos por el tratado instituyendo la Comunidad Económica Europea.

Por Su Majestad el Mwami de Burundi, L. Nimubona.

Por el Presidente de la República Federal del Camerún, V. Kanga.

Por el Presidente de la República Centroafricana, J. Mackpayen.

Por el Presidente de la República del Congo (Brazzaville), V. Sathoud.

Por el Presidente de la República del Congo (Leopoldville), M. Lengema.

Por el Presidente de la República de Costa de Marfil, L. Amon Tanoh.

Por el Presidente de la República de Dahomey, Aplogan.

Por el Presidente de la República gabonesa, A. Anguile.

Por el Presidente de la República malgache, A. Ramangasoavina.

Por el Jefe del Estado, presidente del Consejo de gobierno de la República de Malí, J. Kone.

Por el Presidente de la República islámica de Mauritania, M. Sidi.

Por el Presidente de la República del Níger, J. Zodi.

Por el Presidente de la República ruandesa, C. Habamenshi.

Por el presidente de la República del Senegal, D. Gueye.

Por el Presidente de la República somalí, A. Scego.

Por el Presidente de la República del Chad, M. Ngangtar.

Por el Presidente de la República togolesa, J. Agbemegnan.

ANEXO A LA CONVENCION

A) *Lista de los productos de los Estados asociados, admitidos en franquicia de derecho de aduana en la Comunidad, a contar desde la entrada en vigor de la convención.*

(Artículo 2 de la convención)

<i>Núm. de la tarifa</i>	<i>Designación de las mercancías</i>
08.01. C	Bananas.
ex 08. 01 D	Nuez de coco (pulpa deshidratada).
09.01 A I a	Café, no torrefactado, no descafeinado.
09.02 B	Té, de otro modo que presentado en embalajes inmediatos de un contenido neto de tres kilos o menos.
09.04 A I	Pimienta (del género «Piper», no machacada ni molida).
09.05	Vainilla.
09.07 A	Girasol (clavos y ganchos, no machacados ni molidos).
09.08 A II	Nueces moscadas no machacadas ni molidas, otras que las destinadas a la fabricación industrial de aceites esenciales o resinosos.
18. 01	Cacao en habas o en trozos de habas, en bruto y torrefactados.

B) *Maderas tropicales.*

El Consejo de la Comunidad Económica Europea ha convenido poner en práctica las disposiciones previstas en el protocolo de la lista G. en el marco de las negociaciones en curso con el Reino Unido.

PROTOCOLO NÚM. 1

REFERENTE A LA APLICACION DEL ARTICULO 3 DE LA CONVENCION DE ASOCIACION

Las Alias Partes contratantes, han convenido las disposiciones siguientes, que son anexas a la convención:

Artículo primero

1. En vista de la aplicación del artículo 3 de la convención, cada Estado asociado comunica al Consejo de asociación en un plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de la convención, su tarifa aduanera o la lista completa de los derechos de aduana y tasas equivalentes a tales derechos percibidas el 31 de diciembre de 1962 sobre los productos importados, indicando aquellos derechos y aquellas tasas que se aplican a los productos originarios de los terceros países, así como los derechos percibidos en la exportación. En esta comunicación, cada Estado asociado especifica entre los derechos y tasas indicados, aquellos que según su criterio corresponden a las necesidades de su desarrollo y las de su industrialización o que están destinadas a incluirse en su presupuesto. También indica las razones de su mantenimiento o su establecimiento.

2. A petición de la Comunidad, en el seno del Consejo de asociación tienen lugar consultas sobre las tarifas aduaneras y las listas indicadas en el anterior párrafo 1. Si en un plazo de tres meses no es formulada ninguna petición de consulta, se considera que el Consejo de asociación ha tomado acta de estas tarifas o listas.

Artículo 2

Sobre la base de las tarifas o listas de que el Consejo de asociación ha tomado acta, y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3 de la convención, cada Estado asociado reduce anualmente en un 15 por 100 a contar desde el primer día del séptimo mes de la entrada en vigor de la convención, los derechos de aduana y tasas equivalentes a tales efectos aplicables a las importancias de productos originarios de los Estados miembros, así como los que son reconocidos necesarios para el desarrollo y la industrialización de cada Estado asociado o que tenga por finalidad alimentar su presupuesto.

Artículo 3

Cada Estado asociado se declara dispuesto a reducir los derechos de aduanas y tasas equivalentes a tales derechos, respecto a los Estados miembros, según un ritmo más rápido que el previsto en el artículo anterior si la situación de su economía lo permite.

Artículo 4

Toda elevación de los derechos de aduana y tasas equivalentes a tales derechos reconocidos como necesarios para el desarrollo y la industrialización de un Estado, o que tengan por finalidad alimentar su presupuesto, es comunicado por éste al Consejo de asociación, previamente a su entrada en vigor, y da lugar a una consulta a petición de la Comunidad.

PROTOCOLO NÚM. 2

REFERENTE A LA APLICACION DEL ARTICULO 6 DE LA CONVENCION ASOCIACION

Las Partes contratantes han convenido las disposiciones siguientes, que son anexas a la convención.

Artículo primero

Para todo producto originario de los Estados miembros, que a la importación sobre el territorio de un Estado asociado, sea objeto de restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente, este Estado asociado establece un contingente global que abre sin discriminación a los otros Estados miembros además de aquel que ya se beneficia de la libertad de importación. Cuando el Consejo de asociación comprueba que las importaciones de un producto han sido, en el curso de dos años consecutivos, inferiores a los contingentes abiertos en aplicación del artículo 2 siguiente, el Estado asociado suprime el contingente de este producto.

Artículo 2

El contingente global apuntado en el primer apartado del anterior artículo primero, es establecido y ampliado en las condiciones siguientes:

a) En cada Estado asociado donde las importaciones están limitadas por restricciones cuantitativas, la suma total del contingente básico es igual al total del contingente del año 1959, calculado conforme al artículo 11 de la convención de aplicación referente a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad, asociación firmada el 25 de marzo de 1957, y anexa al tratado, aumentada en un 57 por 100. Este contingente básico debe alcanzar por lo menos el 15 por 100 de la importación total de dichos productos en este Estado asociado, en el curso del último año para el cual hay estadísticas disponibles.

Cuando para un producto no liberado ningún contingente es abierto a la importación en un Estado asociado, éste establece un contingente por lo menos igual al 15 por 100 de la importación total de dicho producto en este Estado asociado, en el curso del último año para el cual haya estadísticas disponibles. Para los productos que no han sido jamás importados por un Estado asociado, éste establece un contingente de una elevación proporcionada.

CONVENCIÓN DE ASOCIACIÓN ENTRE LA C. E. E. Y LOS ESTADOS AFRICANOS Y MALGACHE

El contingente de base así establecido, se aumenta en un 20 por 100 para el primer año, y a continuación anualmente con relación al año precedente, en un 20 por 100 para el segundo año, de un 30 por 100 para el tercero, y un 40 por 100 para el cuarto.

b) Cada Estado asociado en el cual la importación está limitada por restricciones cuantitativas, establece para cada producto no liberado, a contar desde la entrada en vigor de la convención, un contingente global, accesible sin discriminación a los Estados miembros, e igualmente de las importaciones de este producto en procedencia de los Estados miembros realizadas por este Estado asociado en el curso del último año para el cual hay estadísticas disponibles. Este contingente no puede ser inferior al 15 por 100 de la importación total del mismo producto durante el año de referencia. El contingente básico así establecido es aumentado en las condiciones fijadas en el punto 4 del apartado a) anterior.

Artículo 3

Cada Estado asociado abre a la importación de los productos originarios de los Estados miembros, todo lo más tarde el 1 de febrero de cada año, los contingentes establecidos conforme al artículo 2 del presente protocolo. Estas medidas, así como aquellas apuntadas en el artículo 5 siguiente, son publicadas en el repertorio de las actas oficiales del Estado interesado, y además son objeto de una comunicación al Consejo de asociación.

Artículo 4

Cada Estado asociado se declara dispuesto a eliminar las restricciones cuantitativas a la importación, y las medidas de efecto equivalente, según un ritmo más rápido que el previsto en el presente protocolo, si la situación de su economía se lo permite.

Artículo 5

1. En las condiciones previstas por el apartado 3 del artículo 6 de la convención, un Estado asociado puede mantener o establecer restricciones cuantitativas respecto a la importación de los productos originarios de los Estados miembros, bajo reserva de una consulta previa en el seno del Consejo de asociación y el establecimiento de contingentes globales accesibles sin discriminación a los productos originarios de los Estados miembros.

2. El Consejo de asociación debe proceder a la consulta prevista en el párrafo precedente, en un plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en la cual el Estado asociado ha pedido poder adoptar las medidas indicadas en dicho párrafo. Si la consulta no tiene lugar en este plazo, el Estado asociado puede adoptar las medidas solicitadas.

PROTOCOLO NÚM. 3

REFERENTE A LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»
PARA LA APLICACION DE LA CONVENCION DE ASOCIACION

Las Altas Partes contratantes han convenido las disposiciones siguientes, que son anexas a la convención:

1. El Consejo de asociación establece, basándose en un proyecto de la Comisión, y lo más tarde en el primer día del séptimo mes siguiente al de la entrada en vigor de la Convención, la definición de la noción de «productos originarios» a los fines de la aplicación del título I de la convención. Igualmente, determina los métodos de cooperaciones administrativas.

2. Hasta la puesta en aplicación de las nuevas disposiciones, continúa siendo aplicado el régimen en vigor en la fecha del 31 de diciembre de 1962.

PROTOCOLO NÚM. 4

REFERENTE A LA ACCION DE LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES
CONCERNIENTE A SUS INTERESES RECIPROCOS, SOBRE TODO
RESPECTO A LOS PRODUCTOS TROPICALES

Las Altas Partes contratantes han convenido en las disposiciones siguientes que se incorporan como anexos a la convención.

1. Las Partes contratantes convienen en tener en cuenta sus intereses recíprocos en el plan internacional, conforme a los principios que son base de la convención.

2. A este efecto aseguran la cooperación necesaria, sobre todo por medio de consultas en el seno del Consejo de asociación, y se prestan mutuamente toda la asistencia posible.

3. Estas consultas tienen sobre todo lugar con vistas a emprender de común acuerdo sobre el plan internacional las acciones apropiadas para resolver los problemas planteados por las salidas y la comercialización de los productos tropicales.

PROTOCOLO NÚM. 5

REFERENTE A LA GESTIÓN DE LAS AYUDAS FINANCIERAS

Las Alias Partes contratantes han convenido en las disposiciones siguientes que se incorporan como anexo a la convención:

CAPITULO I

INVERSIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES, Y ASISTENCIA TÉCNICA LIGADA A LAS INVERSIONES

Artículo primero

1. Para la financiación de las acciones indicadas en el artículo 17, párrafo 1, de la convención, los gobiernos de los Estados asociados establecen, todo lo posible dentro del cuadro de un plan de desarrollo, proyectos de infraestructura económica y social; proyectos de carácter productivo y rentabilidad financiera normal, así como peticiones de asistencia técnica enlazada con las inversiones.

2. Sin embargo, la Comunidad puede en caso de necesidad establecer en provecho de un Estado asociado, y de acuerdo con él, proyectos de asistencia técnica ligada con las inversiones.

Artículo 2

Los proyectos son financiados, sea por ayudas no reembolsables, sea por préstamos en condiciones especiales, sea por préstamos concedidos por la Banca eventualmente provistos de bonificaciones de intereses, sea simultáneamente por varios de estos medios.

Artículo 3

Los proyectos son préstamos a la Comunidad y dirigidos a la Comisión. Sin embargo, los proyectos para los cuales se pide un préstamo de la Banca, son dirigidos a la Banca, sea directamente por los interesados, sea por intermedio de la Comisión, sea por intermedio del Estado asociado sobre cuyo territorio será realizado el proyecto.

Artículo 4

1. La asistencia técnica está ligada a las inversiones y financiada por ayudas no reembolsables.

2. Comprende sobre todo las acciones siguientes:

- programación;
- estudios especiales y regionales de desarrollo;
- estudios técnicos y económicos para poner a punto los proyectos de inversiones;
- ayuda a la preparación de los expedientes;
- ayuda a la ejecución y control técnico de los trabajos;
- ayuda temporal para el establecimiento, la puesta en marcha y la explotación de una inversión determinada o un conjunto de equipos;
- toma a su cargo, temporalmente, de los técnicos y los bienes de consumo necesarios para la buena ejecución de un proyecto de inversión.

Artículo 5

Las autoridades competentes de los Estados asociados, son responsables de la ejecución de los proyectos presentados por sus gobierno y financiados por la Comunidad.

CAPITULO II

COOPERACIÓN TÉCNICA

Artículo 6

La financiación de las acciones indicadas en el artículo 17, párrafo 2, de la convención, es efectuada, sea a petición de los gobiernos de los Estados asociados, presentada con preferencia en el marco de los programas anuales o pruriantuales, sea sobre proposiciones de la Comunidad.

Artículo 7

Las acciones de la Comunidad en el dominio de la cooperación técnica son financiadas por ayudas no reembolsables.

Artículo 8

Las solicitudes de los Estados asociados son presentadas a la Comunidad y dirigidas a la Comisión.

Artículo 9

Las acciones de financiación de la Comunidad en el dominio de la cooperación técnica comprenden especialmente:

- a) Envío de los Estados asociados, y a petición de ellos, de expertos, de consejeros, de técnicos e industriales, para una misión determinada y de una duración limitada.
- b) Aprovisionamiento de materiales de experimentación y de demostración.

CONVENCIÓN DE ASOCIACIÓN ENTRE LA C. E. E. Y LOS ESTADOS AFRICANOS Y MALGACHE

c) Elaboración de estudios sobre las perspectivas de desarrollo y diversificación de las economías de los Estados asociados, así como sobre los problemas que interesen a los Estados asociados en conjunto, tales como elaboración y difusión de planes-tipos para ciertos establecimientos o estudios de mercado.

d) Atribución de becas para la formación de cuadros, en las universidades e institutos especializados de los Estados asociados, o si no existiesen, en las universidades e institutos de los Estados miembros.

e) Formación profesional por atribución de becas o por temporadas de prácticas en los Estados asociados, o en su defecto, en los Estados miembros.

f) Organización de sesiones de formación de corta duración, especialmente dedicadas a los súbditos y ciudadanos de los Estados asociados.

g) Información general y documentación destinadas a favorecer el desarrollo económico y social de los Estados asociados, el desarrollo de los intercambios entre estos Estados y la Comunidad, y también la buena realización de los objetivos del Fondo.

Artículo 10

Los gobiernos de los Estados asociados, y en caso necesario los institutos y otros organismos especializados de los Estados miembros o los Estados asociados, son responsables de la ejecución de los programas de cooperación técnica presentados por los gobiernos.

CAPITULO III

PRÉSTAMOS EN CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 11

Los préstamos en condiciones especiales, indicados en el artículo 16 de la convención, sirven para financiar los proyectos de inversiones que presenten un interés general para el Estado beneficiario, en la medida en que la rentabilidad directa de estos proyectos, así como la capacidad de hacerse deudor del Estado interesado, en el momento de otorgar el préstamo, permitan tal financiación.

Artículo 12

Estos préstamos pueden ser otorgados para una duración máxima de cuarenta años, y estar exentos de amortización durante una duración que puede ser hasta de diez años. Dichos préstamos se benefician con condiciones de intereses favorables.

Artículo 13

La comunidad determina las condiciones de otorgamiento de los préstamos, así como las modalidades de su ejecución y su recuperación.

CAPITULO IV

PRÉSTAMOS DE LA BANCA EUROPEA DE INVERSIÓN

Artículo 14

El examen por la Banca de la admisibilidad de los proyectos y el otorgamiento de los préstamos a los Estados asociados o a las empresas que dependen de estos Estados, se efectúan según las modalidades, condiciones y procedimientos previstos por los estatutos de la Banca, y teniendo en cuenta la capacidad de adeudarse del Estado interesado. La Banca sólo financia aquellos proyectos a los cuales han dado su opinión favorable el Estado o los Estados interesados.

Artículo 15

La duración del período de amortización de cada proyecto se establece según la base de las características económicas del proyecto a financiar; este período puede alcanzar un máximo de veinticinco años.

Artículo 16

Los préstamos pueden ser utilizados para cubrir gastos de importación, así como los gastos locales necesarios para la realización de los proyectos de inversiones aprobados.

Artículo 17

Los préstamos llevan una carga de intereses idéntica a la que sea usual en la Banca en el momento de la firma del préstamo. A petición de los beneficiarios, pueden tener bonificaciones de intereses en las condiciones previstas por el artículo 19 de la Convención.

Artículo 18

La decisión de otorgar bonificaciones de intereses es tomada por la Comunidad. Las sumas de las bonificaciones son directamente entregadas a la Banca.

CAPITULO V

ADELANTOS DE LAS CAJAS DE ESTABILIZACIÓN

Artículo 19

Para la financiación de las acciones indicadas en el artículo 17, apartado 4, de la convención, podrán ser concedidos a las cajas de estabilización existentes o en vías de creación en los Estados asociados.

Artículo 20

Las peticiones de adelantos son presentadas a la Comunidad y dirigidas a la Comisión por los Gobiernos de los Estados asociados interesados. Van acompañadas de un informe preparado por el Consejo de administración de la caja de estabilización.

Artículo 21

La comunidad fija la suma y la duración de los adelantos. Estos adelantos son garantizados por el Estado asociado interesado. Su plazo normal es el de la convención.

CAPITULO VI

AYUDAS A LA DIVERSIFICACIÓN Y LA PRODUCCIÓN

Artículo 22

Las ayudas a la producción y la diversificación indicadas en los artículos 17, párrafo 3, y 18, letra b), de la convención, son repartidas y utilizadas en las condiciones previstas a continuación.

Artículo 23

Las ayudas a la producción tienen por objeto facilitar a los productores de los Estados asociados, la adaptación progresiva de sus producciones a las exigencias de una comercialización según los precios mundiales. Las ayudas a la diversificación deben permitir a los Estados asociados reformar su estructura, y realizar las diversificaciones apropiadas en los dominios agrícola, industrial y comercial.

Artículo 24

Las ayudas a la producción y la diversificación son repartidas como sigue:

1.º Ciento ochenta y tres millones de unidades de cuenta a título de ayudas para la producción y diversificación en los Estados siguientes: Camerún, República Centroafricana, Congo (Brazzaville), Costa de Marfil, Dahomey, Madagascar, Malí, Niger, Senegal, Chad y Togo.

2.º Treinta y dos millones de unidades de cuenta a título de ayudas a la diversificación en los cuatro Estados asociados siguientes: Burundi, Congo (Leopoldville), Ruanda y Somalia.

3.º Quince millones de unidades de cuenta, a título de ayudas a la diversificación en los tres Estados asociados siguientes: Gabon, Alto Volta y Mauritania.

Artículo 25

Para la financiación de las acciones indicadas en el precedente artículo 23, y en el límite de la suma de que se beneficia a este respecto, cada Estado asociado presenta, en los tres meses de la entrada en vigor de la convención, un programa cubriendo al máximo el período de validez de ésta, y preveyendo sea simultáneamente ayudas a la producción y ayudas a la diversificación, sea únicamente ayudas a la diversificación.

SECCIÓN A

ESTADOS BENEFICIANDOSE SIMULTANEAMENTE DE AYUDAS A LA DIVERSIFICACION Y LA PRODUCCION

Artículo 26

1.º Para cada uno de los once Estados asociados que se benefician simultáneamente de ayudas a la diversificación y la producción, la parte proporcional quinquenal de la suma de 183 millones de unidades de cuenta que sirvan para el establecimiento de su programa es calculada en función de sus exportaciones de los productos siguientes: café, cacahuets en grano, aceite de cacahuete, aceite de palma, coco rayado, algodón, pimienta, arroz, azúcar, goma arábiga.

2.º Sobre la base de las disposiciones del párrafo precedente, la parte proporcional quinquenal de cada uno de estos Estados asociados es fijada como sigue (en millones de unidades de cuenta):

Camerún	15,8
República Centroafricana	6,8
Congo (Brazzaville)	6,4
Costa de Marfil	46,7

CONVENCIÓN DE ASOCIACIÓN ENTRE LA C. E. E. Y LOS ESTADOS AFRICANOS Y MALGACHE

Dahomey	5,5
Madagascar	31,6
Malí	5,6
Niger	6,5
Senegal	46,7
Chad	5,7
Togo	5,7

Artículo 27

Cada Estado asociado que reciba simultáneamente ayudas a la producción y ayudas a la diversificación, tiene en cuenta los principios siguientes para el establecimiento de su programa quinquenal:

1.º Las ayudas a la producción no pueden exceder las tres cuartas partes de la suma quinquenal que la Comunidad concede a este Estado, a título del conjunto de las ayudas a la producción y la diversificación.

2.º Las ayudas a la producción pueden ser concedidas por la Comunidad a cada Estado asociado, desde el primer año de la convención. Van disminuyendo a partir de la fecha en la cual comenzará para cada producto el proceso que debe conducirlo a la comercialización según los precios mundiales, de tal modo que lo más tarde al fin del período de validez de la convención llegue a la supresión completa de estas ayudas.

3.º Cada Estado asociado prevé que una parte adecuada de la suma concedida a título de ayudas a la producción será aplicada por los productores a la mejora de las estructuras de los cultivos.

Artículo 28

La Comunidad examina con cada Estado asociado, si el programa presentado por éste está conforme con los principios establecidos en el precedente artículo 27. A continuación de este examen, y si es necesario después del reajuste de este programa toma acta de ello y establece el total de la primera entrega anual de su intervención.

Artículo 29

1.º La Comunidad examina inmediatamente, después del fin de cada año a contar desde la fecha de la entrada en vigor de la Convención, si la utilización de las ayudas a la diversificación y la producción ha estado conforme en el curso del año transcurrido con los objetivos asignados a estas ayudas, conforme a las disposiciones de la convención y del presente protocolo.

2.º Este examen se realiza especialmente sobre:

- El análisis, producto por producto, de la evolución de los precios mundiales, con relación a aquellos que sirvieron de base para la determinación de la parte proporcional de cada Estado asociado aludido en el artículo 26.
- La comparación, producto por producto, de los niveles de los tonelajes ex-

CONVENCIÓN DE ASOCIACIÓN ENTRE LA C. E. E. Y LOS ESTADOS AFRICANOS Y MALGACHE

portados efectivamente, con relación a los que sirvieron de base para la determinación de dicha parte proporcional.

— La suma total de las ayudas que han sido concedidas por otras procedencias, para la realización de los objetivos citados en el artículo 23.

3.º A continuación de este examen, y después de que si es necesario se reajuste la entrega anual siguiente del programa previsto en el artículo 25, la Comunidad establece definitivamente la suma de esta entrega.

4.º Si al término de este examen la Comunidad comprueba que la ayuda a la producción concedida al Estado asociado interesado, correspondiente al año transcurrido, no ha sido totalmente utilizada, decide, después de consultar al referido Estado, sobre el destino que ha de darse a este saldo.

Artículo 30

1.º Las sumas de la ayuda destinada a los productores, tal como está establecida en virtud de las disposiciones de los artículos precedentes 28 y 29, son entregadas bajo forma de ayudas reembolsables a organismos autorizados por la Comunidad y los Estados asociados.

2.º La suma y las modalidades de utilización de la ayuda concedida a cada Estado para cada producción son objeto de una publicidad especial en el interior de cada Estado asociado.

Artículo 31

La utilización de las sumas concedidas a título de ayuda a la producción, debe ser efectuada conforme a las destinaciones y modalidades dispuestas por la Comunidad después de consultar al Estado asociado interesado. Los Estados asociados son responsables, cada uno en lo que le concierne, de los actos que deben ser realizados para la ejecución de las disposiciones del presente capítulo. La Comunidad vela para la observación de la prescripción del primer apartado, y toma todas las medidas apropiadas en caso necesario.

Artículo 32

Para la aplicación de los artículos 28 a 30 precedentes, cada Estado asociado presenta anualmente un informe detallado sobre la utilización de las sumas recibidas a título de ayudas a la producción. Añade todas las pruebas justificativas, especialmente los informes de los organismos autorizados. El Estado asociado presta su concurso a todos los controles que la comunidad estime útiles de efectuar cerca de dichos organismos.

Artículo 33

Las sumas que aquellos Estados asociados que se benefician simultáneamente de ayudas a la producción y ayudas a la diversificación, consagran para la ayuda a la diversificación, son utilizadas conforme a las disposiciones de los artículos 36 a 38.

SECCIÓN B

ESTADOS BENEFICIANDOSE DE AYUDAS A LA DIVERSIFICACION

Artículo 34

1.º Las sumas previstas en el artículo 24, párrafo 2, son repartidas como sigue (en millones de unidades de cuenta):

Burundi	5,25
Congo (Leopoldville)	15
Ruanda	5,25
Somalia	6,50

2.º Las sumas previstas en el artículo 24, párrafo 3, son repartidas como sigue (en millones de unidades de cuenta):

Gabon	4
Alto Volta	6
Mauritania	5

Artículo 35

Sobre la base del programa previsto en el anterior artículo 25, la Comunidad examina con cada uno de los siete Estados asociados indicados en el artículo precedente, si sus proporciones de utilización de las ayudas a la diversificación tienen en cuenta los objetivos asignados a esas ayudas.

Artículo 36

Los proyectos de ayudas a la diversificación son financiados, sea por ayudas no reembolsables, sea por préstamos en condiciones especiales, sea por préstamos concedidos por la Banca con bonificaciones eventuales de intereses, sea simultáneamente por varios de estos medios.

Artículo 37

En el cuadro de su programa, cada Estado asociado presenta a la Comunidad peticiones de ayudas a la diversificación sobre la base de proyectos determinados.

Artículo 38

Las disposiciones de los capítulos I, II, III y IV del presente protocolo, en caso de necesidad, son aplicables a la financiación de proyectos de ayudas a la diversificación.

CONVENCIÓN DE ASOCIACIÓN ENTRE LA C. E. E. Y LOS ESTADOS AFRICANOS Y MALGACHE

CAPITULO VII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 39

Con vistas a permitir una intervención rápida para la atribución de socorros de urgencia sobre los recursos del Fondo, a aquellos Estados asociados que sufriesen catástrofes naturales queda instituido un fondo de reserva alimentado por la percepción de un 1 por 100 sobre la parte de las ayudas no reembolsables comprendidas en la suma total mencionada en el artículo 18, letra a), de la convención.

Artículo 40

Los gastos financieros y administrativos resultantes de la gestión del Fondo, son deducidos de los recursos destinados a las ayudas no reembolsables.

Artículo 41

Las importaciones en un Estado asociado que hayan sido objeto de una compra de abastecimientos financiados por la Comunidad no son llevadas a la cuenta de los contingentes abiertos a los Estados miembros.

Artículo 42

La Comunidad y los Estados asociados colaboran en todas las medidas necesarias para asegurar que la utilización de las sumas atribuidas por la Comunidad, se realiza conforme a las disposiciones del artículo 26 de la convención.

PROTOCOLO NÚM. 6

REFERENTE A LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE LA ASOCIACION

Las Altas Partes contratantes han convenido en las disposiciones siguientes, que se incorporan como anexo a la convención:

Artículo primero

Los Estados miembros y la Comunidad, por una parte, y los Estados asociados, por otra parte, toman a su cargo los gastos que hacen en razón de su participación en las

CONVENCIÓN DE ASOCIACIÓN ENTRE LA C. E. E. Y LOS ESTADOS AFRICANOS Y MALGACHE

sesiones del Consejo de asociación y los órganos que dependen de él, tanto en lo que se refiere a los gastos de personal, de viaje y de estancia, lo mismo que los gastos de correo y telecomunicaciones.

Los gastos referentes a la intervención durante las sesiones, así como la traducción y reproducción de los documentos y los gastos dependientes de la organización material de las reuniones (local, materiales, ujieres, etc.) son soportados por la comunidad o por los Estados asociados, según tengan lugar las reuniones sobre el territorio de un Estado miembro o sobre el de un Estado asociado.

Artículo 2

La Comunidad y los Estados asociados toman a su cargo, cada uno en lo que le concierne, los gastos de viaje y de estancia de sus participantes en las reuniones de la Conferencia parlamentaria de la asociación y la Comisión paritaria. En las mismas condiciones toman a su cargo los gastos de viaje y estancia del personal necesario a estas sesiones, así como los gastos de correo y telecomunicaciones.

Los gastos referentes a la interpretación en las sesiones, así como a la traducción y reproducción de los documentos, y los gastos correspondientes a la organización material de las reuniones (local, materiales y ujieres) son soportados por la Comunidad y los Estados asociados, según tengan lugar las reuniones sobre el territorio de un Estado miembro o el de un Estado asociado.

Artículo 3

Los miembros del Tribunal arbitral tienen derecho al reembolso de sus gastos de viaje, y sus gastos de estancia se fija en 20 unidades de cuenta por cada día en que los miembros del Tribunal arbitral ejercen sus funciones. Estas sumas les son entregadas por el Tribunal arbitral. Los gastos de viaje y estancia de los miembros del Tribunal arbitral son pagados mitad por la Comunidad y mitad por los Estados asociados.

Los gastos correspondientes a la escribanía del Tribunal arbitral, la institución de las diferencias y la organización material de las audiencias (local, personal, interpretación, etc.) son soportados por la Comunidad.

Los gastos correspondientes a medidas extraordinarias de instrucción son arreglados por el Tribunal arbitral con los otros gastos en las condiciones previstas por su estatuto, y son objeto de adelantos hechos por las partes en las condiciones fijadas por la ordenanza del Tribunal o su presidente, ordenanza en la cual están prescritas estas medidas.

CONVENCIÓN DE ASOCIACIÓN ENTRE LA C.E.E. Y LOS ESTADOS AFRICANOS Y MALCACHE

PROTOCOLO NÚM. 7

REFERENTE AL VALOR DE LA UNIDAD DE CUENTA

Las Alias Partes contratantes han convenido en las disposiciones siguientes, que se incorporan como anexo a la convención:

Artículo primero

El valor de la unidad de cuenta utilizada para expresar sumas en la convención de asociación y las disposiciones tomadas para su aplicación, es de 0.88867088 gramos.

Artículo 2

La paridad de la moneda de un Estado miembro por relación a la unidad de cuenta definida en el artículo primero, es la relación entre el peso de oro fino correspondiente a la paridad de esta moneda declarada al Fondo Monetario Internacional. En defecto de paridad declarada o en el caso de aplicación a los pagos corrientes de cotizaciones apartándose de la paridad en un margen superior al que está autorizado por el Fondo Monetario, el peso de oro fino correspondiente a la paridad de la moneda será calculado a base de los tipos de cambio aplicados en el Estado miembro para los pagos corrientes, el día del cálculo, en una moneda directamente o indirectamente convertible en oro, y sobre la base de la paridad de esta moneda convertible declarada en el Fondo Monetario.

Artículo 3

La unidad de cuenta, tal como define en el anterior artículo primero, permanecerá inalterada durante toda la duración de ejecución de la convención. Sin embargo, si antes de la fecha de expiración de esta última debiese intervenir una modificación uniformemente proporcional de la paridad de todas las monedas respecto al oro, decidida por el Fondo Monetario Internacional, en aplicación del artículo 4, sección 7, de sus estatutos, el peso de oro fino de la unidad de cuantía variará en función inversa de esta modificación.

En el caso en que uno o varios Estados miembros no pusiesen en aplicación la decisión tomada por el Fondo Monetario Internacional... Sin embargo, el Consejo de la Comunidad Económica Europea examinará la situación así creada, y tomará (por mayoría calificada, según proposición de la Comisión y después de dar su opinión el Fondo Monetario), las medidas necesarias.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las Altas Partes contratantes han firmado los siete protocolos cuyo texto precede.

Hecho en Yaundé, el 20 de julio de 1963.

W. Scheel; H. Fayat; R. Triboulet; E. Colombo; E. Schaus; J. Luns; W. Hallstein; A. Anguile; L. Amon Tanoh; M. Traore; A. Ramangasoavina; J. Zodi; A. Scego; D. Gueye; L. Nimubona; C. Habamenshi; M. Lengema; V. Kanga; M. Sidi; J. Kone; Aplogan; V. Sathoud; M. Ngangtar; J. Agbemegnan; J. Mackpayen.



REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(BIMESTRAL)

Director: CARLOS OLLERO GÓMEZ

Secretario: Alejandro MUÑOZ ALONSO

SUMARIO DEL NUMERO 139

(Enero-febrero 1965)

ESTUDIOS Y NOTAS:

SEYMOUR M. LIPSET: *Cristalizaciones políticas en las sociedades políticas desarrolladas y en vías de desarrollo.*

RÁUL MORODO: *La reforma constitucional.*

FERNANDO FINAT: *Las elecciones británicas de 1964.*

MARC VERMANG y VAL R. LORWIN: *Conflictos y compromisos en la política belga.*

JOSÉ SANTA CRUZ TELJEIRO: *Notas sobre "De República" de Cicerón.*

MUNDO HISPANICO:

J. J. SANTA PINTER: *Regulación constitucional de las fuerzas armadas en Hispanoamérica.*

SECCION BIBLIOGRAFICA:

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS. REVISTA DE REVISTAS. LIBROS RECIBIDOS.
Bibliografía de Derecho Político y Constitucional, por STEFAN GLEJDURA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	300 pesetas
Portugal, Hispanoamérica y Filipinas	350 »
Otros países	400 »
Número suelto	80 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID-13 (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(CUATRIMESTRAL)

SUMARIO DEL NUMERO 46

(Enero-abril 1965)

ESTUDIOS

- R. DE MENDIZÁBAL ALLENDE: *Función y esencia del Tribunal de Cuentas.*
M. MOSQUERA MOSQUERA: *El poder judicial del Estado de nuestro tiempo.*
T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Notas para un planteamiento de los problemas actuales de la empresa pública.*
R. FORNESA RIBÓ: *Eficacia del título hipotecario sobre parcelas de zona marítimo-terrestre. Especial referencia a los terrenos ganados al mar.*

JURISPRUDENCIA:

I. Comentarios monográficos.

F. GONZÁLEZ NAVARRO: *Presentación indirecta de ofertas en la contratación administrativa.*

II. Notas.

1. Conflictos jurisdiccionales (L. MARTÍN-RETORTILLO).
2. Contencioso-administrativo:
 - A) En general (S. ORTOLÁ NAVARRO).
 - B) Personal (R. ENTRENA).
 - C) Tributario (J. GARCÍA AÑOVEROS y F. VICENTE-ARCHE).
3. Jurisprudencia contencioso-administrativa de la Audiencia Territorial de Burgos (años 1961-63) (R. DE MENDIZÁBAL Y ALLENDE).

CRONICA ADMINISTRATIVA:

I. España.

- S. ARAUZ DE ROBLES: *Sobre el régimen jurídico del Patrimonio RENFE.*
I. GONZALO RODRÍGUEZ: *Concesiones y autorizaciones portuarias.*

II. Extranjero.

- F. W. SIBURC: *La jurisdicción disciplinaria en la República Federal alemana.*
H. LOPES MEIRELLES: *El régimen municipal brasileño.*

BIBLIOGRAFIA:

- I. RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS. II. REVISTA DE REVISTAS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	250 pesetas
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	275 »
Otros países	300 »
Número suelto	100 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID-13 (España)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

(CUATRIMESTRAL)

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: JOSÉ RAMÓN LASUEN SANCHO

Lucas BELTRÁN FLOREZ, Salustiano DEL CAMPO, Francisco CELAYA, José María FERNÁNDEZ PIRLA, José GARCÍA DE ANDOAIN, Alfonso GARCÍA BARBANCHO, Julio JIMÉNEZ GIL, José GONZÁLEZ PAZ, Ramón HERMIDA, Juan HORTALA ARAU, Alberto MONREAL LUQUE, Gonzalo PÉREZ DE ARMIÑAN, Mariano RUBIO, Angel VEGAS

Secretario: Pablo ORTEGA ROSALES

SUMARIO DEL NUMERO 37

ARTICULOS:

JULIO JIMÉNEZ GIL: *Algunos aspectos del desarrollo sectorial en el sistema productivo español* (III). Conclusiones del análisis estructural a una política económica sectorial.

J. L. ASENJO MARTÍNEZ: *La moneda fiduciaria y los primeros Bancos Nacionales.*

J. GONZÁLEZ PAZ: *El desarrollo regional desde el punto de vista económico.*

DOCUMENTACION

VITTORIO MARRAMA: *Desarrollo económico: Conceptos, estrategias, planes.*

JOSÉ LUIS GÓMEZ DELMAS: *La política de estabilización en la Comunidad Económica Europea.*

Índices básicos de la Economía de la U. R. S. S. para el período 1958-1963.

RESEÑAS DE LIBROS:

A. MINCUET: *Multiplicateur des dépôts et multiplicateur des crédits* (reseñado por F. Romay).

J. A. SCHUMPETER: *Síntesis de la evolución de la ciencia económica y sus métodos* (reseñado por P. Ortega Rosales).

M. DOBB: *Capitalismo, crecimiento económico y subdesarrollo* (reseñado por P. Ortega Rosales).

New Direction for World Trade. A. Chatham House Report (reseñado por L. García de Diego).

PER JACOBSSON: *International Monetary Problems* (reseñado por L. García de Diego).

ROBERT SALMON: *L'information Economique, clé de la prospérité* (reseñado por R. Zalza Ramos).

RAYMOND DUMAS: *La empresa y la estadística* (reseñado por J. M. D.).

A. ÚTZ: *Les fondaments philosophiques de la politique économique et sociale* (reseñado por J. M. D.).

NOTICIAS DE LIBROS.

REVISTA DE REVISTAS.

LIBROS RECIBIDOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	200 pesetas
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	250 »
Otros países	300 »
Número suelto	100 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

(TRIMESTRAL)

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: JAVIER MARTÍNEZ DE BEDOYA

Eugenio PÉREZ BOTIJA, Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO, Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL, María PALANCA, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS

Secretario: Manuel ALONSO OLEA

SUMARIO DEL NUMERO 65

(Enero-marzo 1965)

ENSAYOS:

JAVIER MARTÍNEZ DE BEDOYA: *Obstáculos institucionales al desarrollo económico.*

ENRIQUE SERRANO GUIRADO: *La dialéctica de los derechos y deberes sociales de la personalidad y la seguridad social de la gente del mar.*

LUIS ALFONSO MARTÍNEZ CACHERO: *El Papa Juan XXIII y los movimientos de población.*

JOSÉ MANUEL ALMANSÁ: *Naturaleza jurídica del personal colectivo de la Empresa.*

MANUEL ALONSO OLEA: *Sobre el poder de dirección del empresario.*

CRONICAS:

Crónica nacional, por LUIS LANGA GARCÍA.

Crónica internacional, por MIGUEL FAGOAGA.

Actividades de la Organización Internacional del trabajo, por C. FERNÁNDEZ.

JURISPRUDENCIA:

JOSÉ PÉREZ SERRANO: *Jurisprudencia Administrativa.*

ARTURO NÚÑEZ SAMPER: *Jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo.*

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES: *Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala VI.*

RECENSIONES, NOTICIAS DE LIBROS, INDICE DE REVISTAS.

BIBLIOGRAFIA:

Bibliografía de Política Social, por HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	200 pesetas
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	250 »
Otros países	300 »
Número suelto	70 »

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID-13 (España)

Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas

Organo oficial del INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL de la Facultad de Ciencias económicas, comerciales y políticas de la Universidad Nacional del Litoral (Argentina).

Publicación semestral.

Contiene:

- ESTUDIOS.
- HISTORIA DIPLOMÁTICA.
- NOTAS.
- LEGISLACIÓN.
- JURISPRUDENCIA.
- RECENSIONES.

Libros.

Revista de Revistas.



Pedidos y canje:

INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL
Bvd. Oroño, 1.261, Rosario (Rep. Argentina)

(1) **Ultimas novedades publicadas
por el Instituto de Estudios Políticos**

HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

Por *Luis SANCHEZ AGESTA*

El éxito de la 1.ª edición permite poner a disposición del lector español, una nueva obra que actualizada recoge perfectamente sistematizada la génesis del desarrollo del Derecho Constitucional español.

Colección: Historia Política.

Precio: 275 pesetas.

Edición 2.ª, 1964. 470 páginas.

NUEVOS PLANTEAMIENTOS DE LA SITUACION MUNDIAL

(Curso de conferencias pronunciadas en el Instituto de Estudios Políticos en el año 1963)

Los títulos de las conferencias pronunciadas son los siguientes:

- «Humanismo en el horizonte conciliar» (Morcillo).
- «Ante un nuevo giro de la política internacional norteamericana» (Barcia Trelles).
- «La nueva evolución de la idea europea en la actualidad» (Merkatz).
- «La guerra fría: un conflicto sin precedente» (Niemeyer).
- «La posición de los Estados Unidos acerca del control de armamentos y el desarme, después de Cuba» (Matteson).
- «La O.N.U., nuevo campo de lucha política internacional» (García Arias).
- «Necesidad de la Unión Europea ante el desarrollo de la situación internacional» (Pietromarchi).
- «La integración monetaria y fiscal de Europa, coronamiento de la integración política» (Coppieters).
- «El momento actual de la economía soviética. ¿Mutación, evolución o anécdota?» (Perpiñá).
- «Europa, Occidente, Mundo Libre» (Fueyo Alvarez).
- «Supuestos internacionales y estatuto de la información» (Fraga Iribarne).

Formato: 15,5×21 cms.

Precio: 260 pesetas.

Edición 1964. 330 páginas.

ESPAÑA Y EL MAR (Volumen III)

Por el *Excmo. Sr. D. Luis CARRERO BLANCO*

Como continuación a los dos volúmenes anteriores, el autor estudia en este tercero, bajo el subtítulo «El mar en la Era atómica», la evolución de los armamentos navales desde el final de la última contienda a nuestros días y los complejos problemas de la guerra naval en la defensa militar de Occidente.

Colección: Biblioteca Cuestiones Actuales.

Formato: 17×25 cms.

Precio: 350 pesetas.

Edición 1965. 600 páginas.

ESTUDIOS DE HISTORIA Y DOCTRINA DEL DERECHO INTERNACIONAL

Por Luis GARCIA ARIAS

El profesor García Arias recopila en este libro distintas publicaciones que han aparecido en diversas revistas en torno a temas de su especialidad sobre Derecho Internacional. Estos temas son:

- I. Fundamentación del Derecho de gentes.
- II. Historia doctrinal.
- III. Derecho internacional marítimo.
- IV. Derecho diplomático y Derecho soviético.

Colección: Estudios Internacionales.

Formato: 15×21 cms.

Precio: 350 pesetas.

Edición 1964. 736 páginas.

LOS PARTIDOS POLITICOS ITALIANOS

Por Francesco LEONI. (Prólogo de Manuel Fraga Iribarne. Traducción de Fernando Murillo Rubiera).

El Instituto de Estudios Políticos se complace en presentar al lector español este libro que estudia atenta y detalladamente las organizaciones políticas italianas. Analiza los grupos políticos en general que actúan e influyen en la vida de Italia, y muy especialmente, los que tienen representación parlamentaria y que gracias a esta característica determinan, en un sentido u otro, la vida política del citado país.

Después de haber expuesto la panorámica general de la vida política durante un siglo, el autor va recogiendo en los sucesivos capítulos de la obra la historia de los partidos políticos italianos.

Este libro se publica en versión española antes que su original en italiano y constituye hoy obra de consulta obligada al estudioso de las doctrinas políticas contemporáneas.

La obra está prologada en versión española por el Excmo. Sr. D. Manuel Fraga Iribarne resaltando el peligro de una grave crisis en la política italiana.

Colección: Ideologías Contemporáneas.

Precio: 150 pesetas.

Edición 1964. 250 páginas.

FORMAS DE ESTADO DESDE LA PERSPECTIVA DEL ESTADO REGIONAL

Por Juan FERRANDO BADIA.

Esta obra estudia las distintas teorías en torno a la naturaleza jurídica del Estado regional, su estructura y sus clases. Realiza un estudio claro sobre las Constituyentes españolas de 1931 y el régimen constitucional italiano de 1946-1947. Plantea el problema de la institución de las regiones autónomas.

Colección: Ciencia Política.

Formato: 15,5×21 cms.

Precio: 125 pesetas.

Edición 1965. 166 páginas.

(3)

EL PODER DE DIRECCION DEL EMPRESARIO

Por *Alfredo MONTOYA MELGAR* (Prólogo de Manuel Alonso Olea).

Esta obra contiene análisis singularmente acertados sobre extensión de límites del «ius variandi», como figura jurídica próxima a la novación o sobre la limitación impuesta a todo directivo por el derecho que el trabajador tiene a su ocupación efectiva. Se trata de una monografía o estudio para profundizar un tema de gran trascendencia en relación con la Empresa «como círculo natural del poder».

Colección: Estudios de Trabajo y Previsión.

Formato: 16×22 cms.

Precio: 200 pesetas.

Edición 1965.

PROYECCION Y ACTUALIDAD DE FEIJOO (Ensayo de interpretación).

Por *José A. PEREZ-RIOJA*

Esta obra fue premiada por el Patronato del II Centenario de la muerte de Fray Benito Jerónimo Feijóo. Se trata de un ensayo de esta insigne figura a través de la sociedad de su tiempo y de la crítica posterior. El autor estudia la época y el ambiente; el linaje y apellidos de su biografiado; las polémicas en torno al mismo, su importancia como precursor del ensayismo actual; su difusión y fama en el mundo cultural europeo y la influencia y relaciones con otros pensadores, especialmente su huella en América. La obra se completa con unos apéndices sobre la bibliografía cronológica relativa a las polémicas feijonianas; una relación completa de sus discursos; referencia a las ediciones en castellano de la obra de Feijóo y la extensa bibliografía general que ha sido consultada para realizar este estudio.

Colección: Pensamiento Político.

Formato: 15,5×21 cms.

Precio: 225 pesetas.

Edición 1965. 354 páginas.

LOS INTELLECTUALES ESPAÑOLES DE CARLOS V

Por *Francisco EGUIAGARAY*

Es propósito del autor de la obra, difundir el pensamiento y la voz del grupo de hombres que con valores intelectuales y literarios, rodearon la figura del Emperador Carlos. Esta antología se inicia con la figura de Garcilaso de la Vega y estudia algunos aspectos de Alfonso de Valdés, Fray Antonio de Guevara, Juan de Valdés, Juan Luis Vives, Andrés Laguna, Cristóbal de Villalón, Pedro Mejía, Hernán Pérez de Oliva y la brillante participación de algunos españoles en el Concilio de Trento.

Colección: Pensamiento Político.

Formato: 15,5×21 cms.

Precio: 150 pesetas.

Edición 1965. 172 páginas.

LA RELIGION COMO OCUPACION

Por *Joseph H. FICHTER S. J.* (Traducción de Luis Castillo Marían).

Se refiere este libro a un estudio religioso social sobre el tema de la vocación religiosa. Todo el problema de la profesión, de las funciones religiosas, de la actuación apostólica y pastoral y las funciones ejecutivas de los superiores, suponen una parte muy importante del contenido de esta obra de enfoque original y de viva actualidad.

Colección: Catolicismo Social.

Formato: 15,5×21 cms.

Precio: 125 pesetas.

Edición 1965. 284 páginas.

EUROPA-ARCHIV

Zeitschrift für internationale Politik.

Herausgegeben von Wilhelm Cornides



Preis für das Jahresabonnement (24 Folgen): DM 65, zuzüglich Porto.

Probehefte auf Wunsch Kostenlos



DEUTSCHE GESELLSCHAFT FÜR AUSWÄRTIGE POLITIK, EUROPA-
ARCHIV

Vertreib, 6 Frankfurt am Main. Grobe Eschenheimer Strabe 16-18

L'INSTITUT ROYAL DES RELATIONS INTERNATIONALES

publie tous les deux mois, sur environ 150 pages, la

CHRONIQUE DE POLITIQUE ÉTRANGÈRE

Cette revue d'une objectivité et d'une indépendance renommée, assemble et analyse les documents et les déclarations qui sont à la base des relations internationales et des institutions internationales.

Janvier-février 1964: CONCLUSION DE L'OPERATION DE L'O.N.U. AU CONGO, 130 p., 150 frs.

Mars 1964: ASPECTS NUCLEAIRES DE LA POLITIQUE EUROPEENNE; PROBLEMES ACTUELS DE L'ARMEE NATIONALE CONGOLAISE; LA CONCURRENCE DANS LA C.E.E., 117 p., 150 frs.

Mai-septembre 1964: LA POLITIQUE RACIALE DE LA REPUBLIQUE D'AFRIQUE DU SUD, 415 p., 300 frs.

Novembre 1964: LA GRECE ET L'EDIFICATION DE L'EUROPE; LA C.E.E. ET LES PROBLEMES DE SOUS-DEVELOPPEMENT; LES PAYS SCANDINAVES ET LA C.E.E.; OPINIONS BELGES SUR LE «DETERRENT» NUCLEAIRE EUROPEEN; 170 p., 150 frs.

Janvier 1965: LES «NEGOCIATIONS KENNEDY» ET L'ARTICLE 75 DU TRAITE DE PARIS; LA SIGNIFICATION DE LA CONFERENCE DES NATIONS UNIES SUR LE COMMERCE ET LE DEVELOPPEMENT; L'ASSOCIATION ET L'ÉBAUCHE D'UNE POLITIQUE COMMUNAUTAIRE DE DEVELOPPEMENT, 120 p., 150 frs.

Mars 1965: EVOLUTION DE LA POLITIQUE EN 1964 DE: ETATS-UNIS, GRANDE-BRETAGNE, U. R. S. S., 120 p., 150 frs.

Mai 1965: LES ASPECTS JURIDIQUES DU TRAITE CONCLU ENTRE LA BELGIQUE ET LES PAYS-BAS AU SUJET DE LA LIAISON ENTRE L'ESCAUT ET LE RHIN; LE DIFFEREND TERRITORIAL NIPPO-SOVIETIQUE: LES ILES KOURILES ET SAKHALINE; LA POLITIQUE EXTERIEURE EN 1964 DU JAPON ET DU CHILI; PRINCIPAUX PROBLEMES QUI DOMINENT LA VIE POLITIQUE DE LA REPUBLIQUE DEMOCRATIQUE DU CONGO, 120 p., 150 frs.

AUTRES PUBLICATIONS:

LA BELGIQUE ET L'AIDE ECONOMIQUE AUX PAYS SOUS-DEVELOPPES, 1959, 534 p. 460 frs.

CONSCIENCES TRIBALES ET NATIONALES EN AFRIQUE NOIRE, 1960, 468 p., 400 frs.

FIN DE LA SOUVERAINETE BELGE AU CONGO, DOCUMENTS ET REFLEXIONS, par W. Ganshof van der Meersch, 1963, 684 p., 400 frs.

LE ROLE PROEMINENT DU SECRETAIRE GENERAL DANS L'OPERATION DES NATIONS UNIES AU CONGO, par F. van Langenhove, 1963, 250 p., 300 frs.

LES CONSEQUENCES D'ORDRE INTERNE DE LA PARTICIPATION DE LA BELGIQUE AUX ORGANISATIONS INTERNATIONALES, 1964, 360 p., 400 frs.

Conditions d'abonnement 400 frs. belges par an.

Vente au numéro 150 frs. belges

A verser aux nos. de C. C. P. de l'Institut Royal des Relations Internationales, 88, avenue de la Couronne, Bruxelles 5. Bruxelles: 0,20; Paris: 0,03; Rome: 1/35.590; Cologne: 160.860; La Haye: 82.58; Berne: III 19.585; Leopoldville: C. C. P. num. B. 201 de la Banque du Congo (notre compte num. 954.915).

ÖSTERREICHISCHE ZEITSCHRIFT FÜR AUSSENPOLITIK

BRINGT:

AUFSATZE hervorragender Staatsmänner, Wissenschaftler und Diplomaten, u. a. von *F. Asinger*, *Gérard F. Bauer*, *Heinrich von Brentano*, *Maurice Couve de Murville*, *Henry Fayat*, *Sir William Hayter*, *Walther Hofer*, *Hans J. Morgenthau*, *Nils Orvik*, *Richard Löwenthal*, *Charles Seymour*, *B. H. M. Vlekke*, *Karl Zemanek*;

DOKUMENTE zur österreichischen Aussenpolitik: Neutralität und Europäische Wirtschaftsintegration;
sowie die regelmässigen Rubriken

BÜCHER ZUR AUSSENPOLITIK

CHRONIK ZUR ÖSTERREICHISCHEN AUSSENPOLITIK

DIPLOMATISCHE CHRONIK.

Erscheint sechsmal im Jahr, Jahresabonnement S 150,—



Herausgegeben von der

ÖSTERREICHISCHEN GESELLSCHAFT FÜR AUSSENPOLITIK UND
INTERNATIONALE BEZIEHUNGEN

Wien 1., Josefsplatz 6

La documentazione completa della politica internazionale, nell'analisi obiettiva degli avvenimenti mondiali. Tutti i documenti della politica estera italiana.

RELAZIONI INTERNAZIONALI

Settimanale di politica estera

24 pagine — Lire 150



Abbonamento annuo per l'estero	Lire 10.500
» semestrale	Lire 6.500



Pubblicato dall'
ISTITUTO PER GLI STUDI DI POLITICA INTERNAZIONALE
Via Clerici, núm. 5.—MILANO

OTRAS NOVEDADES EDITORIALES DEL INSTITUTO

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO DEL TRABAJO

Por *Miguel Hernáinz Márquez*.

Novena edición corregida y aumentada 1964.

Colección: "Estudios de Trabajo y Previsión".

1.060 páginas

Formato: 16 × 24,5 cms. 1.060 págs.

Precio: 500 pesetas.

DELIBERACION EN LA CAUSA DE LOS POBRES

Por *Domingo de Soto*.

Colección: "Civitas".

Formato: 11,5 × 19 cms. 332 págs. Edición 1964. Precio: 160 pesetas.

HISTORIA DE ESPAÑA EN SUS DOCUMENTOS (Nueva Serie)

EL SIGLO XX: DICTADURA... REPUBLICA (1923-1936)

Por *Fernando Díaz Plaja*.

Colección: "Historia Política".

Formato: 17,5 × 25 cms. 920 págs. Edición 1964. Precio: 450 pesetas.

LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO EN FRANCIA

Por *Tomás Zamora Rodríguez*.

Colección: "Instituciones Políticas".

Formato: 15 × 21 cms. 236 págs. Edición 1965. Precio: 200 pesetas.

OBRAS EN PRENSA:

UNA INVESTIGACION SOBRE LA INFLUENCIA DE LA ECONOMIA EN EL DERECHO

Por *Carlos Otero Díaz*.

Colección: "Estudios de Economía".

INTRODUCCION A LA ESTRATEGIA

Por el General *Beafrue*.

Traducción de Luis García Arias.

Colección: "Estudios Internacionales".

EL PRINCIPIO DE LA SUPRANACIONALIDAD

Por *Francis Rosentiel*.

Traducción de Fernando Murillo Rubiera.

Colección: "Estudios Internacionales".

EL CONTEXTO POLITICO DE LA SOCIOLOGIA

Por *Jeou Brawson*.

Traducción de María Luisa Sánchez Plaza.

Colección: "Estudios de Sociología".

LA SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR CAUSAS QUE AFECTAN A LA PRESTACION DEL TRABAJADOR.

Por *José Vida Soria*.

Colección: "Estudios de Trabajo y Previsión".

CONSTITUCION Y POLITICA ECONOMICA DE LAS TALASOCRACIAS

Por *Román Perpiñá Grau*.

Colección: "Historia Política".

LAS FUENTES DEL DERECHO INGLES

Por *C. K. Allen*.

Traducción de Antonio Ortiz García.

Colección: "Serie Jurídica".

EL PARLAMENTO EUROPEO

Por *Henri Manzanares*.

Traducción de Juan Ferrando Badía.

Colección: "Temas Europeos".

PATRIARCA O EL PODER NATURAL DE LOS REYES DE FILMER Y PRIMER LIBRO SOBRE EL GOBIERNO DE LUCKE

Traducción de Rafael Gamba.

Colección: "Clásicos Políticos".

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

ACABA DE PUBLICAR

«LA ORGANIZACION DEL TRATADO DEL ATLANTICO NORTE»

(Edición oficial autorizada por la O. T. A. N.)

Dentro de la Colección *Estudios Internacionales*, en este volumen se ofrecen al público español los textos oficiales que han permitido la Alianza Atlántica. La estructura actual de la Organización, tanto en los aspectos civil como militar, de la O.T.A.N. y los distintos informes sobre el Comité de los Tres, sobre la cooperación no militar en su seno son, recogidos en este texto, que aparece enriquecido con siete organigramas relativos a esta Organización.

1 vol. en rústica de 12,5 x 20 cm, 188 págs.

Precio: 90 ptas.

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS publica periódicamente:

Revista de Estudios Políticos (bimestral), *Revista de Política Internacional* (bimestral), *Revista de Administración Pública* (cuatrimestral), *Revista de Política Social* (trimestral), *Revista de Economía Política* (cuatrimestral).

La amplitud de la difusión actual de estas cinco Revistas las convierte en vehículo inestimable de la más eficaz propaganda.

Las tarifas de publicidad actualmente vigentes son las siguientes:

Interior cubierta posterior	3.000 ptas.
Una plana corriente	2.400 "
1/2 plana corriente	1.500 "
1/3 plana corriente	1.000 "
1/4 plana corriente	700 "

Para información, dirigirse al INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS, Departamento de Ediciones y Distribución, Plaza de la Marina Española, 8, Madrid 13.



70 pesetas

